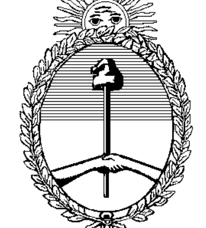
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 19
de noviembre de 2004

Año CXII
Número 30.531

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

Decreto 1609/2004

Establécense medidas a fin de regular la importación y exportación de sustancias que agotan la capa de ozono. Creación de un registro de dichos operadores en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Licencia de importación y exportación. Cupos y cuotas. Sanciones.

Bs. As., 17/11/2004

VISTO el expediente N° 1-2002-5351000678/03-9 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, las Leyes Nros. 23.724 y 23.778, por las que la REPUBLICA ARGENTINA aprobó el CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO —ratificado el 18 de enero de 1990— y el PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO —ratificado el 18 de septiembre de 1990—, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de la ratificación de los instrumentos internacionales citados en el VISTO, la REPUBLICA ARGENTINA asumió la obligación de implementar acciones tendientes a proteger el medio ambiente y reconvertir los sectores industriales que utilizan sustancias que agotan la capa de ozono (SAO) en sus procesos productivos, para controlar equitativamente las emisiones mundiales totales de SAO, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de conocimientos científicos.

Que, asimismo, a través de las Leyes Nros. 24.167, 24.418 y 25.389, la REPUBLICA ARGENTINA aprobó las Enmiendas de LONDRES, COPENHAGUE y MONTREAL al PROTOCOLO DE MONTREAL acordadas en la SEGUNDA, CUARTA Y NOVENA REUNION DE LAS PARTES DEL PROTOCOLO DE MONTREAL.

Que a fin de cumplir los compromisos internacionales asumidos, en particular por la Enmienda de MONTREAL aprobada mediante la Ley N° 25.389, la REPUBLICA ARGENTINA debe establecer un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B, C y E del PROTOCOLO DE MONTREAL.

Que esta obligación es exigible a la REPUBLICA ARGENTINA desde el 15 de agosto de 2001.

Que la Ley N° 24.040 sobre Compuestos Químicos establece en su artículo 1° que quedan comprendidos en las disposiciones de esa ley, bajo la denominación de sustancias controladas, los compuestos químicos incluidos en el Anexo “A” del PROTOCOLO DE MONTREAL y que su producción, utilización, comercialización, importación y exportación quedarán sometidas a las restricciones establecidas en el citado Protocolo y en la ley de referencia.

Que el artículo 10 de la Ley N° 24.040 autoriza a la Autoridad de Aplicación a ampliar la lista de sustancias comprendidas en el artículo 1° de la misma, de conformidad con los avances científicos y tecnológicos en la materia.

Que estos avances científicos y tecnológicos han sido receptados por las Enmiendas al PROTOCOLO DE MONTREAL de las que la REPUBLICA ARGENTINA es Parte.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 296 del 9 de diciembre de 2003 amplió la lista de sustancias contenidas en el artículo 1° de la Ley N° 24.040, agregando a la misma, en carácter de sustancias controladas, los compuestos químicos incluidos en los Anexos B, C y E del Protocolo de Montreal y sus enmiendas.

Que teniendo el presente Decreto el carácter de norma reglamentaria de la Ley N° 24.040, el incumplimiento de sus disposiciones constituye, en los términos del artículo 9° de la ley citada, una infracción a dicha ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la DIRECCION GENERAL DE CONSEJERIA LEGAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les corresponde.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incs. 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1° — El presente Decreto establece las medidas que deberán adoptarse a fin de regular la importación y exportación de las sustancias controladas contenidas en el artículo 1° de la Ley N° 24.040 y sus sucesivas ampliaciones, incluyendo aquellas sustancias recuperadas, recicladas y regeneradas.

Art. 2° — A los efectos del presente Decreto se entenderá por:

a) Sustancias controladas: cualquier sustancia regulada por la Ley N° 24.040 y modificatorias, incluidas las mezclas que contengan dichas sustancias. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción del isómero 1,1,2-Tricloroetano. Excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

b) Sustancias controladas recuperadas: aquellas sustancias controladas usadas, recogidas y almacenadas procedentes de maquinarias equipos, receptáculos, etc. en el curso del mantenimiento o previo a su eliminación.

c) Sustancias controladas recicladas: aquellas sustancias controladas recuperadas, que sean sometidas a un procedimiento de depuración básico.

d) Sustancias controladas regeneradas: aquellas sustancias controladas recuperadas, reelaboradas y purificadas mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico a fin de establecer la adecuación de sus propiedades a una norma de calidad especificada.

e) Registro histórico: la totalidad de las importaciones y/o exportaciones de sustancias controladas que hubiera realizado una misma persona física o jurídica, en el período de TRES (3) años anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente; o, en el caso de las sustancias controladas cuyas medidas de control no estén en aplicación a esa fecha, en el período de TRES (3) años anteriores a la fecha de inicio de las medidas de control correspondientes.

CAPITULO II

REGISTRO

Art. 3° — Créase el REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO (RIESAO). Dicho registro funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Art. 4° — Toda persona física o jurídica que tenga por objeto o actividad la importación y/o exportación de las sustancias definidas en el Artículo 2° deberá inscribirse por única vez en el Registro mencionado en el artículo precedente, de acuerdo con las normas complementarias del presente Decreto que oportunamente dicte la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III

LICENCIA DE IMPORTACION Y EXPORTACION

Art. 5° — Quienes importen y/o exporten sustancias controladas deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación una autorización de importación/exportación. Esta autorización se denominará "Licencia de Importación" o "Licencia de Exportación", según el caso.

La Autoridad de Aplicación podrá denegar por resolución fundada el otorgamiento de dicha licencia cuando a su criterio no se encuentren reunidas las condiciones y/u objetivos establecidos por este Decreto y en el marco de los compromisos internacionales asumidos por la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 6° — La solicitud de la licencia de importación y/o exportación se hará de conformidad con las normas complementarias del presente Decreto que oportunamente dicte la Autoridad de Aplicación

CAPITULO IV

CUPOS Y CUOTAS

Art. 7° — El otorgamiento de licencias de importación y/o exportación de las sustancias cuyas medidas de control estén en aplicación está sujeto a cupo.

Dicho cupo deberá respetar los compromisos internacionales asumidos por la REPUBLICA ARGENTINA en el marco del PROTOCOLO DE MONTREAL relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, y las enmiendas de las que la REPUBLICA ARGENTINA sea Parte.

Art. 8° — El cupo de sustancias controladas será distribuido y adjudicado anualmente por la Autoridad de Aplicación en cuotas intransferibles. Se entenderá por período anual el comprendido por los doce meses siguientes a la fecha de entrada en aplicación de la medida de control correspondiente a cada sustancia.

Art. 9° — Los interesados en obtener una licencia de importación y/o exportación de las sustancias sujetas a medidas de control en aplicación, deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación la adjudicación de una cuota de conformidad con lo que establezcan las normas complementarias del presente Decreto.

Art. 10. — El NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del monto total del cupo de una determinada sustancia controlada para cada período anual será distribuido en cuotas en la forma que determine la Autoridad de Aplicación. A tal fin se tendrá en cuenta prioritariamente el valor promedio del registro histórico del solicitante, asegurándose una distribución razonable de cuotas a favor de nuevos o eventuales importadores y/o exportadores.

Para los años posteriores al primer año, se considerará el valor promedio de la totalidad de las importaciones y/o exportaciones de sustancias controladas que hubiera realizado una misma persona física o jurídica, en el período de TRES (3) años inmediatamente anteriores a su solicitud de cuota.

Art. 11. — En el caso de adjudicatarios de cuotas de importación y/o exportación que no hubieren hecho uso de las mismas en los plazos que fijen las normas complementarias del presente Decreto, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para disponer la reasignación de la cuota remanente.

Art. 12. — El CINCO POR CIENTO (5%) del monto total del cupo de una determinada sustancia controlada para cada período anual se mantendrá como reserva con el objeto de asegurar que no se exceda el nivel de consumo y/o producción resultante de las medidas de control en aplicación.

Dicho porcentaje será destinado a atender posibles variaciones ocurridas durante el transporte u otras diferencias menores compatibles con la práctica comercial normal en las cantidades efectivamente importadas y/o exportadas.

CAPITULO V

SANCIONES

Art. 13. — El incumplimiento del presente Decreto queda sujeto al régimen sancionatorio establecido por la Ley N° 24.040.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. — Será Autoridad de Aplicación del presente Decreto la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Facúltase a la misma a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias tendientes al mejor cumplimiento del presente y en el marco de los compromisos internacionales asumidos por la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 15. — El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Rafael A. Bielsa. — Ginés M. González García.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1600/2004

Dase por prorrogada la designación transitoria de titular de la Delegación Técnico Administrativa, dependiente de la Subsecretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 17/11/2004

VISTO la Ley N° 25.827, los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 1390 del 30 de diciembre de 2003 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2004, estableciendo en su artículo 7° que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de dicha Ley.

Que mediante el Decreto N° 1390/03 se efectuó la designación con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, de la agente Nivel B – Grado 7 Contadora Pública Da. Cecilia Margarita ZAFFARONI como titular de la DELEGACION TECNICO ADMINISTRATIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por lo expuesto precedentemente, resulta procedente prorrogar la mencionada designación por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 25.827 y lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que el cargo aludido no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02, en su artículo 6°, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 4/02.

Que la agente de que se trata se encuentra exceptuada de lo establecido en el referido artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7° y 14 de la Ley N° 25.827 y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir del 21 de septiembre de 2004, la designación transitoria efectuada oportunamente en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la agente Nivel B – Grado 7 Contadora Pública Da. Cecilia Margarita ZAFFARONI (D.N.I. N° 12.290.033), como titular de la DELEGACION TECNICO ADMINISTRATIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con Función Ejecutiva Nivel IV. La mencionada prórroga se efectúa con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 25.827.

Art. 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) — en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha indicada en el artículo primero de la presente medida.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio para la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

CIUDADANIA ARGENTINA

Decreto 1601/2004

Sustitúyese al artículo 2º del Decreto Nº 3213/84 y su similar Nº 231/95, con la finalidad de facilitar el reconocimiento de ciudadanía a personas nacidas en el exterior, hijos de padre o madre argentinos.

Bs. As., 17/11/2004

VISTO la Ley Nº 346 y sus modificatorias, y los Decretos Nº 3213/84 y sus modificatorios, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada en el Visto —Ley de Ciudadanía— establece, en su artículo 1º inciso 2, que son argentinos los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen.

Que a fin de documentar como tales a estos connacionales, el Decreto Nº 3213/84 reglamentario de la Ley, prevé la posibilidad de que cuando se trate de menores de DIECIOCHO (18) años residentes en el extranjero, la opción pueda ser realizada por quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor, ante el Cónsul argentino que corresponda, o por ante el Juez Federal respectivo si residieran en el Territorio Nacional.

Que asimismo la norma reglamentaria citada prevé que cuando se trate de mayores de DIECIOCHO (18) años, debe acreditarse la calidad de hijo de argentino nativo ante el Juez Federal competente.

Que por el artículo 1º inciso 2º de la Ley 346 se reconoce el insigne honor de la nacionalidad argentina a quienes, el azar de diferentes circunstancias, les hubiere impedido gozar en plenitud la honra de ser argentino.

Que el espíritu de ese justo reconocimiento no debe ser desvirtuado por engorrosos trámites exclusivamente registrales.

Que las medidas que por el presente se adoptan persiguen promover la real y efectiva consolidación de la unidad nacional, permitiendo a los nacidos en el exterior, hijos de padre o madre argentinos, poseer con legítimo orgullo la nacionalidad argentina, sin mengua alguna de los derechos que les son propios.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emanadas del artículo 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 3213/84 modificado por su similar Nº 231/95, por el siguiente: "Artículo 2º — Cuando se tratase de hijos menores de DIECIOCHO (18) años de padre o madre argentinos nativos, contemplados en el artículo 1º, inciso 2), de la Ley Nº 346 y sus modificatorias, que se hallaren en país extranjero, la opción por la nacionalidad argentina deberá ser formulada por quien o por quienes ejerzan la patria potestad ante el Cónsul argentino que corresponda, quien procederá a la inscripción del menor en el Libro de las Personas del Consulado, previa verificación del vínculo y la calidad de argentino nativo del padre, de la madre o de ambos, según corresponda.

También podrán ejercer su derecho de opción por ante el Cónsul argentino que corresponda, los mayores de DIECIOCHO (18) años, previa acreditación del vínculo y la calidad de argentino nativo del padre, de la madre o de ambos, según corresponda.

En un plazo no mayor de TREINTA (30) días de producida la inscripción, el Cónsul deberá notificarla al Registro Nacional de las Personas.

Asimismo podrá efectuarse la opción en territorio nacional por quienes ejerzan la patria potestad y por los mayores de DIECIOCHO (18) años, directamente ante el Registro Nacional de las Personas, oportunidad en la que acreditarán el vínculo y la calidad de argentino nativo del padre, de la madre o de ambos, según corresponda".

Art. 2º — El Registro Nacional de las Personas anotará las opciones efectuadas, en libros que al efecto se creen en cada jurisdicción. Dicho Organismo establecerá en el ámbito de su respectiva competencia, el procedimiento a seguir para llevar cabo estas inscripciones.

Art. 3º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO dictará las normas pertinentes relativas al trámite a seguir en los consulados argentinos en el exterior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 1604/2004

Desígnase con carácter transitorio Directora de Actividades Navieras, en el ámbito de la Dirección Nacional de Transporte Fluvial y Marítimo de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables.

Bs. As., 17/11/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0138127/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.827 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.827 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que el Artículo 7º de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 14 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se considera imprescindible la cobertura del cargo de Director de Actividades Navieras, Función Ejecutiva III, de la Dirección Nacional de Transporte Fluvial y Marítimo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, del citado Ministerio.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827 y a lo dispuesto por los Títulos III, Capítulo III, y VI, Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la funcionaria Licenciada en Administración Naviera, Doña Rosalba CARNOVALE (M.I. Nº 12.291.357), reúne los requisitos de experiencia e idoneidad necesarios para cubrir el cargo de Director de Actividades Navieras.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en orden a lo previsto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827 y de lo dispuesto por los Títulos III, Capítulo III, y VI, Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a efectos de cubrir el cargo de Director de Actividades Navieras, Nivel B F.E. III, de la Dirección Nacional de Transporte Fluvial y Marítimo dependiente de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — Desígnase con carácter transitorio a partir de la fecha de notificación y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Director de Actividades Navieras, Función Ejecutiva III, dependiente de la Dirección Nacional de Transporte Fluvial y Marítimo, a la agente Nivel B, Grado 1, Licenciada en Administración Naviera, Doña Rosalba CARNOVALE (M.I. Nº 12.291.357).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995-, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 1606/2004

Desígnase Asesor de Gabinete del Procurador del Tesoro de la Nación, con carácter "ad honorem".

Bs. As., 17/11/2004

VISTO el expediente Nº 143.648/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nº 491/02 y Nº 601/02, y

CONSIDERANDO:

Que en atención al requerimiento formulado por el señor Procurador del Tesoro de la Nación, el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos solicita la designación de UN (1) Asesor de Gabinete con carácter "ad honorem" para desempeñarse en el equipo de trabajo del funcionario referido en primer término.

Que se encuentra acreditado en los presentes actuados que la persona propuesta no se halla comprendida en las prohibiciones establecidas por el artículo 5º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley Nº 25.164.

Que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, expidiéndose favorablemente.

Que la competencia para el dictado del presente acto surge de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los Decretos Nº 491/02 y Nº 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter "ad honorem", Asesor de Gabinete del señor Procurador del Tesoro de la Nación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, al Dr. Mauricio Longin D'ALESSANDRO (D.N.I. Nº 12.401.119).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Horacio D. Rosatti.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1607/2004

Excepción a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 10 del Anexo I de la Decisión Administrativa Nº 5 del 31 de enero de 2000, en el caso de una profesional que reingresa a la Administración Pública Nacional en la Jurisdicción citada.

Bs. As., 17/11/2004

VISTO el Expediente Nº 1.092.832/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los Decretos Nros. 357 del 21 de febrero de 2002, 1184 del 20 de septiembre de 2001, la Decisión Administrativa Nº 5 del 31 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la excepción a la prohibición de reingreso a la Administración Pública Nacional para el personal que se hubiere desvinculado de la misma por aplicación del Sistema de Retiro Voluntario.

Que el Artículo 10 del Anexo I de la Decisión Administrativa Nº 5/00 dispuso que el personal que se desvincule de la Administración Pública Nacional por aplicación del Sistema de Retiro Voluntario, no podrá ser designado en planta permanente o transitoria, ni incorporado bajo ninguna modalidad de contrataciones, con o sin relación de dependencia, en los organismos del Sector Público Nacional comprendidos en el ámbito del Artículo 1º de la citada Decisión Administrativa, por el término de CINCO (5) años contados a partir de su baja.

Que por el Artículo 2º del Decreto Nº 1019 del 3 de noviembre de 2000, se dispuso que la prohibición a que alude el Artículo 10 del Anexo I de la Decisión Administrativa Nº 5/00 comprende también a las designaciones en los siguientes cargos: autoridades superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL citadas en el Artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 1/00 o la que lo sustituya; titulares de los Entes comprendidos en el inciso b) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156; designaciones en representación del Estado Nacional; funcionarios extraescalafonarios; asesores de gabinete y a todo tipo de vinculación contractual de cualquier modalidad, con o sin relación de dependencia y contrataciones en programas y/o proyectos a desarrollar en el Sector Público Nacional financiados por organismos internacionales y/o multilaterales de crédito.

Que, asimismo, el Artículo 10 del Anexo I de la Decisión Administrativa Nº 5/00 facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para autorizar excepciones, en los casos en que resulte indispensable, en cuyo supuesto la reincorporación se producirá previo reintegro de la parte proporcional de la indemnización percibida, tomando en cuenta para ello el tiempo que falta para cumplir el plazo de CINCO (5) años contados a partir de su baja.

Que por el Decreto Nº 357/02 se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, estableciendo como uno de los objetivos de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION la de coordinar el área legal y técnica, intervenir en todos los proyectos de leyes, decretos o resoluciones que introduzcan o modifiquen normas vinculadas con la actividad sustantiva de la jurisdicción, supervisar el accionar de los servicios jurídicos pertenecientes a sus organismos descentralizados y supervisar la defensa del Estado Nacional en juicio.

Que de los antecedentes que se han agregado surge que la contratación de la Dra. Teresa del Valle SALINAS resulta indispensable para el cumplimiento de los objetivos asignados a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, resultando aconsejable exceptuarla de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 10 del Anexo I de la Decisión Administrativa Nº 5/00.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 10 del Anexo I de la Decisión Administrativa Nº 5 del 31 de enero de 2000.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la Dra. Doña Teresa del Valle SALINAS (D.N.I. Nº 10.295.883) de lo establecido en el primer párrafo del Artículo 10 del Anexo I de la Decisión Administrativa Nº 5 del 31 de enero de 2000.

Art. 2º — Establécese que con carácter previo a la aprobación de la contratación de la profesional citada en el Artículo 1º por Decisión Administrativa del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, deberá hacerse efectivo el reintegro de la parte proporcional de la indemnización percibida, estableciéndose a los efectos del cálculo pertinente el 1 de agosto de 2004.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Decreto 1608/2004

Sustitúyese el artículo 9º del Anexo I de la reglamentación de la Ley Nº 23.660, aprobada por el Decreto Nº 576/93, en relación con los beneficiarios no titulares del mencionado Sistema que figuran a cargo de más de un beneficiario titular y éstos no han unificado la cobertura.

Bs. As., 17/11/2004

VISTO las Leyes Números 23.660 y 23.661, sus modificatorias y los Decretos Números 576 del 1º de abril de 1993, 292 del 14 de agosto de 1995, 504 del 12 de mayo de 1998 y 741 del 28 de marzo de 2003, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º del Decreto Nº 292/95 establece que "Ningún beneficiario del Sistema Nacional del Seguro Salud podrá estar afiliado a más de un Agente, ya sea como beneficiario titular o como miembro del grupo familiar primario. En todos los casos éste deberá unificar su afiliación. El ente recaudador dictará las normas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación."

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 741/03 se dispuso utilizar el padrón de beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud confeccionado por la Superintendencia de Servicios de Salud.

Que de este modo ese Organismo se ocupó de la depuración del mencionado padrón, encontrando supuestos de beneficiarios no titulares que poseen doble cobertura en cabeza de dos beneficiarios titulares que no aportan a la misma obra social.

Que toda vez que no se han dictado las normas necesarias para el cumplimiento de esta obligación y a fin de evitar la duplicidad de cobertura de beneficiarios no titulares, se ha de adoptar en forma analógica el principio aplicable para los casos de pluriempleo, contemplado en el artículo 9º del Decreto Nº 292/95.

Que de este modo en los supuestos en que los beneficiarios no titulares del Sistema Nacional del Seguro de Salud figuraren a cargo de más de un beneficiario titular y éstos no hubieran unificado la cobertura, la Superintendencia de Servicios de Salud deberá asignarlos al Agente del Seguro de Salud que perciba de ellos la mayor cotización en concepto de aportes y contribuciones, salvo que los beneficiarios titulares en presentación conjunta manifestaren ante ambos Agentes del Seguro de Salud la voluntad de incluir a sus beneficiarios no titulares en la Obra Social recipiendaria de la cotización menor.

Que en atención a que el espíritu de la norma, transcripta en el primer considerando, es la unificación de los aportes hacia un solo agente del seguro de salud, ello supone aceptar la posibilidad de centralizar regímenes distintos para aquellos beneficiarios de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios que deseen optar por cualquiera de las obras sociales comprendidas en los incisos a), b) c), d) y h) del artículo 1º de la Ley Nº 23.660. Asimismo debe aceptarse la unificación en los casos en que beneficiarios titulares de los incisos citados deseen unificar hacia un agente del seguro de salud correspondiente al inciso e) del mismo artículo primero de la Ley Nº 23.660. En ambos casos no regirá la cláusula del mayor aporte para la unificación, sino sólo la voluntad del beneficiario, expresada mediante una nota en ambos agentes del seguro de salud.

Que para una adecuada técnica normativa resulta necesaria la sustitución del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 576/93.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 9º del Anexo I de la reglamentación de la Ley Nº 23.660, aprobada por el Decreto Nº 576/93, el que quedará redactado de la siguiente manera: " Los sujetos mencionados en los incisos a) y b) del Artículo 9º de la Ley Nº 23.660 ingresan al sistema en calidad de beneficiarios no titulares. Las obras sociales quedan obligadas a admitir la afiliación de los beneficiarios y adherentes junto con la del beneficiario titular de conformidad con esta reglamentación. La condición del beneficiario no titular se mantendrá en tanto no le corresponda ser beneficiario titular. Los matrimonios en los que ambos cónyuges sean beneficiarios titulares podrán afiliarse a un único Agente del Seguro, acumulando sus aportes y contribuciones. En aquellos supuestos en que los beneficiarios no titulares del Sistema Nacional del Seguro de Salud figuraren a cargo de más de un beneficiario titular y éstos no hubieran unificado la cobertura, la Superintendencia de Servicios de Salud deberá asignarlos al Agente del Seguro de Salud que perciba de ellos la mayor cotización en concepto de aportes y contribuciones, salvo que los beneficiarios titulares en presentación conjunta manifestaren ante ambos Agentes del Seguro de Salud la voluntad de incluir a sus beneficiarios no titulares en el Agente del Seguro de Salud receptor de la cotización menor. Cuando beneficiarios titulares pertenecientes a las entidades mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y h) del artículo 1º de la Ley Nº 23.660, deseen unificar su cobertura, lo podrán hacer sin restricciones de ninguna índole. Los beneficiarios no titulares gozarán de las prestaciones reconocidas al beneficiario titular desde el momento que acrediten tal carácter y, en su caso, las demás condiciones que indica el inciso a) del artículo 9º de la Ley Nº 23.660, según lo fije la autoridad de aplicación. Las personas indicadas por el inciso b) de la citada norma adquirirán el mismo derecho reconocido al beneficiario titular cuando cumplimenten los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación, que determinará los recaudos que deberán observar las Obras Sociales para posibilitar el ingreso de otros ascendientes y descendientes por consanguinidad del beneficiario titular. Para ingresar al Sistema los adherentes deberán pagar el valor del módulo correspondiente."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1610/2004

Declárase Huésped Oficial del Gobierno argentino al Presidente de la República Socialista de Vietnam durante su permanencia en el país, los días 21 a 23 de noviembre de 2004.

Bs. As., 17/11/2004

VISTO la Visita Oficial que efectuará al país el señor Presidente de la REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, D. Tran Duc Luong y comitiva, los días 21 a 23 de noviembre de 2004, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Huésped Oficial del Gobierno argentino al señor Presidente de la REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, D. Tran Duc Luong, durante su permanencia en la República, los días 21 a 23 de noviembre de 2004.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 2004, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1613/2004

Bs. As., 18/11/2004

Desígnase al personal y funcionarios que acompañarán y secundarán al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste a la ciudad de San José, República de Costa Rica, cuya nómina se detalla en el Anexo I de la presente medida.
Por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación invítase al Diputado Nacional Jorge Argüello para integrar la Comitiva a que se refiere el presente Decreto. La misión se iniciará el 19 de noviembre de 2004 y tendrá una duración de dos días.
Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto se adoptarán las medidas necesarias para la organización del viaje mencionado. La Coordinación General de Asuntos Técnicos de la Unidad Presidente, la Secretaría General, la Secretaría Legal y Técnica y la Casa Militar, todas ellas de la Presidencia de la Nación, y la Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología prestarán su apoyo administrativo y logístico, según sus respectivas competencias.

ANEXO I

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL QUE INTEGRAN LA COMITIVA OFICIAL QUE ACOMPAÑARA Y SECUNDARA AL PRIMER MAGISTRADO CON MOTIVO DE LA CONCURRENCIA DE ESTE ULTIMO A LA CIUDAD DE SAN JOSE (REPUBLICA DE COSTA RICA)

DIAS 19 Y 20 DE NOVIEMBRE DE 2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

Coordinación General de Asuntos Técnicos de la Unidad Presidente

- señor Vocero Presidencial D. Miguel Angel NUÑEZ

- señor Secretario Privado del señor Presidente de la Nación D. Héctor Daniel MUÑOZ

- señor Secretario Adscripto para Asuntos Especiales D. Julio Daniel ALVAREZ

Secretaría General

- señor Subdirector General de Ceremonial D. Rubén Andrés ZACARIAS

- señor Director de Sanidad, Doctor D. Luis Antonio BUONOMO

- señor Administrador de Servicios Generales D. Flabio Rogelio RIQUELME

- señor Agente Civil Nivel B D. Osvaldo David TROTTA

Casa Militar

- señor Edecán Presidencial, Teniente Coronel D. Alejandro Guillermo GRAHAM

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

- señor Jefe de Gabinete de Ministros, Doctor D. Alberto Angel FERNANDEZ

- señora Directora de la Sala de Conferencias y Registro Audiovisual, Licenciada Da. Mariana Alexia BLANCO

- señor Agente Civil Nivel B D. Leandro RODRIGUEZ DARRAS

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

- señor Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, Licenciado D. Daniel Fernando FILMUS.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1605/2004

Bs. As., 17/11/2004

Dase por designado, a partir del 1º de octubre de 2004, a Raúl Omar Jonas (D.N.I. Nº 12.565.643) como Asesor de Gabinete del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Atención al Cliente

Para sus consultas y sugerencias

HORARIO DE ATENCION

Sede Central
Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax: 4322-4055 y líneas rotativas
11.30 a 16.00 hs.

Delegación Tribunales
Libertad 469 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel.: 4379-1979
8.30 a 14.30 hs.

Delegación Colegio Público de Abogados
Avda. Corrientes 1441- Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 4379-8700
10.00 a 15.45 hs.



De Interés

PUBLICACIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES

Martes 13 de julio de 2004 Primera Sección BOLETIN OFICIAL Nº 30.440 19

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Disposición 16/2004

Establécense para la publicación de avisos comerciales, los requisitos que serán verificados en la oportunidad de la presentación.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el procedimiento actual para la recepción de avisos comerciales en esta DIRECCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que dicho procedimiento no establece formalidades especiales en cuanto a la autenticación de las firmas de los avisos y la acreditación de la personería o facultades de quienes las insertan en ellos.

Que en la generalidad de los casos tales presentaciones son efectuadas por personas distintas de dichos firmantes.

Que si bien es cierto, que esta Dirección Nacional no detenta ninguna función de control sobre la validez o alcance legal que pueda tener lo publicado, ello no impide que deba garantizarse la certeza y seguridad de las publicaciones, por lo que a tales fines, resulta necesario adoptar recaudos conducentes a que la identidad y personería o facultades de los firmantes de avisos que se presenten a esta DIRECCION NACIONAL, sean verificadas en la misma oportunidad de dicha presentación.

Que asimismo y habida cuenta del dictado de la Resolución General I.G.J. Nº 13/04, corresponde explicitar la realización de aquellos controles que, dentro del tenor literal de los avisos, permitan una verificación de la observancia de aquellos recaudos que sean susceptibles de comprobación manifiesta.

Por ello y en ejercicio de sus atribuciones,

EL DIRECTOR
NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DISPONE:

Artículo 1º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL requerirá para la publicación de los avisos comerciales que le sean presentados, que los mismos cumplan con los siguientes recaudos:

1) La firma original inserta en los mismos deberá encontrarse certificada notarialmente. La certificación deberá asimismo relacionar la personería y/o facultades del firmante, en referencia al instrumento público o privado debidamente individualizado del cual surjan.

Exceptúase de lo dispuesto en este inciso a los avisos cuya publicación sea solicitada judicialmente, cuando el oficio respectivo y el aviso vengan suscriptos por el Juez o Secretario del Tribunal.

2) En el caso de avisos firmados por escribanos públicos, abogados o graduados en ciencias económicas, los mismos podrán presentarse con dicha firma legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula, debiendo los mencionados profesionales incluir en el aviso, juntamente con la aclaración de su calidad de tales, sus datos de matrícula —salvo que los mismos consten en la legalización de su firma— y la individualización del instrumento público o privado del que resulte su autorización.

3) Junto a la aclaración de la firma, deberán insertarse los datos de la certificación notarial o legalización, los que serán confrontados previo a la recepción del aviso.

Los datos de la certificación notarial o legalización y la individualización del instrumento público o privado de donde surjan la personería, facultades o autorización del firmante, quedarán incluidos en todos los casos en el texto del aviso que se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL rehusará la recepción de los avisos que no cumplan con los recaudos indicados en el artículo anterior, como así también la de aquellos que de modo manifiesto no se ajusten a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, incisos 1), 4) literales b) y d), y 5), de la Resolución General Nº 13/04 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 3º — Esta disposición entrará en vigencia a los 10 (diez) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a difusión en el ámbito de esta DIRECCION NACIONAL, comuníquese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y archívese. — Jorge E. Feijoó.

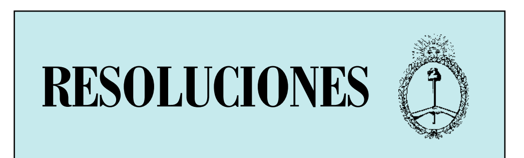
Comunicación Aclaratoria

VISTO la Disposición Nº 16/04 de esta DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL estableciendo determinados recaudos para la presentación de avisos comerciales a publicar en el Boletín Oficial de la República Argentina, y

ATENTO algunas dudas planteadas por los señores usuarios en relación con el costo de la publicación de los datos correspondientes a la Certificación Notarial y la Legalización de firmas emitidas por los Colegios de Profesionales respectivos,

SE ACLARA que la publicación de los datos identificatorios de las referidas Certificaciones y Legalizaciones que se hacen constar al pie de los avisos respectivos, NO TIENEN COSTO ALGUNO PARA LOS SEÑORES USUARIOS, quedando en consecuencia, íntegramente a cargo de este organismo.

EL DIRECTOR NACIONAL



Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3088/2004

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a Distribuidora de Gas del Centro S.A. para el período estival octubre 2004 - abril 2005, a partir del 1 de octubre de 2004.

Bs. As., 28/10/2004

Visto los Expedientes Nº 8952 y Nº 8761 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nro. 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Ley Nro. 25.561, la Ley Nro. 25.790, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, la Resolución Nº 265 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 24 de marzo de 2004, la Disposición Nº 27 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de fecha 29 de marzo de 2003, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004, la Resolución S.E. Nº 503/2004 del 21 de mayo de 2004, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 659/2004 del 17 de junio de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que como es de amplio conocimiento, la Ley Nro. 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que dicha Ley autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos.

Que a través de la Ley Nro. 25.790 se dispuso la extensión del plazo hasta el 31 de diciembre de 2004 para que la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS lleve a cabo los trabajos que surgen del artículo 9º de la Ley Nro. 25.561.

Que por otra parte, dicha Ley Nro. 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "... Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nro. 25.561".

Que la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley Nro. 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que como fuera señalado anteriormente, la renegociación de los contratos de licencias de gas, alcanzarán las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir. Dicha renegociación no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes.

Que en particular, cabe señalar que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nro. 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2004.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nro. 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que atento a lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para realizar el presente ajuste estacional de tarifas en los términos del artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que en ese contexto, en esta oportunidad y con la misma pretensión, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en el Expediente ENARGAS Nº 8952 acompañando los Cuadros Tarifarios correspondientes al presente período estival. Asimismo, la Distribuidora ha presentado cálculos que prevén los ajustes de las diferencias diarias en los términos del punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que debe indicarse que el punto 9.4.2.3. establece que "Una vez transcurrido el Período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente".

Que a su vez el punto 9.4.2.5. dice "La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4. "Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional. Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional".

Que asimismo el punto 9.4.2.7. estipula que "Mediante un procedimiento similar al descripto en los puntos precedentes se ajustará el precio del gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes".

Que en particular y en tanto los Cuadros Tarifarios presentados por algunas distribuidoras, deben elaborarse sobre un cálculo del PIST que tiene como sustentos el Decreto Nº 181/2004 y la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004, y no los contratos de compra de gas natural efectivamente vigentes y/o los contratos que se estuvieren renegociando en el marco de la Normativa actual, por ello la elaboración de los mismos debe ser realizado necesariamente por este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en su carácter de Autoridad de Aplicación que interpreta los alcances de aquellas, con motivo del traslado a tarifas finales de las variaciones del precio del gas comprado.

Que esta AUTORIDAD convocó, mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004, a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del presente año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que en orden a exponer los antecedentes que devinieran en el dictado de la presente, recordamos que en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores, con arreglo a las pautas básicas que se establecen en el presente acto.

Que asimismo, dicho Decreto prevé un esquema de segmentación tarifaria, considerando las posibilidades de los distintos tipos de usuarios para hacer frente al ajuste de precios, así como la capacidad de gestión de compra de energía con que cuentan los distintos consumidores.

Que el artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas, para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que las Distribuidoras que tengan servicios Venta SDB deberán incluir en las tarifas la expresión G1, definida como un promedio ponderado de los valores de G1 correspondiente a cada una de las categorías de usuarios que la Subdistribuidora atienda en el área que está autorizada, conforme lo establecido por el ENARGAS en el instructivo adjunto al Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 50/04, Anexo III.

Que por su parte la SECRETARIA DE ENERGIA firmó un acuerdo marco con los productores de gas, llamado de "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" materializándolo con fecha 2-04-04 (en adelante el ACUERDO).

Que dicho ACUERDO fue homologado por el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 208/04 publicada en el Boletín Oficial con fecha 22/04/04.

Que puede resumirse que dicho ACUERDO, establece un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comienza a partir de Mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas, que se sumará al primer aumento —en tres ajustes sucesivos— en octubre del corriente año y en abril y julio del año 2005.

Que también el ACUERDO asegura, "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO".

Que el Artículo 4º al fijar el ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DE GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte para el mercado interno, establece un mecanismo de protección respecto los precios de los volúmenes de gas suministrados por los productores, que alcanza a

(i) el gas natural que los PRODUCTORES suministren a los prestadores del servicio de distribución de gas por redes por hasta los volúmenes detallados para cada PRODUCTOR en el Anexo II adjunto al ACUERDO, aplicable sólo a aquellos volúmenes que están destinados a abastecer a: 1) los usuarios residenciales "R" y 2) los usuarios comprendidos en la primera y segunda escala del Servicio General Pequeños Usuarios (SGP);

(ii) el gas natural que los productores suministren a los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL, conforme tal término se define en el punto 4 B) del ACUERDO; y

(iii) el gas natural que los productores suministren en forma directa a los generadores de electricidad, en tanto y en cuanto, el gas natural se utilice para generar energía eléctrica destinada al mercado interno, y que utilizan transporte firme adquirido por la prestadora del servicio de distribución de gas por redes.

Que desde su homologación —a través de la Resolución MPFIPyS Nº 208/04— el ACUERDO tiene un plazo de vigencia que concluye el 31 de diciembre de 2006.

Que asimismo, la SECRETARIA podrá disponer en el futuro, la implementación progresiva del denominado ESQUEMA DE NORMALIZACION al precio del gas natural que los prestadores del servicio de distribución adquieran para abastecer a los usuarios residenciales R y servicio general "P" (escalas 1 y 2), a fin de que al 31 de diciembre de 2006 dichos usuarios estén pagando los valores de referencia finales para el mecanismo de protección aplicable a los precios del gas natural correspondientes a los USUARIOS INDUSTRIALES, GENERADORES y NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL, y ello sin perjuicio del compromiso de abastecimiento asumido en forma simplemente mancomunada por los Productores para abastecer a los consumos de los usuarios de esos prestadores, según lo acordado en el Artículo 5º y el Anexo II integrantes del presente.

Que concordantemente, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 265/2004 dispuso la suspensión de la exportación de excedentes de gas natural que resulten útiles para el abastecimiento interno e instruyó a la Subsecretaría de Combustibles de la Nación a elaborar un Programa de Racionalización de Exportaciones de gas y del uso de la capacidad de transporte originalmente reservada para esos fines.

Que la Disposición SSC Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004 creó dicho Programa de Racionalización de Exportaciones de Gas natural y del Uso de la Capacidad de Transporte. El Programa tuvo por objeto asegurar el abastecimiento de los usuarios R, P, G, FT, FD y Firme GNC destinados a satisfacer la demanda interna y el abastecimiento a las centrales de generación térmica.

Que asimismo esta Disposición fijó los valores a aplicar al gas natural considerando; a) Aquellos productores que no han cumplido sus obligaciones particulares, entendiéndose por tales, no haber mantenido el nivel de ventas al mercado interno asumido al momento de tramitar la respectiva autorización de Exportación, se les reconocerá el precio promedio de cuenca para el mercado interno publicado por el ENARGAS. Este precio promedio podrá ser reemplazado

en el futuro por otro índice que tenga, al menos, igual nivel de representatividad de las transacciones del mercado; y b) Aquellos productores que han cumplido sus obligaciones particulares respecto al abastecimiento del mercado interno, pero han incumplido sus obligaciones colectivas, entendiéndose por tales el abastecimiento conjunto al Mercado Interno, se les reconocerá un valor equivalente al efectivamente percibido por el contrato de exportación respectivo.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA establece en la Nota 426 del 17-05-04, que el volumen comprometido por cada productor será distribuido entre las prestatarias del servicio de distribución en función a la proporción en que las mismas hayan adquirido gas natural en cada una de las cuencas en el mes de mayor consumo del año 2003, instruyendo al ENARGAS para que informe las proporciones aplicables en cada cuenca.

Que también entiende dicha SECRETARIA para el caso en que hubiera productores con volúmenes incluidos en la Columna A del Anexo II, que tuvieran como destino el abastecimiento de centrales térmicas con servicio de transporte interrumpible, deberán asignar los mismos a las prestatarias del Servicio de Distribución, a fin de dar prioridad a los consumos no interrumpibles de las distribuidoras.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA en la ya citada Nota S.E. Nº 426/2004, instruye a las licenciatarias de transporte a que asignen como primera prioridad a las prestatarias del servicio de distribución el gas que cada productor inyecte en cada cuenca.

Que finalmente, la SECRETARIA DE ENERGIA define que el procedimiento de asignación "caducará cuando la totalidad de los acuerdos entre los productores y las prestatarias del servicio de distribución de gas estén listos y debidamente comunicados...".

Que en consecuencia, el ENARGAS —mediante Notas ENRG/GDyE/D Nº 2666 y 2667 del 1/06/04— remitió a las compañías de transporte, un cuadro reseñando los volúmenes comprometidos en el ACUERDO y su asignación por Distribuidora/Subdistribuidora, según las premisas antes señaladas.

Que el ENARGAS convocó el 9 de junio a representantes de las Sociedades Transportistas de gas quienes suministraron información vinculada a las operaciones comerciales realizadas entre prestadores y cargadores del sistema, y se delineó una asignación de volúmenes evaluando los contratos de compra de gas que habían sido recepcionados en esta sede y adicionalmente las demás operaciones registradas, a esa fecha.

Que como consecuencia de dicha reunión, se elaboró el Acta del 9 de junio, que definió una nueva asignación de volúmenes y fue comunicada a las Sociedades Transportistas y Distribuidoras de gas natural y a la SECRETARIA DE ENERGIA, a través de la Nota ENRG Nº 2975/2004.

Que esta asignación regulatoria se ha mantenido en el tiempo y es la que se encuentra vigente —con ajustes mínimos— al dictado de la presente, y será tomada en cuenta al momento de analizar este ajuste estacional de tarifas.

Que continuando con la reseña de la normativa, por Resolución S.E. Nº 503/2004 del 21 de mayo de 2004, se aprueba el Mecanismo de Uso Prioritario del Transporte para el Abastecimiento de la Demanda No Interrumpible y el Procedimiento de Implementación Operativa de la Disposición Nº 27/2004 de la Subsecretaría de Combustibles.

Que la citada Resolución S.E. Nº 503/04 establece que deberá darse prioridad a los consumos de usuarios no interrumpibles abastecidos con gas adquirido por esas prestatarias, a fin de que esos usuarios tengan también prioridad en el uso del transporte firme de las mismas, y por lo tanto en el consumo de gas del Anexo II de la presente resolución. A estos efectos deberá utilizarse como criterio para calificar a un servicio como interrumpible, al definido en el Anexo V del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004.

Que este mecanismo instrumenta la creación de dos cuentas OBA (Operating Balance Agreement) una a nombre de CAMMESA y otra del ENARGAS, donde los productores inyectan los volúmenes de gas adicionales y desde las cuales se asigna gas a las Centrales o Distribuidoras, según las instrucciones diarias impartidas.

Que luego se aprueba el Programa Complementario de Abastecimiento al Mercado Interno de Gas Natural, a través de la RESOLUCION S.E. Nº 659 de fecha 17/06/04, que sustituye al Programa de Racionalización de Exportaciones de Gas y del Uso de la Capacidad de Transporte, establecido por la Disposición de la Subsecretaría de Combustibles Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004.

Que la citada RESOLUCION S.E. Nº 659 explica que "las decisiones tomadas en el marco de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004, no limitaron ni impidieron que los productores exportadores pudieran cumplir sus compromisos de exportación, toda vez que el Capítulo IV punto 14 del Anexo I de la citada disposición habilitaba al productor a continuar exportando si reemplazaba en el mercado interno un volumen de energía efectiva equivalente. De esta forma, la no utilización por parte de los productores de esta prerrogativa demuestra la falta de inyección necesaria para abastecer a ambos mercados —interno y externo— de manera simultánea".

Que también expresa que "el conjunto de medidas adoptadas tuvieron por objeto atender el problema de escasez de gas natural, dando prioridad al abastecimiento interno, sin impedir innecesariamente la exportación de volúmenes de gas natural, acorde a las autorizaciones oportunamente emitidas, en total respeto del marco normativo aplicable, y teniendo en cuenta las herramientas y situación del mercado de gas natural al momento del dictado de las mismas".

Que específicamente en el Art. 2º establece que el "PROGRAMA" resultará de aplicación "mientras la inyección de gas natural por Cuenca sea inferior a la demanda de: (i) los usuarios contemplados en el Artículo 31 del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004; con más (ii) la de los usuarios del Servicio SGP (tercer escalón de consumo) y la de los usuarios firmes (SGG, FT, FD y FIRME GNC), por su capacidad reservada; y con más (iii) la de las centrales de generación térmica, que resulte necesaria para evitar la interrupción del servicio público de electricidad. Todo lo antedicho será de aplicación, en tanto y en cuanto las demandas mencionadas puedan ser atendidas con la capacidad de transporte existente".

Que también estipula que "Las firmas prestadoras del servicio de distribución que soliciten, a través del ENARGAS, el suministro de gas natural en el marco del presente "PROGRAMA", deberán asumir los costos, términos y condiciones previstos en el mismo y en las reglamentaciones que al respecto se dispongan, independientemente del tratamiento que el costo de este gas tenga al momento de la aplicación del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución".

Que en el CAPITULO II punto 7 de la normativa bajo análisis, se fija que "Para cada cuenca, los volúmenes de inyección adicional de gas natural que se soliciten en el marco del presente, serán valuados a los precios denominados "Valor de Referencia a Julio del 2005" en el Anexo I del "Acuerdo".

Que más allá de las apreciaciones vertidas en la presente y de las consideraciones expuestas, seguidamente se analizarán varias cuestiones vinculadas al tratamiento del costo del gas natural.

Que primeramente, debemos señalar que del análisis del ACUERDO, se desprende que los productores se comprometieron a proveer gas natural por los volúmenes contemplados en el Anexo II, durante los plazos y a los precios establecidos en el Anexo I-a y I-b del mismo.

Que el esquema de normalización del precio a trasladar al sector de Usuarios Industriales pactado con los productores concluye en julio de 2005, mientras que el ACUERDO tiene vigencia hasta al 31 de diciembre de 2006.

Que en oportunidad del dictado de las Resoluciones ENARGAS Nº 3007 a 3017 que aprobaron los Cuadros Tarifarios correspondientes al período comprendido entre el 1 de mayo - 30 de septiembre de 2004, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento a la falta de celebración de los contratos de compra de gas, previstos en el propio ACUERDO.

Que en dicha oportunidad, el ENARGAS también expresó que en la medida que en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se defina el cronograma del ACUERDO homologado por la Resolución Nº 208/04, el Organismo aprobará, en cada oportunidad que corresponda, los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que en consecuencia, en el presente ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado se dará tratamiento a los precios contenidos en el citado ACUERDO para el período octubre 2004 - abril 2005, y que fueran parte del objeto de la Audiencia Pública Nº 81.

Que corresponde poner de relieve que las dificultades presentadas para el cumplimiento de la reestructuración de los contratos, dio origen a una intensa tarea regulatoria, con inicio en las Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 2537 al 2546 del 20 de mayo de 2004, en la cual el ENARGAS ordenó a todas las Sociedades Distribuidoras de gas remitan a los productores ofertas irrevocables de compraventa de gas en base a los volúmenes comprometidos por ellos contemplados en el ACUERDO y que fueran prorrateados conforme al Anexo I de la citada nota.

Que en ese mismo orden de ideas, esta Autoridad Regulatoria —a través de la Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 2756 de fecha 4/06/04—, requirió a las compañías distribuidoras, la remisión del detalle de toda la negociación y renegociación contractual vinculada a la adquisición de gas natural que hubiere llevado a cabo y su documentación respaldatoria, en un plazo perentorio atento al interés público en juego.

Que de igual modo, en orden a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Gas y su reglamentación, esta Autoridad de Regulación requirió nuevamente a las compañías de distribución —por intermedio de la Nota Nº 3811 del 26/07/04— la remisión de todos los acuerdos alcanzados con los productores de gas.

Que mediante la Nota ENRG Nº 4221 del 20 de agosto de 2004, esta AUTORIDAD REGULATORIA comunicó a las autoridades competentes la existencia de inconvenientes en la suscripción de los nuevos contratos o de las addendas respectivas.

Que el ENARGAS continuó activamente instando a las sociedades distribuidoras de gas y a los productores de gas a encauzar la reestructuración de los contratos de gas.

Que a pesar de los esfuerzos realizados al dictado de la presente, esta AUTORIDAD REGULATORIA no cuenta con la documentación respaldatoria que acredite la totalidad de la modificación de los contratos de compra-venta de gas, no obstante haber recibido algunos contratos renegociados y/o addendas que reflejaban la adaptación del marco contractual a los términos que los productores se comprometieron con el Estado Nacional, y que independientemente de ello, los productores suministraron directa o indirectamente los volúmenes por ellos comprometidos.

Que pese a los inconvenientes indicados acerca de su implementación formal, es necesario indicar que el ACUERDO confiere un marco de estabilidad y certeza en las variaciones de precio del gas en boca de pozo que, previa intervención del ENARGAS, deben abonar los usuarios de gas. Por ello, creemos necesario que la Secretaría de Energía exija —a los productores suscribientes del Acuerdo— la formalización de la totalidad de los contratos, a los fines de concluir en forma definitiva con su cumplimiento.

Que surge como un tema de evaluación regulatoria, el análisis comparativo de los contenidos de la Disposición SSC Nº 27/04 respecto de la Resolución S.E. Nº 659/04. Si bien ambas persiguen similares finalidades en cuanto a atender los objetivos de abastecimiento interno planteados, la primera creó "Un Programa destinado a la efectiva racionalización de exportaciones de gas y uso de la Capacidad de Transporte", mientras que esta última destaca que "es indispensable considerar, coma fuente complementaria de abastecimiento al mercado interno, la inyección de volúmenes adicionales por parte de aquellos productores que exportan gas natural, aumentando de esta manera la oferta interna de gas".

Que asimismo las diferencias en cuanto al valor a asignar al gas natural redireccionado, exigen a esta AUTORIDAD REGULATORIA un análisis minucioso sobre los alcances que se le dará a las mismas, en virtud del tratamiento del ajuste estacional de tarifas de que se trata.

Que en tal sentido surge como una primera cuestión, que las Distribuidoras que solicitaron gas por la Disposición SSC Nº 27/04, manifestaron no contar con documentación fehaciente que determine la conducta atribuible a los productores respecto del abastecimiento interno, lo que, en el marco de la normativa en vigencia, determinará finalmente, cual es el precio que debería ser abonado, máxime si se tiene en cuenta que durante el período que va desde el 24 de abril hasta el 9 de junio de 2004 (inclusive), no existía un pleno cumplimiento de la inyección y asignación de los volúmenes, —totales y por Distribuidora—, consignados en el Anexo II de la citada Resolución MPFIPyS Nº 208/04.

Que también resulta de difícil control el volumen diario de gas inyectado por cada productor en los términos de la normativa aplicable, y si efectivamente se debió restringir exportaciones conforme la Disposición SSC Nº 27/2004, y asimismo, la vinculación existente entre el gas suministrado y las facturas emitidas a las Distribuidoras.

Que contribuye al análisis de lo acontecido, la opinión de la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en el Expediente Nº 8952, respecto de la facturación en dólares recibida de TECPETROL S.A. por la supuesta entrega de 6.393.000 m3 en Mayo 2004, expresando textualmente "dichas cantidades no pueden ser convalidadas ya que representan más del doble del volumen total que la Secretaría de Energía asignó a esta Distribuidora procedentes de la Cuenca Noroeste".

Que GASNOR S.A. en forma reiterada manifestó en el Expediente Nº 8946, que debió solicitar volúmenes de gas natural bajo la Disposición SSC Nº 27/04 en subsidio del cumplimiento parcial del suministro pautado en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04. En particular destaca que YPF S.A. no inyectó los volúmenes nominados y TECPETROL S.A. los redujo al 50%, obligándolo a incurrir en desbalances.

Que también es ilustrativo lo mencionado en la Actuación Nº 13.358/04 por parte de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., donde señala que TGN S.A., en su accionar respecto de las sucesivas normativas; a) modifica retroactivamente las asignaciones realizadas y con ello la situación de desbalances informados, b) modifica la facturación de volúmenes por servicios TI ya que no puede indicar que el gas provino de una cuenca y el transporte de otra distinta (de hecho a la distribuidora le fueron informados redireccionamientos de gas que —contra toda lógica— provendrían de la cuenca noroeste y c) impide la correcta imputación de los precios de gas a ser reconocidos a los productores —que debería ser en base diaria—.

Que las prestatarias del servicio de distribución —en general— hicieron reserva de derechos respecto del precio del gas natural que deberán pagar a los productores.

Que debe destacarse que durante la vigencia de la Disposición SSC Nº 27/2004 y no obstante que los productores —por diferentes vías— suministraron el gas necesario para el funcionamiento del sistema en su conjunto, el ENARGAS a través de una evaluación pormenorizada de la documentación presentada, ha podido acreditar lo siguiente:

1) Los productores —en general— no estaban dando cumplimiento a la entrega de los volúmenes comprometidos en el ACUERDO, al menos hasta el 9 de junio de 2004. Es decir, los volúmenes inyectados por los productores hasta ese momento, fueron inferiores a los del ACUERDO, y recién a partir del 10 de junio comenzó a efectivizarse el Acta elaborada en el ENARGAS, destacándose que a partir de dicha intervención, se normalizaron las inyecciones de gas por parte de los productores.

2) Por otra parte, el ACUERDO no estipula como debe considerarse la estacionalidad, razón por la cual el ENARGAS, ha tomado para cada día operativo los volúmenes detallados en el cuadro del Anexo II, ya que se trata de caudales comprometidos durante toda la vigencia del mismo, bajo la modalidad Deliver or Pay (DOP) y según se expresen en los respectivos contratos.

3) Las compañías transportistas efectuaron balances mensuales del despacho diario, que fueron retroactivamente reprogramados en más de una oportunidad, con el objetivo de tratar de precisar los caudales totales mensuales aportados por los productores y los asignados a las prestatarias, y a partir de ahí realizar una asignación que vincule a cada productor con cada distribuidor, no pudiendo informar, en muchos casos, la cuenca de donde se inyectó el gas natural.

4) Al dictado de la presente, el ENARGAS no ha podido acceder a la información que acredite —desde el 24 de abril hasta el 9 de junio de 2004 inclusive— el grado de cumplimiento de los productores respecto de las obligaciones vinculadas al abastecimiento interno y las asumidas a través del Acuerdo ratificado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004. Tampoco se ha podido acceder —respecto de aquel período— a la información detallada y precisa que permita un estricto control del volumen diario de gas inyectado por cada productor en los términos de la citada Resolución Nº 208/2004, lo que impide analizar en la presente, los precios pretendidos del gas redireccionado en los términos de la Disposición SSC Nº 27/2004.

5) En relación a lo anterior, se advierte que dicho control no estaba en la órbita del ENARGAS, siendo que —en los términos del Decreto Nº 181/2004— esta Autoridad debe velar porque el precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) que resulte del ACUERDO DE IMPLEMENTACION DE PRECIOS, sea aquel que se traslade a tarifas en los términos del art. 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

6) Esta Autoridad desconoce en los términos de la citada Disposición SSC Nº 27/2004, los volúmenes efectivamente restringidos por la Secretaría de Energía que originalmente tuvieran como destino la exportación, con la finalidad de garantizar el abastecimiento del mercado interno.

Que la Nota S.E. Nº 1192 de fecha 16 de septiembre de 2004, resulta aclaratoria respecto a que es **"relevante certificar que los productores que debieron realizar inyecciones adicionales estuvieran cumpliendo ese día con los compromisos de entrega asumidos en el Anexo II del ACUERDO. De configurarse esta circunstancia, no correspondería que un productor que no entregó lo comprometido reciba un precio mayor debido a la aplicación de la Disposición SSC Nº 27/2004 o de la Resolución S.E. Nº 659/2004. Por lo tanto, a los efectos del procedimiento del Punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sólo debieran considerarse precios distintos a los del Acuerdo, para volúmenes en exceso del compromiso asumido por cada productor en ese Acuerdo".**

Que al respecto se señala que esta AUTORIDAD REGULATORIA comparte el criterio allí expuesto referente a que los precios resultantes de la Disposición SSC Nº 27/2004 y la Resolución SE Nº 659/2004 serán aplicables si y sólo si, los productores cumplieron con los volúmenes comprometidos en el Anexo II del ACUERDO.

Que habida cuenta de lo expresado previamente y en especial en el punto 4) antes citado, esta AUTORIDAD REGULATORIA comunica que provisoriamente no autorizará el pase a tarifas del precio del gas en dólares contemplado en la Disposición SSC Nº 27/2004 en dicho período, la que continuará con su evaluación, una vez que en ENTE con la debida documentación respaldatoria.

Que a partir del 10 de junio de 2004, y en tanto desde dicha fecha los productores inyectaron los volúmenes del ACUERDO, que fueran reasignados mediante Anexos a las Notas ENARGAS Nº 2666/04, 2667/04 y 2975/04, el ENARGAS, de corresponder, autorizará el pase a tarifas de los precios abonados en los términos de las ya citadas Disposición SSC Nº 27/2004 y Resolución S.E. Nº 659/2004.

Que en relación al grado de observancia de las distribuidoras de gas natural respecto de lo establecido en la Resolución S.E. Nº 503/04, este Organismo se encuentra analizando el cumplimiento de la misma. En caso de detectarse anomalías se constatarán las causas que le dieron origen, teniendo en cuenta, además, el dictado de medidas cautelares que pudieran haberlas afectado.

Que por todo lo expuesto, esta AUTORIDAD REGULATORIA autorizará el traslado a tarifas por variaciones en el precio del gas comprado, respetando las pautas que seguidamente se detallan.

Que en tanto y como ya fuera referido previamente, no se ha materializado aún la reestructuración de todos los contratos de gas natural, en los términos de la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, esta Autoridad resuelve aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes al período octubre 2004 - abril 2005, en forma provisoria.

Que el ENARGAS ha tomado para el cálculo del Precio del Gas en Punto al Ingreso al Sistema de Transporte los valores indicados en la Resolución Nº 208/04 - Anexo I-a, con más los ajustes porcentuales que surgen del Cuadro 3, con inicio en Octubre 2004, y que su traslado implicaría una variación de las Tarifas de gas natural.

Que asimismo, el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución Nº 208/04, y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial "R" y servicio general "P" (escalones 1 y 2 de consumo).

Que en cuanto al traslado de las diferencias diarias acumuladas en los términos del 9.4.2.5. de las citadas Reglas Básicas, cabe señalar que en relación a los usuarios con servicio residencial "R" y servicio general "P" (escalones 1 y 2), estas diferencias acumulan varios períodos sin realizar el ajuste correspondiente y en esta oportunidad el ENARGAS ha decidido encarar el tratamiento definitivo de las mismas con el objetivo de resolver la cuestión en forma integral.

Que en este contexto, esta Autoridad Regulatoria ha establecido como criterio que la asignación diaria de los volúmenes entre los segmentos de usuarios (Residenciales, SGP 1 y SGP 2 y Resto de Usuarios, se realice comenzando por el contrato con el precio más bajo, y aplicándolo al segmento de Usuarios Residenciales, SGP 1 y SGP 2. Dicho método seguirá aplicándose sucesivamente con el resto de los contratos —a precio creciente— satisfaciendo primero al segmento citado y luego al resto. Ello así, de acuerdo al tratamiento diferenciado que se le ha conferido a dicho grupo de usuarios en la Resolución Nº 208/04 precitada.

Que en tal sentido y teniendo en cuenta los objetivos prioritarios del ENARGAS, en cuanto a los alcances que a esta Autoridad le competen respecto del pasaje del precio del gas en boca de pozo a la tarifa, se ha velado en todo momento por un control exhaustivo de los precios que efectivamente deberán afrontar todos los Usuarios Finales del Sistema.

Que en particular, para el cálculo de las diferencias diarias acumuladas para el período invernal 2004, el ENARGAS ha definido los siguientes lineamientos:

1) El precio resultante del ACUERDO será respetado para la totalidad de los volúmenes comprometidos por los productores en el Anexo II.

2) En tanto el ENARGAS no cuente con información precisa de la observancia de cada uno de los productores, respecto de la inyección de los volúmenes comprometidos en el ACUERDO, se ha considerado el cumplimiento del mismo, en forma agregada.

3) En tanto no se han presentado al ENARGAS las constancias de la reestructuración contractual de la totalidad de los volúmenes pactados, la asignación de volúmenes obrantes en el ACUERDO se realizará sobre el redireccionamiento efectuado por el ENARGAS mediante Anexos de Notas ENARGAS Nº 2666/04, 2667/04 y 2975/04.

4) Los precios resultantes de la aplicación de la Disposición SSC Nº 27/2004 serán trasladados a tarifas a partir de las constancias que los volúmenes agregados del ACUERDO se han cumplimentado, o sea desde el 10 de junio de 2004.

5) A partir de la vigencia de la Resolución S.E. Nº 659/04, se autorizará el pase a tarifas de aquellos precios allí indicados, siempre y cuando se haya acreditado la inyección de volúmenes adicionales.

Que por todo lo expuesto y en relación a las diferencias diarias que se originan en la aplicación del procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD, el ENARGAS debe señalar los siguiente; a) aquellas acumuladas hasta febrero 2004, se aprueban en forma definitiva, ya que han podido ser evaluadas en forma detallada, y b) las diferencias diarias acumuladas que serían aplicables en el presente ajuste estacional, en razón de lo antes expresado, se aprueban en forma provisoria.

Que el ENARGAS ha analizado en cada caso en particular las compras de gas natural realizadas por las Distribuidoras en los términos del artículo 8º del Decreto Nº 181/2004 y también si las mismas se hayan realizado a través de solicitudes bajo la Disposición SSC Nº 27/2004, Resolución SE Nº 659/2004 o en el mercado spot, procurando que las mismas se hayan concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, logrando el menor precio de mercado compatible con la seguridad del abastecimiento del suministro no interrumpible en los términos de la Ley 24.076 y los Decretos Nº 1738/92 y 1411/94.

Que esta actividad del ENARGAS ha posibilitado realizar un ajuste definitivo y trasladar una reducción de tarifas al usuario residencial, en el Cuadro Tarifario aplicable a dicha categoría.

Que en relación a los aspectos ligados al abastecimiento de GLP por redes, mediante Nota SSC Nº 943/04 recibida en esta sede el 7 de mayo del corriente, se informó al ENARGAS que no se han removido los aspectos sustanciales que motivaron la necesidad de promover el ACUERDO DE ABASTECIMIENTO, por lo cual la intención es la de prorrogarlo por un año más (1º de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005), implementando los actos administrativos necesarios.

Que sin embargo, la suscripción formal del citado Acuerdo —a la fecha de la presente— no se ha concretado todavía.

Que sobre este tema, el ENARGAS remitió a la SECRETARIA DE ENERGIA la nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4967 a fin de que ésta evalúe la posibilidad de no segregar de los volúmenes integrantes del citado ACUERDO DE ABASTECIMIENTO, los correspondientes a la categoría servicio general "P" escalón 3.

Que en consecuencia, el ENARGAS por el momento no autorizará una tarifa para el servicio general "P" escalón 3 que incluya un precio del gas transado del orden de 850 a 900$ la tonelada, entendiendo que resultaría sostenible incorporar los volúmenes de dicho usuarios al ACUERDO, por la escasa incidencia porcentual que estos representan en el mercado total de oferta del GLP.

Que en consecuencia, el tratamiento de los mismos en los Cuadros Tarifarios agregados a la presente tendrá el carácter de provisorio.

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que asimismo, se ha emitido previamente el correspondiente Dictamen Legal Nº 178/04.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

Art. 2º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. para el período estival octubre 2004 - abril 2005 que obran como Anexo I de la presente Resolución a partir del 1 de Octubre, atento a que no se han formalizado la totalidad de los contratos entre productores y prestatarias del servicio de distribución de gas.

Art. 3º — Aprobar en forma definitiva las diferencias diarias originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD hasta febrero de 2004 y autorizar en forma provisoria las diferencias diarias acumuladas que resultan aplicables a partir de marzo de 2004, correspondientes a este ajuste estacional.

Art. 4º — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA los términos de la presente, a los fines de merituar lo acontecido respecto del cumplimiento de las obligaciones formales asumidas en el ACUERDO celebrado por los productores con el Estado Nacional.

Art. 7º — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulvio M. Madaro. — Hugo D. Muñoz. — Mario Vidal.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 3088

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2004

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	Prov. de Córdoba	8.346339	0.130759	13.007282
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8.346339	0.130759	13.007282

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	Prov. de Córdoba	11.696447	0.126847	0.118340	0.108772	12.759759
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.696447	0.126847	0.118340	0.108772	12.759759

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	Prov. de Córdoba	11.696447	0.169718	0.161211	0.151643	12.759759
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.696447	0.169718	0.161211	0.151643	12.759759

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Prov. de Córdoba	10.734343	0.822815	0.116167	0.111290
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343	0.822815	0.116167	0.111290

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Prov. de Córdoba	11.258537		0.114395		0.109278
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537		0.114395		0.109278
FD - FT	Prov. de Córdoba	11.258537	0.503086	0.114767	0.451913	0.109650
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537	0.503086	0.114767	0.451913	0.109650

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	Prov. de Córdoba	10.734343		0.076669
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343		0.076669
GNC INTERRUMPIBLE	Prov. de Córdoba	12.407144		0.112286
	Prov. de La Rioja y Catamarca	12.096965		0.109876
GNC FIRME	Prov. de Córdoba	12.407144	0.461603	0.112286
	Prov. de La Rioja y Catamarca	12.096965	0.461603	0.109876

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.049311	0.079917
Diferencias diarias acumuladas.	(0.009514)	0.001827
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.039797	0.081744

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3 0.015176 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.001488 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

Costo de gas retenido (incl. enlos C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC) 0.002412 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2004

CATEGORÍA /CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.514040	0.312620	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (2)	10.734343	0.308942	0.301288	0.292679	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (2)	10.734343	0.351813	0.344159	0.335550	11.710192

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1 y P2	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.049311	0.079917
Diferencias diarias acumuladas.	(0.009514)	0.001827
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.039797	0.081744

Costo de transporte por gasoducto (R,P) -factor de carga 100%- (en $/m 0.015176

Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.001488

Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3): 0.002412

(34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

(2) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

GNC POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDADES DE: CHEPES, VILLA UNIÓN Y AIMOGASTA - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE OCTUBRE DE 2004

CATEGORÍA / CLIENTE	En Pesos ($)

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.514040	0.455346	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (2)	10.734343	0.451506	0.443699	0.434917	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (2)	10.734343	0.494377	0.486570	0.477788	11.710192

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1 y P2	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.049311	0.079917
Diferencias diarias acumuladas.	(0.009514)	0.001827
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.039797	0.081744

Costo de transporte por gasoducto (R,P) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015176

Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.001488

Costo de gas retenido (incl. enlos C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.002412

(34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

(2) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3089/2004

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a Litoral Gas S.A. para el período estival octubre 2004 - abril 2005, a partir del 1 de octubre de 2004.

Bs. As., 28/10/2004

Visto los Expedientes Nº 8947 y Nº 8765 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nro. 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Ley Nro. 25.561, la Ley Nro. 25.790, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de

2004, la Resolución Nº 265 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 24 de marzo de 2004, la Disposición Nº 27 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de fecha 29 de marzo de 2003, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004, la Resolución S.E. Nº 503/2004 del 21 de mayo de 2004, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 659/2004 del 17 de junio de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que como es de amplio conocimiento, la Ley Nro. 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que dicha Ley autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos.

Que a través de la Ley Nro. 25.790 se dispuso la extensión del plazo hasta el 31 de diciembre de 2004 para que la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS lleve a cabo los trabajos que surgen del artículo 9º de la Ley Nro. 25.561 .

Que por otra parte, dicha Ley Nro. 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "...Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nro. 25.561".

Que la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley Nro. 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que como fuera señalado anteriormente, la renegociación de los contratos de licencias de gas, alcanzarán las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir. Dicha renegociación no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes.

Que en particular, cabe señalar que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nro. 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2004.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nro. 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que atento a lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para realizar el presente ajuste estacional de tarifas en los términos del artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que en ese contexto, en esta oportunidad y con la misma pretensión, se presenta LITORAL GAS S.A. en el Expediente ENARGAS Nº 8947 acompañando los Cuadros Tarifarios correspondientes al presente período estival. Asimismo, la Distribuidora ha presentado cálculos que prevén los ajustes de las diferencias diarias en los términos del punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que debe indicarse que el punto 9.4.2.3. establece que "Una vez transcurrido el Período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente".

Que a su vez el punto 9.4.2.5. dice "La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4.". Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional. Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional".

Que asimismo el punto 9.4.2.7. estipula que "Mediante un procedimiento similar al descripto en los puntos precedentes se ajustará el precio del gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes".

Que en particular y en tanto los Cuadros Tarifarios presentados por algunas distribuidoras, deben elaborarse sobre un cálculo del PIST que tiene como sustentos el Decreto Nº 181/2004 y la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004, y no los contratos de compra de gas natural efectivamente vigentes y/o los contratos que se estuvieren renegociando en el marco de la Normativa actual, por ello la elaboración de los mismos debe ser realizado necesariamente por este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en su carácter de Autoridad de Aplicación que interpreta los alcances de aquellas, con motivo del traslado a tarifas finales de las variaciones del precio del gas comprado.

Que esta AUTORIDAD convocó, mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004, a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del presente año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que en orden a exponer los antecedentes que devinieran en el dictado de la presente, recordamos que en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores, con arreglo a las pautas básicas que se establecen en el presente acto.

Que asimismo, dicho Decreto prevé un esquema de segmentación tarifaria, considerando las posibilidades de los distintos tipos de usuarios para hacer frente al ajuste de precios, así como la capacidad de gestión de compra de energía con que cuentan los distintos consumidores.

Que el artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G 1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas, para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que las Distribuidoras que tengan servicios Venta SDB deberán incluir en las tarifas la expresión G1, definida como un promedio ponderado de los valores de G1 correspondiente a cada una de las categorías de usuarios que la Subdistribuidora atienda en el área que está autorizada, conforme lo establecido por el ENARGAS en el instructivo adjunto al Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 50/04, Anexo III.

Que por su parte la SECRETARIA DE ENERGIA firmó un acuerdo marco con los productores de gas, llamado de "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" materializándolo con fecha 2-04-04 (en adelante el ACUERDO).

Que dicho ACUERDO fue homologado por el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 208/04 publicada en el Boletín Oficial con fecha 22/04/04.

Que puede resumirse que dicho ACUERDO, establece un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comienza a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas, que se sumará al primer aumento —en tres ajustes sucesivos— en octubre del corriente año y en abril y julio del año 2005.

Que también el ACUERDO asegura, "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO"

Que el Artículo 4º al fijar el ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DE GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte para el mercado interno, establece un mecanismo de protección respecto los precios de los volúmenes de gas suministrados por los productores, que alcanza a

(i) el gas natural que los PRODUCTORES suministren a los prestadores del servicio de distribución de gas por redes por hasta los volúmenes detallados para cada PRODUCTOR en el Anexo II adjunto al ACUERDO, aplicable sólo a aquellos volúmenes que están destinados a abastecer a: 1) los usuarios residenciales "R" y 2) los usuarios comprendidos en la primera y segunda escala del Servicio General Pequeños Usuarios (SGP);

(ii) el gas natural que los productores suministren a los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL, conforme tal término se define en el punto 4 B) del ACUERDO; y

(iii) el gas natural que los productores suministren en forma directa a los generadores de electricidad, en tanto y en cuanto, el gas natural se utilice para generar energía eléctrica destinada al mercado interno, y que utilizan transporte firme adquirido por la prestadora del servicio de distribución de gas por redes.

Que desde su homologación —a través de la Resolución MPFIPyS Nº 208/04— el ACUERDO tiene un plazo de vigencia que concluye el 31 de diciembre de 2006.

Que asimismo, la SECRETARIA podrá disponer en el futuro, la implementación progresiva del denominado ESQUEMA DE NORMALIZACION al precio del gas natural que los prestadores del servicio de distribución adquieran para abastecer a los usuarios residenciales R y servicio general "P" (escalas 1 y 2), a fin de que al 31 de diciembre de 2006 dichos usuarios estén pagando los valores de referencia finales para el mecanismo de protección aplicable a los precios del gas natural correspondientes a los USUARIOS INDUSTRIALES, GENERADORES y NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL, y ello sin perjuicio del compromiso de abastecimiento asumido en forma simplemente mancomunada por los Productores para abastecer a los consumos de los usuarios de esos prestadores, según lo acordado en el Artículo 5º y el Anexo II integrantes del presente.

Que concordantemente, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 265/2004 dispuso la suspensión de la exportación de excedentes de gas natural que resulten útiles para el abastecimiento interno e instruyó a la Subsecretaría de Combustibles de la Nación a elaborar un Programa de Racionalización de Exportaciones de gas y del uso de la capacidad de transporte originalmente reservada para esos fines.

Que la Disposición SSC Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004 creó dicho Programa de Racionalización de Exportaciones de Gas natural y del Uso de la Capacidad de Transporte. El Programa tuvo por objeto asegurar el abastecimiento de los usuarios R, P, G, FT, FD y Firme GNC destinados a satisfacer la demanda interna y el abastecimiento a las centrales de generación térmica.

Que asimismo esta Disposición fijó los valores a aplicar al gas natural considerando; a) Aquellos productores que no han cumplido sus obligaciones particulares, entendiéndose por tales, no haber mantenido el nivel de ventas al mercado interno asumido al momento de tramitar la respectiva autorización de Exportación, se les reconocerá el precio promedio de cuenca para el mercado interno publicado por el ENARGAS. Este precio promedio podrá ser reemplazado en el futuro por otro índice que tenga, al menos, igual nivel de representatividad de las transacciones del mercado; y b) Aquellos productores que han cumplido sus obligaciones particulares respecto al abastecimiento del mercado interno, pero han incumplido sus obligaciones colectivas, entendiéndose por tales el abastecimiento conjunto al Mercado Interno, se les reconocerá un valor equivalente al efectivamente percibido por el contrato de exportación respectivo.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA establece en la Nota 426 del 17-05-04, que el volumen comprometido por cada productor será distribuido entre las prestatarias del servicio de distribución en función a la proporción en que las mismas hayan adquirido gas natural en cada una de las cuencas en el mes de mayor consumo del año 2003, instruyendo al ENARGAS para que informe las proporciones aplicables en cada cuenca.

Que también entiende dicha SECRETARIA para el caso en que hubiera productores con volúmenes incluidos en la Columna A del Anexo II, que tuvieran como destino el abastecimiento de centrales térmicas con servicio de transporte interrumpible, deberán asignar los mismos a las prestatarias del Servicio de Distribución, a fin de dar prioridad a los consumos no interrumpibles de las distribuidoras.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA en la ya citada Nota S.E. Nº 426/2004, instruye a las licenciatarias de transporte a que asignen como primera prioridad a las prestatarias del servicio de distribución el gas que cada productor inyecte en cada cuenca.

Que finalmente, la SECRETARIA DE ENERGIA define que el procedimiento de asignación "caducará cuando la totalidad de los acuerdos entre los productores y las prestatarias del servicio de distribución de gas estén listos y debidamente comunicados...".

Que en consecuencia, el ENARGAS —mediante Notas ENRG/GDyE/D Nº 2666 y 2667 del 1/06/04— remitió a las compañías de transporte, un cuadro reseñando los volúmenes comprometidos en el ACUERDO y su asignación por Distribuidora/Subdistribuidora, según las premisas antes señaladas.

Que el ENARGAS convocó el 9 de junio a representantes de las Sociedades Transportistas de gas quienes suministraron información vinculada a las operaciones comerciales realizadas entre prestadores y cargadores del sistema, y se delineó una asignación de volúmenes evaluando los contratos de compra de gas que habían sido recepcionados en esta sede y adicionalmente las demás operaciones registradas, a esa fecha.

Que como consecuencia de dicha reunión, se elaboró el Acta del 9 de junio, que definió una nueva asignación de volúmenes y fue comunicada a las Sociedades Transportistas y Distribuidoras de gas natural y a la SECRETARIA DE ENERGIA, a través de la Nota ENRG Nº 2975/2004.

Que esta asignación regulatoria se ha mantenido en el tiempo y es la que se encuentra vigente —con ajustes mínimos— al dictado de la presente, y será tomada en cuenta al momento de analizar este ajuste estacional de tarifas.

Que continuando con la reseña de la normativa, por Resolución S.E. Nº 503/2004 del 21 de mayo de 2004, se aprueba el Mecanismo de Uso Prioritario del Transporte para el Abastecimiento de la Demanda No Interrumpible y el Procedimiento de Implementación Operativa de la Disposición Nº 27/2004 de la Subsecretaría de Combustibles.

Que la citada Resolución S.E. Nº 503/04 establece que deberá darse prioridad a los consumos de usuarios no interrumpibles abastecidos con gas adquirido por esas prestatarias, a fin de que esos usuarios tengan también prioridad en el uso del transporte firme de las mismas, y por lo tanto en el consumo de gas del Anexo II de la presente resolución. A estos efectos deberá utilizarse como criterio para calificar a un servicio como interrumpible, al definido en el Anexo V del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004.

Que este mecanismo instrumenta la creación de dos cuentas OBA (Operating Balance Agreement) una a nombre de CAMMESA y otra del ENARGAS, donde los productores inyectan los volúmenes de gas adicionales y desde las cuales se asigna gas a las Centrales o Distribuidoras, según las instrucciones diarias impartidas.

Que luego se aprueba el Programa Complementario de Abastecimiento al Mercado Interno de Gas Natural, a través de la RESOLUCION S.E. Nº 659 de fecha 17/06/04, que sustituye al Programa de Racionalización de Exportaciones de Gas y del Uso de la Capacidad de Transporte, establecido por la Disposición de la Subsecretaría de Combustibles Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004.

Que la citada RESOLUCION S.E. Nº 659 explica que "las decisiones tomadas en el marco de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004, no limitaron ni impidieron que los productores exportadores pudieran cumplir sus compromisos de exportación, toda vez que el Capítulo IV punto 14 del Anexo I de la citada disposición habilitaba al productor a continuar exportando si reemplazaba en el mercado interno un volumen de energía efectiva equivalente. De esta forma, la no utilización por parte de los productores de esta prerrogativa demuestra la falta de inyección necesaria para abastecer a ambos mercados —interno y externo— de manera simultánea".

Que también expresa que "el conjunto de medidas adoptadas tuvieron por objeto atender el problema de escasez de gas natural, dando prioridad al abastecimiento interno, sin impedir innecesariamente la exportación de volúmenes de gas natural, acorde a las autorizaciones oportunamente emitidas, en total respeto del marco normativo aplicable, y teniendo en cuenta las herramientas y situación del mercado de gas natural al momento del dictado de las mismas".

Que específicamente en el Art. 2º establece que el "PROGRAMA" resultará de aplicación "mientras la inyección de gas natural por Cuenca sea inferior a la demanda de: (i) los usuarios contemplados en el Artículo 31 del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004; con más (ii) la de los usuarios del Servicio SGP (tercer escalón de consumo) y la de los usuarios firmes (SGG, FT, FD y FIRME GNC), por su capacidad reservada; y con más (iii) la de las centrales de generación térmica, que resulte necesaria para evitar la interrupción del servicio público de electricidad. Todo lo antedicho será de aplicación, en tanto y en cuanto las demandas mencionadas puedan ser atendidas con la capacidad de transporte existente".

Que también estipula que "Las firmas prestadoras del servicio de distribución que soliciten, a través del ENARGAS, el suministro de gas natural en el marco del presente "PROGRAMA", deberán asumir los costos, términos y condiciones previstos en el mismo y en las reglamentaciones que al respecto se dispongan, independientemente del tratamiento que el costo de este gas tenga al momento de la aplicación del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución ".

Que en el CAPITULO II punto 7 de la normativa bajo análisis, se fija que "Para cada cuenca, los volúmenes de inyección adicional de gas natural que se soliciten en el marco del presente, serán valuados a los precios denominados "Valor de Referencia a julio del 2005" en el Anexo I del "Acuerdo".

Que más allá de las apreciaciones vertidas en la presente y de las consideraciones expuestas, seguidamente se analizarán varias cuestiones vinculadas al tratamiento del costo del gas natural.

Que primeramente, debemos señalar que del análisis del ACUERDO, se desprende que los productores se comprometieron a proveer gas natural por los volúmenes contemplados en el Anexo II, durante los plazos y a los precios establecidos en el Anexo I-a y I-b del mismo.

Que el esquema de normalización del precio a trasladar al sector de Usuarios Industriales pactado con los productores concluye en julio de 2005, mientras que el ACUERDO tiene vigencia hasta al 31 de diciembre de 2006.

Que en oportunidad del dictado de las Resoluciones ENARGAS Nº 3007 a 3017 que aprobaron los Cuadros Tarifarios correspondientes al período comprendido entre el 1 de mayo — 30 de septiembre de 2004, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento a la falta de celebración de los contratos de compra de gas, previstos en el propio ACUERDO.

Que en dicha oportunidad, el ENARGAS también expresó que en la medida que en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se defina el cronograma del ACUERDO homologado por la Resolución Nº 208/04, el Organismo aprobará, en cada oportunidad que corresponda, los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que en consecuencia, en el presente ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado se dará tratamiento a los precios contenidos en el citado ACUERDO para el período octubre 2004 - abril 2005, y que fueran parte del objeto de la Audiencia Pública Nº 81.

Que corresponde poner de relieve que las dificultades presentadas para el cumplimiento de la reestructuración de los contratos, dio origen a una intensa tarea regulatoria, con inicio en las Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 2537 al 2546 del 20 de mayo de 2004, en la cual el ENARGAS ordenó a todas las Sociedades Distribuidoras de gas remitan a los productores ofertas irrevocables de compraventa de gas en base a los volúmenes comprometidos por ellos contemplados en el ACUERDO y que fueran prorrateados conforme al Anexo I de la citada nota.

Que en ese mismo orden de ideas, esta Autoridad Regulatoria —a través de la Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 2756 de fecha 4/06/04—, requirió a las compañías distribuidoras, la remisión del detalle de toda la negociación y renegociación contractual vinculada a la adquisición de gas natural que hubiere llevado a cabo y su documentación respaldatoria, en un plazo perentorio atento al interés público en juego.

Que de igual modo, en orden a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Gas y su reglamentación, esta Autoridad de Regulación requirió nuevamente a las compañías de distribución —por intermedio de la Nota Nº 3811 del 26/07/04— la remisión de todos los acuerdos alcanzados con los productores de gas.

Que mediante la Nota ENRG Nº 4221 del 20 de agosto de 2004, esta AUTORIDAD REGULATORIA comunicó a las autoridades competentes la existencia de inconvenientes en la suscripción de los nuevos contratos o de las addendas respectivas.

Que el ENARGAS continuó activamente instando a las sociedades distribuidoras de gas y a los productores de gas a encauzar la reestructuración de los contratos de gas.

Que a pesar de los esfuerzos realizados al dictado de la presente, esta AUTORIDAD REGULATORIA no cuenta con la documentación respaldatoria que acredite la totalidad de la modificación de los contratos de compra-venta de gas, no obstante haber recibido algunos contratos renegociados y/o addendas que reflejaban la adaptación del marco contractual a los términos que los productores se comprometieron con el Estado Nacional, y que independientemente de ello, los productores suministraron directa o indirectamente los volúmenes por ellos comprometidos.

Que pese a los inconvenientes indicados acerca de su implementación formal, es necesario indicar que el ACUERDO confiere un marco de estabilidad y certeza en las variaciones de precio del gas en boca de pozo que, previa intervención del ENARGAS, deben abonar los usuarios de gas. Por ello, creemos necesario que la Secretaría de Energía exija —a los productores suscribientes del Acuerdo— la formalización de la totalidad de los contratos, a los fines de concluir en forma definitiva con su cumplimiento.

Que surge como un tema de evaluación regulatoria, el análisis comparativo de los contenidos de la Disposición SSC Nº 27/04 respecto de la Resolución S.E. Nº 659/04. Si bien ambas persiguen similares finalidades en cuanto a atender los objetivos de abastecimiento interno planteados, la primera creó "Un Programa destinado a la efectiva racionalización de exportaciones de gas y uso de la Capacidad de Transporte", mientras que ésta última destaca que "es indispensable considerar, como fuente complementaria de abastecimiento al mercado interno, la inyección de volúmenes adicionales por parte de aquellos productores que exportan gas natural, aumentando de esta manera la oferta interna de gas".

Que asimismo las diferencias en cuanto al valor a asignar al gas natural redireccionado, exigen a esta AUTORIDAD REGULATORIA un análisis minucioso sobre los alcances que se le dará a las mismas, en virtud del tratamiento del ajuste estacional de tarifas de que se trata.

Que en tal sentido surge como una primera cuestión, que las Distribuidoras que solicitaron gas por la Disposición SSC Nº 27/04, manifestaron no contar con documentación fehaciente que determine la conducta atribuible a los productores respecto del abastecimiento interno, lo que, en el marco de la normativa en vigencia, determinará finalmente, cual es el precio que debería ser abonado, máxime si se tiene en cuenta que durante el período que va desde el 24 de abril hasta el 9 de junio de 2004 (inclusive), no existía un pleno cumplimiento de la inyección y asignación de los volúmenes, —totales y por Distribuidora—, consignados en el Anexo II de la citada Resolución MPFIPyS Nº 208/04.

Que también resulta de difícil control el volumen diario de gas inyectado por cada productor en los términos de la normativa aplicable, y si efectivamente se debió restringir exportaciones conforme la Disposición SSC Nº 27/2004, y asimismo, la vinculación existente entre el gas suministrado y las facturas emitidas a las Distribuidoras.

Que contribuye al análisis de lo acontecido, la opinión de la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en el Expediente Nº 8952, respecto de la facturación en dólares recibida de TECPETROL S.A. por la supuesta entrega de 6.393.000 m3 en mayo 2004, expresando textualmente "dichas cantidades no pueden ser convalidadas ya que representan más del doble del volumen total que la Secretaría de Energía asignó a esta Distribuidora procedentes de la Cuenca Noroeste".

Que GASNOR S.A. en forma reiterada manifestó en el Expediente Nº 8946, que debió solicitar volúmenes de gas natural bajo la Disposición SSC Nº 27/04 en subsidio del cumplimiento parcial del suministro pautado en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04. En particular destaca que YPF S.A. no inyectó los volúmenes nominados y TECPETROL S.A. los redujo al 50%, obligándolo a incurrir en desbalances.

Que también es ilustrativo lo mencionado en la Actuación Nº 13.358/04 por parte de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., donde señala que TGN S.A., en su accionar respecto de las sucesivas normativas; a) modifica retroactivamente las asignaciones realizadas y con ello la situación de desbalances informados, b) modifica la facturación de volúmenes por servicios TI ya que no puede indicar que el gas provino de una cuenca y el transporte de otra distinta (de hecho a la distribuidora le fueron informados redireccionamientos de gas que —contra toda lógica— provendrían de la cuenca noroeste y c) impide la correcta imputación de los precios de gas a ser reconocidos a los productores —que debería ser en base diaria—.

Que las prestatarias del servicio de distribución —en general— hicieron reserva de derechos respecto del precio del gas natural que deberán pagar a los productores.

Que debe destacarse que durante la vigencia de la Disposición SSC Nº 27/2004 y no obstante que los productores —por diferentes vías— suministraron el gas necesario para el funcionamiento del sistema en su conjunto, el ENARGAS a través de una evaluación pormenorizada de la documentación presentada, ha podido acreditar lo siguiente:

1) Los productores —en general— no estaban dando cumplimiento a la entrega de los volúmenes comprometidos en el ACUERDO, al menos hasta el 9 de junio de 2004. Es decir, los volúmenes inyectados por los productores hasta ese momento, fueron inferiores a los del ACUERDO, y recién a partir del 10 de junio comenzó a efectivizarse el Acta elaborada en el ENARGAS, destacándose que a partir de dicha intervención, se normalizaron las inyecciones de gas por parte de los productores.

2) Por otra parte, el ACUERDO no estipula como debe considerarse la estacionalidad, razón por la cual el ENARGAS, ha tomado para cada día operativo los volúmenes detallados en el cuadro del Anexo II, ya que se trata de caudales comprometidos durante toda la vigencia del mismo, bajo la modalidad Deliver or Pay (DOP) y según se expresen en los respectivos contratos.

3) Las compañías transportistas efectuaron balances mensuales del despacho diario, que fueron retroactivamente reprogramados en más de una oportunidad, con el objetivo de tratar de precisar los caudales totales mensuales aportados por los productores y los asignados a las prestatarias, y a partir de ahí realizar una asignación que vincule a cada productor con cada distribuidor, no pudiendo informar, en muchos casos, la cuenca de donde se inyectó el gas natural.

4) Al dictado de la presente, el ENARGAS no ha podido acceder a la información que acredite —desde el 24 de abril hasta el 9 de junio de 2004 inclusive— el grado de cumplimiento de los productores respecto de las obligaciones vinculadas al abastecimiento interno y las asumidas a través del Acuerdo ratificado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004. Tampoco se ha podido acceder —respecto de aquel período— a la información detallada y precisa que permita un estricto control del volumen diario de gas inyectado por cada productor en los términos de la citada Resolución Nº 208/2004, lo que impide analizar en la presente, los precios pretendidos del gas redireccionado en los términos de la Disposición SSC Nº 27/2004.

5) En relación a lo anterior, se advierte que dicho control no estaba en la órbita del ENARGAS, siendo que —en los términos del Decreto Nº 181/2004— esta Autoridad debe velar porque el precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) que resulte del ACUERDO DE IMPLEMENTACION DE PRECIOS, sea aquel que se traslade a tarifas en los términos del art. 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

6) Esta Autoridad desconoce en los términos de la citada Disposición SSC Nº 27/2004, los volúmenes efectivamente restringidos por la Secretaría de Energía que originalmente tuvieran como destino la exportación, con la finalidad de garantizar el abastecimiento del mercado interno.

Que la Nota S.E. Nº 1192 de fecha 16 de septiembre de 2004, resulta aclaratoria respecto a que es **"relevante certificar que los productores que debieron realizar inyecciones adicionales estuvieran cumpliendo ese día con los compromisos de entrega asumidos en el Anexo II del ACUERDO. De configurarse esta circunstancia, no correspondería que un productor que no entregó lo comprometido reciba un precio mayor debido a la aplicación de la Disposición SSC Nº 27/2004 o de la Resolución S.E. Nº 659/2004. Por lo tanto, a los efectos del procedimiento del Punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sólo debieran considerarse precios distintos a los del Acuerdo, para volúmenes en exceso del compromiso asumido por cada productor en ese Acuerdo".**

Que al respecto se señala que esta AUTORIDAD REGULATORIA comparte el criterio allí expuesto referente a que los precios resultantes de la Disposición SSC Nº 27/2004 y la Resolución SE Nº 659/2004 serán aplicables si y sólo si, los productores cumplieron con los volúmenes comprometidos en el Anexo II del ACUERDO.

Que habida cuenta de lo expresado previamente y en especial en el punto 4) antes citado, esta AUTORIDAD REGULATORIA comunica que provisoriamente no autorizará el pase a tarifas del precio del gas en dólares contemplado en la Disposición SSC Nº 27/2004 en dicho período, la que continuará con su evaluación, una vez que en ENTE con la debida documentación respaldatoria.

Que a partir del 10 de junio de 2004, y en tanto desde dicha fecha los productores inyectaron los volúmenes del ACUERDO, que fueran reasignados mediante Anexos a las Notas ENARGAS Nº 2666/04, 2667/04 y 2975/04, el ENARGAS, de corresponder, autorizará el pase a tarifas de los precios abonados en los términos de las ya citadas Disposición SSC Nº 27/2004 y Resolución S.E. Nº 659/2004.

Que en relación al grado de observancia de las distribuidoras de gas natural respecto de lo establecido en la Resolución S.E. Nº 503/04, este Organismo se encuentra analizando el cumplimiento de la misma. En caso de detectarse anomalías se constatarán las causas que le dieron origen, teniendo en cuenta, además, el dictado de medidas cautelares que pudieran haberlas afectado.

Que por todo lo expuesto, esta AUTORIDAD REGULATORIA autorizará el traslado a tarifas por variaciones en el precio del gas comprado, respetando las pautas que seguidamente se detallan.

Que en tanto y como ya fuera referido previamente, no se ha materializado aún la reestructuración de todos los contratos de gas natural, en los términos de la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, esta Autoridad resuelve aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes al período octubre 2004 - abril 2005, en forma provisoria.

Que el ENARGAS ha tomado para el cálculo del Precio del Gas en Punto al Ingreso al Sistema de Transporte los valores indicados en la Resolución Nº 208/04 - Anexo I-a, con más los ajustes porcentuales que surgen del Cuadro 3, con inicio en Octubre 2004, y que su traslado implicaría una variación de las Tarifas de gas natural.

Que asimismo, el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos'

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución Nº 208/04, y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial "R" y servicio general "P" (escalones 1 y 2 de consumo).

Que en cuanto al traslado de las diferencias diarias acumuladas en los términos del 9.4.2.5. de las citadas Reglas Básicas, cabe señalar que en relación a los usuarios con servicio residencial "R" y servicio general "P" (escalones 1 y 2), estas diferencias acumulan varios períodos sin realizar el ajuste correspondiente y en esta oportunidad el ENARGAS ha decidido encarar el tratamiento definitivo de las mismas con el objetivo de resolver la cuestión en forma integral.

Que en este contexto, esta Autoridad Regulatoria ha establecido como criterio que la asignación diaria de los volúmenes entre los segmentos de usuarios (Residenciales, SGP 1 y SGP 2 y Resto de Usuarios, se realice comenzando por el contrato con el precio más bajo, y aplicándolo al segmento de Usuarios Residenciales, SGP 1 y SGP 2. Dicho método seguirá aplicándose sucesivamente con el resto de los contratos —a precio creciente— satisfaciendo primero al segmento citado y luego al resto. Ello así, de acuerdo al tratamiento diferenciado que se le ha conferido a dicho grupo de usuarios en la Resolución Nº 208/04 precitada.

Que en tal sentido y teniendo en cuenta los objetivos prioritarios del ENARGAS, en cuanto a los alcances que a esta Autoridad le competen respecto del pasaje del precio del gas en boca de pozo a la tarifa, se ha velado en todo momento por un control exhaustivo de los precios que efectivamente deberán afrontar todos los Usuarios Finales del Sistema.

Que en particular, para el cálculo de las diferencias diarias acumuladas para el período invernal 2004, el ENARGAS ha definido los siguientes lineamientos:

1) El precio resultante del ACUERDO será respetado para la totalidad de los volúmenes comprometidos por los productores en el Anexo II.

2) En tanto el ENARGAS no cuente con información precisa de la observancia de cada uno de los productores, respecto de la inyección de los volúmenes comprometidos en el ACUERDO, se ha considerado el cumplimiento del mismo, en forma agregada.

3) En tanto no se han presentado al ENARGAS las constancias de la reestructuración contractual de la totalidad de los volúmenes pactados, la asignación de volúmenes obrantes en el ACUERDO se realizará sobre el redireccionamiento efectuado por el ENARGAS mediante Anexos de Notas ENARGAS Nº 2666/04, 2667/04 y 2975/04.

4) Los precios resultantes de la aplicación de la Disposición SSC Nº 27/2004 serán trasladados a tarifas a partir de las constancias que los volúmenes agregados del ACUERDO se han cumplimentado, o sea desde el 10 de junio de 2004.

5) A partir de la vigencia de la Resolución S.E. Nº 659/04, se autorizará el pase a tarifas de aquellos precios allí indicados, siempre y cuando se haya acreditado la inyección de volúmenes adicionales.

Que por todo lo expuesto y en relación a las diferencias diarias que se originan en la aplicación del procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD, el ENARGAS debe señalar los siguiente; a) aquellas acumuladas hasta febrero 2004, se aprueban en forma definitiva, ya que han podido ser evaluadas en forma detallada, y b) las diferencias diarias acumuladas que serían aplicables en el presente ajuste estacional, en razón de lo antes expresado, se aprueban en forma provisoria.

Que el ENARGAS ha analizado en cada caso en particular las compras de gas natural realizadas por las Distribuidoras en los términos del artículo 8º del Decreto Nº 181/2004 y también si las mismas se hayan realizado a través de solicitudes bajo la Disposición SSC Nº 27/2004, Resolución SE Nº 659/2004 o en el mercado spot, procurando que las mismas se hayan concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, logrando el menor precio de mercado compatible con la seguridad del abastecimiento del suministro no interrumpible en los términos de la Ley 24.076 y los Decretos Nº 1738/92 y 1411/94.

Que esta actividad del ENARGAS ha posibilitado realizar un ajuste definitivo y trasladar una reducción de tarifas al usuario residencial, en el Cuadro Tarifario aplicable a dicha categoría.

Que en relación a los aspectos ligados al abastecimiento de GLP por redes, mediante Nota SSC Nº 943/04 recibida en esta sede el 7 de mayo del corriente, se informó al ENARGAS que no se han removido los aspectos sustanciales que motivaron la necesidad de promover el ACUERDO DE ABASTECIMIENTO, por lo cual la intención es la de prorrogarlo por un año más (1º de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005), implementando los actos administrativos necesarios.

Que sin embargo, la suscripción formal del citado Acuerdo —a la fecha de la presente— no se ha concretado todavía.

Que sobre este tema, el ENARGAS remitió a la SECRETARIA DE ENERGIA la nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4967 a fin de que ésta evalúe la posibilidad de no segregar de los volúmenes integrantes del citado ACUERDO DE ABASTECIMIENTO, los correspondientes a la categoría servicio general "P" escalón 3.

Que en consecuencia, el ENARGAS por el momento no autorizará una tarifa para el servicio general "P" escalón 3 que incluya un precio del gas transado del orden de 850 a 900$ la tonelada, entendiendo que resultaría sostenible incorporar los volúmenes de dicho usuarios al ACUERDO, por la escasa incidencia porcentual que estos representan en el mercado total de oferta del GLP.

Que en consecuencia, el tratamiento de los mismos en los Cuadros Tarifarios agregados a la presente tendrá el carácter de provisorio.

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que asimismo, se ha emitido previamente el correspondiente Dictamen Legal Nº 178/04.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por LITORAL GAS S.A.

Art. 2º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a LITORAL GAS S.A. para el período estival octubre 2004 - abril 2005 que obran como Anexo I de la presente Resolución a partir del 1 de Octubre, atento a que no se han formalizado la totalidad de los contratos entre productores y prestatarias del servicio de distribución de gas.

Art. 3º — Aprobar en forma definitiva las diferencias diarias originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD hasta febrero de 2004 y autorizar en forma provisoria las diferencias diarias acumuladas que resultan aplicables a partir de marzo de 2004, correspondientes a este ajuste estacional.

Art. 4º — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA los términos de la presente, a los fines de meritar el accionar de algunos productores de gas natural respecto de las obligaciones asumidas en el ACUERDO celebrado con el Estado Nacional.

Art. 7º — Comunicar, notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulvio M. Madaro. — Hugo D. Muñoz. — Mario Vidal.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº **3089**

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE OCTUBRE DE 2004

CATEGORIA / CLIENTE — en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	Prov. de Buenos Aires	8.096588	0.130855	12.651459
	Prov. de Santa Fé	8.013547	0.126828	12.488645

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	Prov. de Buenos Aires	11.282606	0.128807	0.120601	0.112394	12.314709
	Prov. de Santa Fé	11.166887	0.125294	0.117171	0.109047	12.182059

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	Prov. de Buenos Aires	11.282606	0.164540	0.156334	0.148127	12.314709
	Prov. de Santa Fé	11.166887	0.161027	0.152904	0.144780	12.182059

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.861348	0.122371	0.117492
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.838988	0.120320	0.115490

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.116536		0.109371
	Prov. de Santa Fé	11.143065		0.114078		0.106987
FD / FT	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.529556	0.116501	0.468146	0.109336
	Prov. de Santa Fé	11.143065	0.510599	0.114507	0.449818	0.107416

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	Prov. de Buenos Aires	10.734343		0.093582
	Prov. de Santa Fé	10.624248		0.090868
GNC INTERRUMPIBLE	Prov. de Buenos Aires	10.734343		0.114708
	Prov. de Santa Fé	10.624248		0.112111
GNC FIRME	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.532444	0.114708
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.532444	0.112111

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.052157	0.083107
Diferencias diarias acumuladas.	(0.001266)	0.002339
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.050891	0.085446

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017505 (48.45% C. Neuq., 51.55% C. Nor.)

Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001986 (48.45% C. Neuq., 51.55% C. Nor.)

Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GN 0.003164 (48.45% C. Neuq., 51.55% C. Nor.)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2004

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	RUFINO	7.726725	0.308448
	WHEELWRIGHT	7.726725	0.317118
	URANGA	7.726725	0.330955

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

	Rufino	Wheelwright	Uranga	
Precio de compra reconocido	0.232500	0.232500	0.232500	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.009596	0.000000	0.014427	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.242096	0.232500	0.246927	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.016531	0.012569	0.003814	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	300	300	300	(San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	21	16	4.9	

COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 108/2004

Establécense las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral correspondiente al período fiscal 2005.

Bs. As., 16/11/2004

VISTO y CONSIDERANDO

Que es conveniente mantener fechas de vencimiento uniformes para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el universo de contribuyentes que lo liquidan bajo las normas del Convenio Multilateral, y de presentación de la declaración jurada anual.

Que en tal sentido, es necesario establecer el calendario de vencimientos para el año 2005.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para el período fiscal 2005, las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos — Convenio Multilateral, detalladas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Establecer que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada —Formulario CM05— correspondiente al período fiscal 2004 operará el 16 de mayo del año 2005.

Art. 3º — Comunicar la presente resolución a las jurisdicciones adheridas para que dicten las normas complementarias de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 4º — Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, y archívese. — Román G. Jauregui. — Mario A. Salinardi.

ANEXO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS — CONVENIO MULTILATERAL

FECHA DE VENCIMIENTOS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005

ANTICIPO	MES DE VENCIMIENTO	CONTRIBUYENTES CON Nº DE INSCRIPCION TERMINADOS EN (DIGITO VERIFICADOR)				
		0/1 DIA	2/3 DIA	4/5 DIA	6/7 DIA	8/9 DIA
1	FEBRERO/2005	14	15	16	17	18
2	MARZO/2005	14	15	16	17	18
3	ABRIL/2005	13	14	15	18	19
4	MAYO/2005	13	16	17	18	19
5	JUNIO/2005	13	14	15	16	17
6	JULIO/2005	13	14	15	18	19
7	AGOSTO/2005	16	17	18	19	22
8	SETIEMBRE/2005	13	14	15	16	19
9	OCTUBRE/2005	13	14	17	18	19
10	NOVIEMBRE/2005	14	15	16	17	18
11	DICIEMBRE/2005	13	14	15	16	19
12	ENERO/2006	13	16	17	18	19

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 85/2004

Otórgase a la Comisión Nacional de Energía Atómica la Licencia de Operación para el Depósito de Materiales Nucleares.

Bs. As., 8/11/2004

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR – SUBGERENCIA DOCUMENTACION REGULATORIA, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, LA Norma AR 10.1.1. "Norma Básica de Seguridad Radiológica y Nuclear" revisión 3, y

CONSIDERANDO

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a través de la SUBGERENCIA DOCUMENTACION REGULATORIA recomendó dar curso favorable a la solicitud de Licencia de Operación del DEPOSITO DE MATERIALES NUCLEARES (DEMANU) de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dichos trámites y se ha verificado que la instalación se ajusta a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que la SUBGERENCIAS DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS han tomado la intervención que les compete.

Que asimismo las SUBGERENCIAS DE SALVAGUARDIAS y DE PROTECCION FISICA han tomado intervención a través del PROYECTO DIRX-1-P-1.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 8 de noviembre de 2004 (Acta Nº 4).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Otorgar a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA la Licencia de Operación para el DEPOSITO DE MATERIALES NUCLEARES (DEMANU).

Art. 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para la facturación de la tasa anual por licenciamiento e inspección, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Raúl O. Racana.

LICENCIA DE OPERACION DEL DEPOSITO DE MATERIALES NUCLEARES (DEMANU)

CONDICIONES GENERALES

1. En uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.804, "Ley Nacional de la Actividad Nuclear", y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la Autoridad Regulatoria Nuclear (en adelante la Autoridad Regulatoria), por Resolución de Directorio Nº 85, de fecha 8 de noviembre de 2004, ha otorgado la presente Licencia de Operación del Depósito de Materiales Nucleares —DEMANU— (en adelante la Instalación) a la Comisión Nacional de Energía Atómica, entidad autárquica creada por el Decreto Nº 10.936, del 31/05/1950, y reorganizada por el Decreto Ley Nº 22.498/56, ratificado por la Ley Nº 14.467 y Ley Nº 24.804 (en adelante la Entidad Responsable).

2. Los plazos mencionados en la presente Licencia de Operación, son contabilizados conforme a las disposiciones de la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos que estuvieran vigentes en el ámbito de la Administración Pública Nacional, salvo en aquellos casos en que estos plazos estuvieran específicamente establecidos.

3. La Autoridad Regulatoria puede revocar o suspender la presente Licencia de Operación sea por aplicación de las sanciones previstas en el Régimen de Sanciones vigente o por la aplicación de alguna medida preventiva o correctiva —incluyendo las de decomiso o clausura preventiva— de conformidad a las facultades conferidas a la Autoridad Regulatoria en los incisos i) o g) del Artículo 16º de la Ley Nº 24.804 y sus reglamentaciones.

4. A los fines de esta Licencia de Operación, la Autoridad Regulatoria constituye su domicilio legal en Av. del Libertador 8250, Planta Baja, Oficina 317, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Entidad Responsable constituye su domicilio legal en Av. del Libertador 8250, Planta Baja, Oficina 234, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de modificación de domicilio, la Entidad Responsable debe notificarlo, por escrito a la Autoridad Regulatoria, dentro de las 48 horas de producida dicha modificación.

ALCANCE

5. Esta Licencia de Operación autoriza a la Entidad Responsable a operar la Instalación, bajo las condiciones impuestas en la presente Licencia de Operación y en la documentación de carácter mandatorio. La Instalación, destinada al depósito de materiales nucleares con enriquecimientos inferiores a 20% en el isótopo ^{235}U bajo distintas formas físicas y químicas, se encuentra situada en el Centro Atómico Constituyentes, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

VIGENCIA

6. La presente Licencia de Operación tiene una vigencia de 5 (cinco) años calendario a partir de la fecha de su emisión.

7. A los fines de la renovación de esta Licencia de Operación, la Entidad Responsable debe presentar, al menos 6 (seis) meses antes de la fecha de caducidad de la misma, la solicitud correspondiente a la Autoridad Regulatoria, juntamente con una versión actualizada de la documentación de carácter mandatorio, producida por la Entidad Responsable, que se detalla en el punto 34 de esta Licencia de Operación.

RESPONSABILIDADES

8. La Entidad Responsable es la organización responsable por la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física de la Instalación.

9. El Responsable Primario es el Jefe de la Instalación, designado por la Entidad Responsable. El Jefe de la Instalación debe poseer Licencia y Autorización Específica en vigencia, otorgada por la Autoridad Regulatoria para la correspondiente función especificada y es el responsable directo por la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física de la Instalación.

10. Las responsabilidades de la Entidad Responsable y del Responsable Primario son indelegables.

11. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben cumplir con las obligaciones que emanan de Acuerdos de Salvaguardias, de Cooperación u otros instrumentos suscriptos por la República Argentina que involucren obligaciones de no-proliferación nuclear, teniendo particularmente en cuenta aquellas que exijan acuerdo previo de las Partes para el uso, procesamiento, almacenamiento y transferencia de materiales nucleares y otros elementos sujetos a estos instrumentos.

12. En caso de suspensión, revocación o caducidad de la presente Licencia de Operación, se deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes, la seguridad de las fuentes de radiación ionizante presentes en la Instalación, el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salvaguardias y protección física de los materiales nucleares y de la Instalación, así como de las comunicaciones correspondientes con la Autoridad Regulatoria. Bajo estas condiciones la Entidad Responsable está autorizada a poseer las materiales nucleares hasta tanto la Autoridad Regulatoria considere necesario la aplicación de otras medidas.

CONDICIONES ESPECIFICAS

CONDICIONES Y LIMITES DE OPERACION

Relacionados con la Seguridad Radiológica y Nuclear

13. La Instalación debe ser operada dentro de las condiciones y límites de operación establecidos en la documentación de carácter mandatorio.

14. El personal de la Instalación que ejerce funciones especificadas debe contar con Licencia Individual y Autorización Específica vigente acorde a la posición que corresponda en el Organigrama de Operación.

15. Toda modificación de las condiciones y límites de operación establecidas en la documentación de carácter mandatorio, que pueda tener influencia en la seguridad radiológica y nuclear de la Instalación, debe ser autorizada por la Autoridad Regulatoria en forma previa a su implementación.

16. Los reemplazos de las ausencias del personal, que se desempeña en funciones especificadas, deben realizarse según lo establecido en la documentación de carácter mandatorio. En aquellos casos excepcionales donde no sea posible aplicar lo mencionado previamente, se podrán efectuar reemplazos con carácter transitorio y debidamente justificados con el acuerdo previo de la Autoridad Regulatoria. Estos reemplazos deben ser realizados con personal propuesto por la Entidad Responsable que se encuentre realizando el entrenamiento en el trabajo para desempeñar la función especificada, y bajo la responsabilidad y supervisión de personal calificado. Además la Entidad Responsable debe proponer a la Autoridad Regulatoria la forma de normalizar a la brevedad posible dicha situación.

17. Todo material nuclear presente en la Instalación (con un enriquecimiento menor de 20% en el isótopo ^{235}U), debe respetar los límites de las unidades de almacenamiento y su distribución, descriptas en la documentación de carácter mandatorio.

18. Se debe mantener permanentemente actualizada la información en las etiquetas de los contenedores de material nuclear indicando como mínimo lo siguiente:

— Identificación del material.
— Forma química.
— Masa de ^{235}U.
— Descripción.
— Forma física.
— Enriquecimiento.
— Observaciones.

19. La dosis efectiva anual, atribuida a tareas que se desarrollan en la Instalación, no puede exceder la restricción de 5 mSv, debiéndose contabilizar tanto los aportes por irradiación externa como por incorporación de material radiactivo.

20. Las dosis recibidas en eventuales situaciones accidentales, y las recibidas en otras instalaciones, se deben registrar e informar separadamente de las dosis recibidas durante la operación normal.

Relacionados con las Salvaguardias

21. Se debe realizar una toma de inventario físico de material nuclear una vez por año calendario, de acuerdo al procedimiento y frecuencia descripto en el Cuestionario Informe de Diseño y el código 3.1.3 del Documento Adjunto, cuando éste entre en vigor.

22. Se debe cumplir con la modalidad y formato de los informes ordinarios (Informe de Balance de Material, Lista de Inventario Físico, Nota Concisa e Informe de Cambio de Inventario) descriptos en el Anexo I de los Procedimientos Generales del Sistema Común de Contabilidad y Control y Código 10 del Acuerdo Cuatripartito de Salvaguardias.

23. Se debe elaborar un Informe de Cambio de Inventario cuando se haya establecido o producido un cambio de inventario. Caso contrario, el siguiente informe correspondiente al mes que se haya producido el cambio de inventario, debe abarcar también todos aquellos períodos en los que no se produjeron cambios.

24. Se deben elaborar los Informes de Balance de Material y Listas de Inventario Físico cuando se haya realizado la toma de inventario físico.

25. Se deben elaborar Notas Concisas para:

25.1. Explicar las correcciones de informes anteriores o cualquier otro asiento, en particular los cambios no usuales en el inventario tales como pérdidas o ganancias accidentales. También pueden utilizarse para explicar cualquier otra parte de la información incluida en los informes.

25.2. Informar el programa operacional anticipado para los próximos 12 (doce) meses, incluida la fecha estimada para la toma de inventario físico.

25.3. Informar la fecha exacta de la toma de inventario físico.

25.4. Informar el retiro o rotura de precintos, que no requieran notificación previa.

Una vez que entre en vigor el Documento Adjunto, la información a ser provista en las Notas Concisas debe ser la especificada en el código 6.2 de dicho documento y los plazos deben ser los indicados en el punto 37.6 de la presente Licencia de Operación.

26. Se deben elaborar informes especiales cuando ocurra cualquier situación anormal que pueda afectar las salvaguardias de la Instalación; por ejemplo, si incidental o accidentalmente se produce una pérdida de material nuclear o cambios en la contención de material nuclear o en la de los equipos de contención y vigilancia de salvaguardias.

27. Se debe mantener permanentemente actualizado un sistema de Registros Contables y Operativos para el material nuclear sujeto al documento INFCIRC/435 y un sistema de Registros Contables y Operativos independiente para los materiales nucleares u otros elementos sujetos a otros compromisos internacionales suscriptos por la República Argentina.

Relacionados con la Protección Física

Se debe registrar y mantener disponible en la Instalación:

28. Los resultados de las pruebas del sistema de protección física y de los simulacros correspondientes.

29. Los "eventos relevantes" y novedades del sistema de protección física.

MODIFICACIONES Y CAMBIOS

30. Toda modificación propuesta para un componente, equipo, sistema o documentación de carácter mandatorio, que tenga influencia significativa en la seguridad radiológica y nuclear de la Instalación, o que implique un desvío de las condiciones y límites de operación, fijados por esta Licencia de Operación, debe ser autorizada por la Autoridad Regulatoria, en forma previa a su ejecución o implementación.

31. Toda intención de introducir cambios al Informe Cuestionario de Diseño (salvaguardias), debe ser comunicada a la Autoridad Regulatoria tan pronto se haya tomado la decisión de introducir dichos cambios, prestando especial atención a los descriptos en el código 2.2 del Documento Adjunto, cuando éste entre en vigor. Los mismos no deben ser implementados hasta tanto sean autorizados por la Autoridad Regulatoria.

32. Cualquier modificación que se proponga realizar a lo establecido en el Informe de Diseño del Sistema de Protección Física, debe ser comunicada a la Autoridad Regulatoria con la suficiente antelación a los efectos de permitir su evaluación. La misma no debe ser implementada hasta tanto sea autorizada por la Autoridad Regulatoria.

DOCUMENTACION DE CARACTER MANDATORIO

La siguiente documentación tiene carácter mandatorio:

33. Producida por la Autoridad Regulatoria

• La presente Licencia de Operación.

• Toda norma, requerimiento, recomendación, pedido de información o nota emitida por la Autoridad Regulatoria, aplicable a la Instalación, relacionado con la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física.

34. Producida por la Entidad Responsable

• Informe de Evaluación de Seguridad Radiológica y Nuclear.

• Informe Cuestionario de Diseño (salvaguardias).

• Informe de Diseño del Sistema de Protección Física.

35. Otros documentos

• Documento Adjunto (salvaguardias), una vez que entre en vigor.

DOCUMENTACION Y REGISTROS

36. La Entidad Responsable debe conservar, en forma completa y actualizada, la documentación y los registros establecidos en la documentación de carácter mandatorio, durante la vida de la Instalación y hasta que haya finalizado el retiro de servicio de la misma, o por los plazos que específicamente se convengan con la Autoridad Regulatoria. De igual forma debe proceder con todos los documentos y registros contables y operativos relativos a la contabilidad y control de material nuclear, materiales y los inventarios de equipos e información de interés nuclear.

COMUNICACIONES

37. Las comunicaciones referidas a temas de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias, protección física y toda otra cuestión referida al cumplimiento de esta Licencia de Operación, deben ser notificadas por escrito, salvo que la Autoridad Regulatoria indique específicamente otro medio de comunicación. Las comunicaciones de protección física deben efectuarse en forma “Confidencial”. Se debe realizar, en los plazos o con las frecuencias especificadas para cada caso, las siguientes comunicaciones a la Autoridad Regulatoria:

Relacionadas con la Seguridad Radiológica y Nuclear

37.1. En forma inmediata, toda situación anormal que pueda afectar directa o indirectamente la seguridad radiológica y nuclear de la Instalación. Además, debe comunicarse dicha situación anormal, en forma fehaciente, dentro de los 5 (cinco) días de ocurrida. Para aquellas situaciones anormales significativas, se debe realizar una investigación, cuyos resultados deben ser comunicados dentro de los 30 (treinta) días de ocurrida tal situación.

37.2. Trimestralmente los resultados derivados de la ejecución del Plan de Monitoreo del personal y de área.

Relacionadas con las Salvaguardias

37.3. Dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles, posteriores a la finalización del mes calendario, los Informes de Cambio de Inventario. En caso de no haberse producido un cambio de inventario en el mes calendario, se debe enviar una Nota Concisa en tal sentido.

37.4. Dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles, después de haber finalizado la toma de inventario físico, el Balance de Material Nuclear y Lista de Inventario Físico.

37.5. Con suficiente antelación una notificación avanzada en el caso de requerirse el retiro de un precinto de salvaguardias (por ejemplo, de patrones o muestras de material nuclear), o afectar de cualquier modo un sistema de contención y vigilancia de salvaguardias. Esta información debe incluir la fecha probable en que tendrá lugar la operación, a fin de que la Autoridad Regulatoria adopte los recaudos necesarios.

37.6. La información relativa al punto 25.1, junto con los Informes de Balance de Material, Listas de Inventario Físico y/o informes de Cambio de Inventario; la relativa al punto 25.2 en el mes de agosto, cubriendo el programa operacional para el siguiente año calendario, el cual debe ser actualizado en el mes de febrero; las relativas al punto 25.3 con 45 (cuarenta y cinco) días corridos de antelación como mínimo. Cualquier cambio posterior a las fechas exactas de Toma de Inventario Físico debe ser comunicado a la Autoridad Regulatoria tan pronto se produzca y con suficiente antelación para permitir su verificación; y las relativas al punto 25.4 tan pronto como se haya detectado o producido la rotura del precinto.

37.7. Las notificaciones relativas a las obligaciones emergentes de Acuerdos de Cooperación u otros instrumentos suscriptos por la República Argentina que puedan corresponder para el uso, procesamiento, almacenamiento y transferencias de materiales nucleares u otros elementos sujetos a estos instrumentos.

37.8. Los informes especiales, inmediatamente después de ocurridas circunstancias como las descriptas en el punto 26 de la presente Licencia de Operación.

Relacionadas con la Protección Física

37.9. Dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurridos o detectados, los “eventos relevantes” relativos a la vulnerabilidad del sistema de protección física, incluyendo su tentativa.

INSPECCIONES

38. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben garantizar el cumplimiento de lo establecido en el “Régimen para el Acceso de Inspectores a Instalaciones u Otros Lugares Sujetos a la Facultad de Contralor de la Autoridad Regulatoria”, aprobado por Resolución de Directorio de la Autoridad Regulatoria Nº 4/2000, del 4/01/2000, publicada en el Boletín Oficial Nº 29.330 del 4/02/2000.

39. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben arbitrar todos los medios necesarios para facilitar el cumplimiento de la función de los inspectores de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares.

RETIRO DE SERVICIO DE LA INSTALACION

40. La Entidad Responsable debe presentar a la Autoridad Regulatoria, con 6 (seis) meses de anticipación a la presentación de la solicitud de Licencia de Retiro de Servicio de la Instalación, el Plan de Retiro de Servicio de la misma.

LUGAR Y FECHA DE EMISION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ocho días del mes de noviembre de 2004, la Autoridad Regulatoria emite 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

TARIFA SOCIAL

Resolución 112/2004

Determínase que todo usuario definido como “Caso Social” será incluido como beneficiario del Programa de Tarifa Social, aun en los casos de categorizados por el concesionario como usuario No Residencial. Definición y requisitos para la inclusión como “Caso Social”.

Bs. As., 27/10/2004

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en el Acta de la Primera Revisión de Tarifas del 9 de enero de 2001, el DIRECTORIO del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS introdujo los conceptos de Tarifa Social y Caso Social.

Que el DIRECTORIO del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS aprobó mediante Resolución ETOSS Nº 2 del 9 de enero de 2002 un “Programa de Tarifa Social” cuyo objetivo primario consiste en establecer un sistema de asistencia a los usuarios con bajos recursos económicos de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales, que se prestan en el ámbito de la Concesión a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que posteriormente mediante el dictado de la Resolución ETOSS Nº 13 del 28 de enero de 2002, la Resolución ETOSS Nº 10 del 29 de enero de 2003 y la Resolución ETOSS Nº 112 del 25 de septiembre de 2003, el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS perfeccionó el Programa de Tarifa Social

Que la precitada Acta expresa: “En lo que resta del Segundo Quinquenio la CONCESIONARIA no implementará el corte de servicio para aquellos casos sociales a determinar por cuyo motivo se constituye a efectos de la determinación de los mismos y sus consecuencias, una Comisión ad-hoc integrada por ETOSS y la CONCESIONARIA...”.

Que en el Acta Acuerdo del 11 de mayo de 2004, en su artículo 10 determina que: “Se mantendrá, durante el PLAZO DE VIGENCIA, la renuncia del CONCESIONARIO al corte de servicio para “Casos Sociales”, así como las obligaciones que le son propias para la implementación de la tarifa social. El “caso social” será reglamentado por el ETOSS en el marco del Programa de Tarifa Social, tomando como base lo establecido por Resoluciones ETOSS Nº 02/02, Nº 13/02, Nº 10/03 y Nº 112/03”.

Que en el desarrollo del Programa de Tarifa Social, se estableció un mecanismo de inhibición de corte y restitución del servicio aplicado a los beneficiarios del mismo, experiencia esta que constituye un antecedente para el abordaje de la problemática de “Caso Social”.

Que el Concesionario desde el año 2001 procedió a inhibir su facultad de proceder al corte de servicios a los usuarios que habitan en las zonas denominadas “Barrios Carenciados” definidas por el propio Concesionario.

Que a los efectos de la definición de “Caso Social”, se solicitó la opinión y se contó con el aporte del Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la denominación “caso social” equivalente a “situación social objeto de intervención” de acuerdo a la conceptualización actual, alude a individuos, familias o grupos que atraviesan una situación de vulnerabilidad en forma permanente o transitoria.

Que resulta necesario establecer una distinción entre poblaciones bajo la línea de pobreza, indigencia y los denominados “casos sociales” que engloban aquellas situaciones asociadas o no a estados de pobreza e indigencia, en las cuales acontece un suceso de extrema gravedad que modifica abruptamente las condiciones de vida de un grupo familiar dificultando total o parcialmente el desarrollo de su proyecto de vida.

Que el “caso social” no es una categoría sujeta a mediciones con estándares objetivables y cuantificables, él mismo puede hallarse en cualquier grupo poblacional, aún en aquellos cuyos ingresos superan la línea de pobreza.

Que la definición de “caso social” debe abordarse desde el concepto de vulnerabilidad teniendo en cuenta los aspectos económicos, etarios, sanitarios y de la estructura familiar.

Que para evaluar “casos sociales” deben considerarse al menos las siguientes variables:

• Menores de 14 años

• Mayores de 70 años

• Mujeres embarazadas

• Discapacitados

• Enfermedades graves de tratamiento oneroso y crónicas

• Víctimas de siniestros o catástrofes

• Hogares monoparentales

Que la ejecución del Programa de Tarifa Social, presenta situaciones que resulta necesario abordar implementando otras estrategias y herramientas, en el caso de usuarios cuyos ingresos están por debajo de la línea de indigencia, aún con el beneficio no pueden afrontar el pago del servicio y aquellos usuarios con ingresos por encima de la línea de pobreza que no califican como beneficiarios del programa, pero como consecuencia de haber atravesado una crisis laboral o de salud, han acumulado deuda durante este período.

Que muchos usuarios excluidos del mercado laboral, han desarrollado emprendimientos de subsistencia en sus domicilios, cuyos ingresos están por debajo de la línea de pobreza, pero debido a las características de su emprendimiento están categorizados como No Residenciales.

Que la Comisión Ejecutiva del Programa de Tarifa Social, la Comisión de Usuarios del ETOSS y las GERENCIAS DE RELACIONES INSTITUCIONALES, ECONOMIA DEL SECTOR Y DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS se encuentra facultado para el dictado de la presente sobre la base de lo dispuesto en el inciso “j” apartado 3 del Anexo 2 del Acta Acuerdo de la Primera Revisión Quinquenal de fecha 9 de enero de 2001 y en los artículos 17 y 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92 (B.O. 30-6-92).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS,
RESUELVE

Artículo 1º — Determínase como “Caso Social” a todos aquellos usuarios en situación de vulnerabilidad que se encuentren encuadrados en los requisitos que se enumeran en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Determínase que todo usuario definido como “Caso Social” será incluido como beneficiario del Programa de Tarifa Social aún en los casos de estar categorizado por el Concesionario como usuario No Residencial.

Art. 3º — Determínase que el Concesionario se abstendrá de proceder al corte de servicios y/o restituirá el mismo a todo usuario incluido como “Caso Social”.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS, la Comisión de Usuarios del ETOSS creada por Resolución ETOSS Nº 38/99. Comuníquese a la AUTORIDAD DE APLICACION, al señor Jefe de GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a los señores intendentes de los Partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES que conforman el área de la concesión, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Alejandro Labado. — Miguel Saiegh. — Alberto D. Sarciat. — Carlos M. Vilas. — Roberto Iglesias. — Daniel R. Estrada.

ANEXO I

Definición y requisitos de inclusión como “Caso Social”

La denominación “Caso Social” equivalente a “situación social objeto de intervención” de acuerdo a la conceptualización actual, alude a individuos, familias o grupos que atraviesan una situación de vulnerabilidad en forma permanente o transitoria.

El “Caso Social” no es una categoría sujeta a mediciones con estándares objetivables y cuantificables, él mismo puede hallarse en cualquier grupo poblacional, aún en aquellos cuyos ingresos superan la línea de pobreza.

La definición de “Caso Social” debe abordarse desde el concepto de vulnerabilidad teniendo en cuenta los aspectos económicos, etarios, sanitarios y de la estructura familiar.

La inclusión de los usuarios dentro de esta categoría, debe realizarse mediante un informe socio ambiental elaborado y rubricado por un profesional competente. Dicho informe debe abordar el estudio del caso evaluando la interacción de las variables que se establecen en el presente.

1.- Variables a considerar:

1) Hogares con ingresos por debajo de la línea de pobreza
2) Hogares con menores de 14 años
3) Hogares con mayores de 70 años
4) Hogares con mujeres embarazadas
5) Hogares con discapacitados

6) Existencia de enfermedades graves de tratamiento oneroso y crónicas
7) Víctimas de siniestros y catástrofes
8) Hogares monoparentales

2.- Procedimiento de Inclusión:

Las Jurisdicciones, deben remitir los casos al Equipo Técnico del Programa de Tarifa Social del ETOSS, acompañado de un Informe Socioambiental rubricado por un profesional habilitado (Licenciado en Trabajo Social), en caso de no contar la Jurisdicción con el profesional matriculado, los casos serán evaluados en el ámbito del Equipo Técnico del Programa de Tarifa Social del ETOSS.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 268/2004

Autorízase la transferencia de la licencia de la firma Compañía de Teléfonos del Plata S.A. para la prestación de servicios de Telefonía Local, Larga Distancia Nacional e Internacional, Transmisión de Datos Internacional y Télex Internacional, a favor de Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A.

Bs. As., 16/11/2004

VISTO el Expediente EXP- S01:0063150/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. (en adelante CRM S.A.) solicita autorización para el cambio de control de las participaciones accionarias mayoritarias de ésta —consecuentemente de la Empresa COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL PLATA S.A. (en adelante CTP S.A.), su controlada— a favor de la Empresa TELEFONICA MOVILES S.A. (en adelante TEMSA) o una sociedad controlada por ésta.

Que la Empresa TEMSA se presenta solicitando la transferencia de las participaciones accionarias de las Empresas CRM S.A. y CTP S.A., lo cual implica el cambio de control, en consonancia con la presentación efectuada por ambas licenciatarias.

Que ha tomado intervención el Area Económico Financiera de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES señalando que las Empresas CRM S.A. y CTP S.A. han cumplimentado las exigencias estatuidas por el Artículo 10.1 inciso m) del Anexo I del Decreto 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que por su parte la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES se ha manifestado a la luz de lo dispuesto en los Artículos 11.5 y 11.6 del Anexo IV del citado decreto.

Que, la precitada Gerencia, ha evaluado la presente transferencia en el marco de lo dispuesto en el Artículo 4, apartado 4.2.1 del Anexo al Artículo 1° del Decreto 266 de fecha 10 de marzo de 1998, por el cual se aprueba el Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el que dispone: "A los efectos de evitar la concentración de espectro radioeléctrico en pocas empresas en un mismo sitio geográfico, ningún prestador podrá ser titular de un ancho de banda superior a CINCUENTA Megahertz (50 MHz) en una misma área de servicio para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), incluyendo lo ya asignado para el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), el Servicio de Telefonía Móvil (STM) y el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE). Para el cómputo de lo dispuesto en el presente artículo se tomará en cuenta el área geográfica del servicio de menor cobertura. A los efectos del presente artículo se considerará el espectro asignado a la sociedad, a sus controladas o controlantes, directa o indirectamente, o aquellas que posean una participación superior al TREINTA POR CIENTO (30%) de las acciones con derecho a voto. Esta limitación tampoco podrá ser vulnerada mediante la constitución de uniones transitorias de empresas, o bajo cualquier otra forma jurídica."

Que por su parte el Artículo 4.4 establece que: "Las limitaciones, a efectos de dar cumplimiento a los principios enunciados, no podrán ser alteradas por medio de la cesión de acciones o de la licencia, o cualquier otro mecanismo. El capital de las licenciatarias del PCS deberá estar representado por acciones nominativas no endosables.".

Que en esta inteligencia, la citada Gerencia se ha expedido al respecto, señalando en su informe que:

"a) TEMSA tendría que devolver 42,5 MHz, quedándose con 50 MHz, es decir 7,5 MHz más de lo que posee actualmente. El valor a devolver varía levemente con cada localidad. Asimismo, no se trata de devolver frecuencias sino además de uniformar tecnología a la norma GSM. El cambio tecnológico a realizar se extendería a una parte de la banda de Movicom actualmente implementada a CDMA (25MHz de celular en el rango de 850 MHz y 20 MHz en PCS), quedando indefinido lo atinente a los 5 MHz de trunking actualmente con tecnología IDEN."

"b) Los procesos involucrados en el cambio de tecnología y de frecuencias, pueden dividirse en dos: 1) Bandas actuales de TEMSA, este proceso no implica nuevas instalaciones y es la etapa más inmediatamente realizable, generando una devolución rápida de frecuencias (esta sería la Etapa 1°); 2) Bandas actuales de Movicom, éstas sirven a sus usuarios y no pueden despejarse a corto plazo, será entonces la menos inmediata."

"c) Las tecnologías CDMA (IS-95) y GSM son incompatibles no sólo a nivel de interfaz radioeléctrica sino también a nivel de infraestructura de red ("core")."

"d) Las porciones de bandas que pasan Movicom a TEMSA deben sustituir la tecnología CDMA por GSM, desplazando el tráfico CDMA a la parte restante de banda Movicom, en un proceso gradualmente coordinado."

"e) El espectro que se reintegre debe guardar en su distribución determinadas condiciones de anchura, continuidad y separación entre sub bandas, tales que sea planamente utilizable para su reasignación a nuevos licenciatarios."

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el marco de sus competencias sintetiza en definitiva el panorama planteado por el área técnica en su informe, permitiéndonos concluir que: "...1°) Si se autoriza el cambio de control en análisis, se violaría lo establecido en el Artículo 4.2.1 del Anexo al Artículo 1° del Decreto N° 266 del 10 de marzo de 1998; 2°) En este contexto es condición "sine qua non" para que se autorice la transferencia denunciada, que las prestatarias intervinientes devuelvan parte de las bandas de frecuencias que han sido autorizadas, a fin de evitar la acumulación prevista en el artículo precitado; 3°) Como ello conllevaría a que muchos de los abonados a los servicios que prestan las licenciatarias durante el período comprendido entre la devolución de frecuencias y la autorización del cambio de control, se vieran privados de los respectivos servicios, en pos de la protección de los usuarios, resultaría conveniente autorizar el cambio de control condicionándolo a la devolución de las frecuencias; 4°) La devolución de las bandas es un proceso complejo, en el informe preliminar no se establecen, a priori, plazos en los cuales TEMSA debiera restituirlas a la Administración. Sin perjuicio de ello, la Gerencia de Ingeniería de la Comisión Nacional de Comunicaciones sugiere que la devolución de bandas de frecuencias se efectivice en un CINCUENTA (50 %) POR CIENTO al cabo del primer año a partir de la autorización de la transferencia, completándose el restante CINCUENTA (50 %) POR CIENTO al cumplirse el segundo año; 5°) Asimismo, del informe se infiere que también debe mediar un cambio de tecnología, ello no debería perjudicar a los usuarios, es decir que los costos de esa modificación deben ser soportados exclusivamente, por la licenciataria; 6°) El acto administrativo que eventualmente. autorice la transferencia, deberá establecer un procedimiento o bien delegar en la Comisión Nacional de Comunicaciones la elaboración del mismo sujetándolo a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones, a fin de que el espectro que se reintegre guarde en su distribución, determinadas condiciones de anchura, continuidad y separación entre sub bandas, tales que sea planamente utilizable para su reasignación a nuevos licenciatarios.".

Que por otra parte, el Area Facturación y Control de Cobranzas, dependiente de la Gerencia de Administración de Recursos, ha señalado que las Empresas CRM S.A. y CTP S.A., no poseen deudas con la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que asimismo, la Gerencia de Control a través de su área Control Técnico, ha tomado intervención con el objeto de elaborar un informe, en el que se ha indicado que: "De acuerdo con los resultados obtenidos en las verificaciones físicas y dispositivos de redes de CRM y CTP, como también, del análisis de la documentación respaldatoria presentada por esa empresa y de la información recabada en los expedientes EXPCNC E. 14108/2000 y EXPCNC 5653/2000, esta Area puede concluir, desde su competencia específica, que la Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. ha cumplido con los compromisos asumidos con el Estado Nacional en cuanto a la operatividad y disponibilidad para la prestación de los servicios que ésta posee registrados.".

Que resta indicar que, según lo dispuesto por el Artículo 10.1 1), apartado iv), del Anexo I del Decreto 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, la autorización para el cambio de control accionario dependerá de que el prestador transferente hubiere dado cumplimiento a los requisitos y condiciones que su título original establece para el cambio del control social.

Que para dilucidar tal circunstancia es apropiado remitirse a la Resolución N° 89 de fecha 21 de julio de 1999 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por la cual se otorga a la COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL PLATA S.A. licencia para la prestación del Servicio de Telefonía Fija Local y de Larga Distancia Nacional e Internacional, y el Servicio de Transmisión de Datos Internacional y Telex Internacional en los términos del Contrato de Licencia oportunamente suscripto.

Que el Artículo 48 del citado contrato establece: "La sociedad se obliga por el término de su licencia a respetar la condición establecida en el punto 1, inciso iii) del Artículo 5 del Decreto N° 264/98. Asimismo, cualquier cambio de titularidad superior al 10 % o que pueda modificar su condición societaria controlante, deberá ser previamente autorizado por la Autoridad de Aplicación.".

Que el citado Artículo 5, punto 1, inciso iii) del Decreto N° 264 del 10 de marzo de 1998 dispone: "Las citadas sociedades —al referirse a los Nuevos Operadores Nacionales de Telefonía—, deberán acreditar, antes de la adjudicación de las respectivas licencias, no tener vínculos societarios o accionarios, ni sujeción económica o jurídica con las LSB o entre sí, sus accionistas directos o indirectos, sus operadores, y, en todos los casos, las sociedades controladas por aquéllos. La verificación de la existencia de cualquiera de las circunstancias precedentemente vedadas, dará derecho a declarar la caducidad de la licencia previa intimación a regularizar la situación, conforme al Artículo 38 del Decreto N° 1185/90.".

Que al respecto cabe señalar que el Decreto N° 264 del 10 de marzo de 1998, es dictado teniendo en miras la planificación de la apertura del mercado, siendo ello coherente con su carácter de norma de transición.

Que en dicha norma prevé un cronograma hacia la liberalización plena, el que tiene inicio con el otorgamiento de licencias para la prestación de los servicios de telefonía pública, prosiguiendo con el llamado a concurso público para las áreas rurales no servidas y la conformación de dos sociedades integradas por quienes actualmente tienen redes alternativas a los que se les concederá licencia para operar telefonía básica, a nivel nacional e internacional, finalizando con el llamado a concurso para nuevos prestadores de los servicios de telefonía.

Que el período de transición instaurado por el Decreto N° 264 del 10 de marzo de 1998, tenía por finalidad generar condiciones de competencia en el corto plazo, extendiendo el alcance territorial de las licencias de los actuales prestadores del servicio básico telefónico que ya se encuentran brindado servicios en el país, y han demostrado su capacidad económica para la realización de inversiones genuinas, como así también su contribución al desarrollo del carácter universal de los servicios básicos.

Que se ha entendido que una liberación planificada y progresiva permitiría generar las condiciones para que el mercado se desarrolle en un esquema de efectiva competencia.

Que el Decreto N° 264 del 10 de marzo de 1998, como norma de transición, prevé que cuatro prestadores nacionales de servicios de telefonía básica compitieran entre sí, siendo este un escalón previo al dictado del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, que pone fin a la transición y libera el mercado de las telecomunicaciones.

Que es en esta inteligencia y para evitar que las Licenciatarias del Servicio Básico que habían obtenido su licencia en el marco del Decreto N° 62 de fecha 5 de enero de 1990 pudieran controlar el mercado, participando en alguna de las empresas que se vieran favorecidas con el otorgamiento de las dos licencias que se concederían en el marco del Decreto N° 264 del 10 de marzo de 1998, para la prestación de los servicios previstos en los puntos 8.1., 8.7. y 9.2 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto N° 62 de fecha 5 de enero de 1990, que se estableció la restricción prevista en el Artículo 5 punto 1, inciso iii) del Decreto N° 264 de fecha 10 de marzo de 1998.

Que dicha restricción se encuentra establecida expresamente en el Contrato de Licencia suscrito entre el ESTADO NACIONAL y la Empresa CTP S.A., ello en el Artículo 48 transcripto precedentemente.

Que empero, la apertura total del mercado de las telecomunicaciones, dispuesta por el Decreto 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, autoriza a evaluar la vigencia de las obligaciones impuestas a las licenciatarias, a la luz del Decreto N° 264 del 10 de marzo de 1998.

Que para dicho análisis corresponde señalar que el articulo 3° del referido contrato de licencia, indica que: "El objeto de este contrato de licencia es la adjudicación por parte del Estado Nacional a favor de la Compañía de Teléfonos del Plata S.A., de una licencia sin límite de tiempo, en todo el ámbito de la República Argentina, para la prestación del Servicio de Telefonía Fija Local, de Telefonía de Larga Distancia —Nacional e Internacional—, y el servicio de Transmisión de Datos Internacional y Télex Internacional. Los términos y condiciones de las licencias podrán ser revisados luego de transcurridos un plazo de cinco (5) años contados desde el inicio de las actividades de la sociedad, a fin de adecuarla al desarrollo del sector, de acuerdo a lo establecido en el Art. 21, Inciso d) del Decreto 1185/90."

Que el referido Artículo 21 en su inciso d), señala que: "Cada 5 años, o en el plazo que se fije expresamente al otorgarse la licencia o permiso, podrán expresarse o en su caso modificarse las condiciones de prestación de servicios para adecuarlas al desarrollo del sector.".

Que el contrato fue suscrito el 31 de marzo de 1999, mientras que la licencia fue otorgada el 21 de julio de ese mismo año, mediante la Resolución N° 89 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por último corresponde indicar que mediante Resolución N° 1.686 de fecha 8 de octubre de 1999 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de

la PRESIDENCIA DE LA NACION, se ha establecido que el período de transición hacia la competencia en telecomunicaciones ha finalizado a las cero horas del día 10 de octubre de 1999, habilitándose a las cuatro licenciatarias —existentes a ese momento— a ofrecer los Servicios de Telefonía Local y de Larga Distancia Nacional e Internacional, en todo el territorio nacional.

Que surge de ello que el plazo de cinco años, indicado por el Artículo 3° del contrato de licencia, se encuentra cumplido.

Que se ha expedido el Area Económico Financiera de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, indicando que "...bajo el supuesto de autorizarse la fusión en cuestión, si consideráramos conjuntamente la participación de CTP y TELEFONICA, tal situación no sufriría modificación sustancial, toda vez que mantendría dicha posición dentro del segmento local y de larga distancia nacional e internacional.".

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha formado opinión en el sentido de que es facultad de esta Secretaría determinar la oportunidad, el mérito o la conveniencia de mantener, modificar o dejar sin efecto la cláusula establecida por el Artículo 48 del contrato de licencia, contando con facultades suficientes para ello.

Que en razón de ello se entiende procedente dejar sin efecto el Artículo 48 del contrato de licencia suscrito entre CTP S.A. y el ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 62 de fecha 5 de enero de 1990, el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase la transferencia de la licencia de la Empresa COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA para la prestación de los servicios de Telefonía Local, Larga Distancia Nacional e Internacional, Servicio de Transmisión de Datos Internacional y Télex Internacional otorgada mediante Resolución N° 89 de fecha 21 de julio de 1999 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a favor de la Empresa COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2° — Déjase sin efecto la cláusula establecida por el Artículo 48 del contrato de licencia oportunamente suscripto por la Empresa COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA y aprobado por Resolución N° 89 de fecha 21 de julio de 1999 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Autorízase el cambio de control de las participaciones accionarias mayoritarias de la Empresa COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES SOCIEDAD ANONIMA, y consecuentemente de COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA, su controlada, a favor de la Empresa TELEFONICA MOVILES SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4° — Aclárase que la autorización contenida en el artículo precedente, se encuentra condicionada al reintegro en forma gratuita las bandas de frecuencias que han sido autorizadas, de conformidad al cronograma que oportunamente se apruebe, a fin de evitar la concentración de espectro radioeléctrico, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 4.2.1 del Anexo al Artículo 1° del Decreto N° 266 de 10 de marzo de 1998, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la presente autorización.

Art. 5° — Las empresas COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES SOCIEDAD ANONIMA y TELEFONICA MOVILES SOCIEDAD ANONIMA, deberán presentar dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del siguiente de notificación del presente acto, una declaración manifestando su aceptación de la condición resolutoria establecida en el artículo 4°. Esta declaración deberá contener una clara referencia al acatamiento del Artículo 70 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798 y sus concordantes.

Art. 6° — Instrúyase a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que, en el plazo de 60 días, elabore un cronograma de devolución de frecuencias de conformidad a lo establecido en el artículo precedente, el cual deberá ser sometido a consideración de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, a efectos de su aprobación.

Art. 7° — Establécese que como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente, la empresa TELEFONICA MOVILES S.A. asume las obligaciones y responsabilidades que pudieran corresponder a las empresas COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. y a COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL PLATA S.A., respectivamente, ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y/o ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

EXPORTACION DE MANI

Resolución 1169/2004

Créase un Registro para las empresas interesadas en la exportación de "maní confitería", "maní partido" y "maní blancheado" a los Estados Unidos de América. Fórmula para la distribución del cupo tarifario otorgado a nuestro país. Controles de calidad.

Bs. As., 17/11/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0187156/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley Nº 24.307 y el Memorándum de Entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en la Ciudad de Ginebra (CONFEDERACION SUIZA) el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum de Entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en la Ciudad de Ginebra (CONFEDERACION SUIZA) el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA otorgó a nuestro país un cupo tarifario anual de maní.

Que resulta necesaria la creación de un registro anual a fin de permitir que las firmas interesadas, participen en la utilización del cupo tarifario correspondiente.

Que resulta necesario asegurar el acceso de mercadería de origen argentino a la mencionada cuota, con las condiciones de calidad requeridas.

Que dichos cupos tarifarios deben ser distribuidos conforme con los principios de competitividad que la normativa impone al mercado.

Que entre los objetivos de la política económica se encuentra el de la promoción de la pequeña y mediana empresa, como asimismo dar cabida a la aparición de nuevas empresas que contribuyan al desarrollo del sector agroindustrial.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha emitido su dictamen favorable.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el Artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley Nº 24.307 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el "Registro para las Empresas Exportadoras" interesadas en la exportación de "maní confitería", "maní partido", y "maní blancheado", aptos para consumo humano a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para el cupo tarifario de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS UNA TONELADAS (43.901 t.), el cual será actualizado anualmente para los subsiguientes cupos.

Dicho Registro funcionará en la Dirección Nacional de Mercados dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Los registros anuales operarán del 1 al 31 de octubre de cada año. En forma excepcional y por única vez el registro para la cuota correspondiente al año 2005 operará hasta el 25 de noviembre de 2004.

Art. 2º — Las firmas interesadas que hayan participado en cupos anteriores, deberán igualmente registrarse y actualizar anualmente sus datos.

Art. 3º — Las firmas interesadas que se registren por primera vez, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar su inscripción como exportadores.

b) Acreditar que son propietarios de planta de selección o que poseen contrato de alquiler o "fasón" vigente a la fecha de apertura de cada registro anual, mediante la presentación de la documentación pertinente.

c) Presentar la documentación requerida por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que avale los volúmenes exportados a considerar en la fórmula distributiva, de acuerdo al Artículo 5º de la presente resolución.

d) Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Resolución Conjunta Nº 857 y Nº 23 de fecha 19 de diciembre de 1996, de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de la ex-Dirección General Impositiva de la entonces SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente.

Art. 4º — Adoptar la fórmula distributiva que se define en la presente resolución, a los fines de proceder a la distribución del cupo tarifario de maní otorgado anualmente a nuestro país por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA entre las distintas empresas exportadoras inscriptas en el último registro habilitado.

Art. 5º — El cupo tarifario será oportunamente distribuido por la Dirección Nacional de Mercados antes del 15 de diciembre de cada año y en función del cumplimiento a lo normado en la presente resolución, estableciéndose de la siguiente manera:

a) El OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) se distribuirá en base a la performance de exportación, en función de la participación porcentual de cada firma exportadora, que demuestre ser propietaria de planta de selección, o en su defecto, que acredite contrato de alquiler de planta de selección o de "fasón", vigente a la fecha de apertura de cada registro anual, sobre el total de exportaciones de maní argentino realizadas por dicha empresa a todos los destinos durante los TRES (3) períodos calendarios completos anteriores al año en que se realiza la distribución.

A los efectos de la presente resolución, serán consideradas aptas aquellas plantas de selección habilitadas que cuenten como mínimo con UNA (1) descascaradora y UNA (1) línea electrónica de selección. En todos los casos, para las empresas que no resulten propietarias de planta de selección, resultarán adjudicatarias del cupo sólo aquellas a las que, en función de su performance de exportación en el trienio utilizado como base de cálculo, les correspondan DIECIOCHO TONELADAS (18 t.) como mínimo.

b) El QUINCE POR CIENTO (15%) restante será distribuido de la siguiente manera y en el orden que a continuación se indica:

1) A las empresas seleccionadoras de maní, con planta habilitada, cuya asignación por performance no pudiere alcanzar el mínimo de CUATROCIENTAS CINCUENTA TONELADAS (450 t.), se les completará la asignación para alcanzar cada una de ellas las CUATROCIENTAS CINCUENTA TONELADAS (450 t.) antes mencionadas.

2) A las nuevas empresas seleccionadoras de maní, con planta habilitada, que no registren performance exportadora en el período considerado para el cálculo, se les asignará a cada una de ellas CUATROCIENTAS CINCUENTA TONELADAS (450 t.).

3) A las nuevas empresas exportadoras de maní, que no resulten ser propietarias de planta de selección y que no registren performance de exportación como para acceder al cupo asignado a partir del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la cuota, pero que acrediten contar con un contrato de alquiler de planta de selección o de "fasón", vigente según las condiciones estipuladas para la inscripción en el Registro que se crea por la presente medida y que asimismo, mediante la documentación pertinente demuestren haber exportado en el año de su inscripción, más de SETECIENTAS TONELADAS (700 t.), se les fijará a cada una de ellas un cupo de CUATROCIENTAS CINCUENTA TONELADAS (450 t.).

4) A las empresas que acrediten contar con un contrato de alquiler o "fasón", vigente según lo normado para la inscripción en el registro anual, y que por performance no hubieran alcanzado el mínimo de CUATROCIENTAS CINCUENTA TONELADAS (450 t.), se les fijará CUATROCIENTAS CINCUENTA TONELADAS (450 t.) como cupo. A tal efecto deberán haber exportado en el año de su inscripción un mínimo de SETECIENTAS TONELADAS (700 t.); caso contrario se les asignará el volumen que les corresponda según su performance.

Art. 6º — El tonelaje que resultare excedente y hasta completar el QUINCE POR CIENTO (15%) del cupo pasará a ser redistribuido entre las empresas adjudicatarias del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%), en forma proporcional a su performance. Por el contrario, si el QUINCE POR CIENTO (15%) de la cuota resultare insuficiente para abastecer las asignaciones establecidas en el Artículo 5º, inciso b) de la presente resolución, se deducirá la cantidad necesaria para cumplimentar las mismas de los cupos asignados a aquellas empresas que según su performance excedan los mínimos establecidos en el Artículo 5º y en forma proporcional a dicha performance.

Art. 7º — Las empresas que constituyan un grupo económico, al momento del registro, serán consideradas como una unidad a los efectos de la asignación de la cuota. En el caso que una empresa haya conformado anteriormente un grupo económico, pero que en la actualidad no forme parte del mismo, se tomará como performance sólo el volumen exportado por esa empresa.

Art. 8º — Prohíbese la transferencia de las cuotas entre empresas.

Art. 9º — Los controles de calidad de la mercadería a exportar estarán a cargo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, quien

emitirá el correspondiente “Certificado de Calidad”. La presentación del mencionado certificado tendrá carácter obligatoria. Las empresas exportadoras deberán cumplir con todos los requisitos de calidad exigidos por las autoridades estadounidenses. Se faculta al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para rechazar las partidas que no se adecuen a las normas exigidas, así como a efectuar los controles previos al embarque, en las plantas de selección correspondientes.

Art. 10. — Las firmas que no cumplieran con las exigencias de obligatoriedad emanadas del artículo precedente serán pasibles de las sanciones previstas en el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sin perjuicio de sufrir penalizaciones bajo la forma de descuentos para futuras reasignaciones de cupos.

Art. 11. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, emitirá el correspondiente “Certificado Oficial de Origen” para ser presentado ante las autoridades de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, previa presentación del “Certificado de Calidad” y del “Certificado Fitosanitario”, emitidos por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, copia del Cumplido de Embarque y copia del Conocimiento de Embarque correspondiente.

Art. 12. — Las empresas exportadoras deberán haber cumplido sus obligaciones tributarias y previsionales al momento de solicitar la autorización de hacer uso parcial o total del cupo.

Art. 13. — Las firmas podrán hacer uso del cupo asignado a partir del primer día hábil de notificadas, para ingresar la mercadería a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a partir del 1 de abril del año siguiente al de la asignación del cupo respectivo y hasta el 28 de febrero del año subsiguiente.

Siempre y cuando el cupo tarifario de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS UNA TONELADAS (43.901 t.) del año inmediato anterior haya sido cubierto en su totalidad o haya operado su vencimiento.

Art. 14. — Las empresas exportadoras podrán solicitar total o parcialmente el tonelaje asignado con una antelación de hasta TREINTA (30) días de la fecha estimada de embarque.

Art. 15. — Las empresas exportadoras que al 31 de octubre de cada año no hubieran solicitado para embarcar el CIEN POR CIENTO (100%) del volumen asignado originalmente, perderán los derechos al saldo de su cupo no solicitado ese año.

Art. 16. — Las empresas podrán, mediante nota dirigida a la referida Dirección Nacional de Mercados, resignar total o parcialmente sus respectivos cupos entre el 1 y el 31 de octubre de cada año. El volumen resignado estará libre de las sanciones estipuladas por incumplimiento de la cuota.

El tonelaje resultante de las deducciones señaladas en el Artículo 15, y/o el tonelaje resultante de las resignaciones indicadas en el Artículo 16, formará parte de un volumen “stand-by” que quedará a disposición de la citada Dirección Nacional a fin de que ésta pueda disponer de su readjudicación. Transcurrido el 31 de octubre, aquellas empresas que deseen solicitar una segunda asignación de tonelaje, siempre que hubieren cumplido con la utilización total de su cupo original o con la resignación en tiempo y forma, podrán hacerlo mediante nota dirigida a dicha Dirección Nacional debiendo adjuntar copia del contrato o de la factura. La Cámara Argentina del Maní y/o los interesados en una segunda asignación podrán requerir a la Dirección Nacional de Mercados información sobre la evolución del tonelaje en disponibilidad posterior al 31 de octubre de cada año.

El incumplimiento del cupo de segunda asignación será penalizado con el criterio estipulado en el Artículo 17 de la presente resolución.

La penalidad respectiva será aplicada por la Dirección Nacional de Mercados sobre el cupo que le hubiere sido otorgado a la empresa infractora para la cuota del año siguiente, mediante una quita a dicho cupo que deberá ser fehacientemente comunicada previamente a la apertura de la cuota. El tonelaje resultante de estas penalidades será redistribuido entre las demás empresas adjudicatarias de cupo para la cuota del año en curso, previo al 1 de abril.

Art. 17. — Aquellas empresas que al finalizar el período de vigencia de la cuota anual no hubieran cumplido, en forma total, con la exportación del cupo asignado originalmente o de los cupos solicitados en la segunda asignación y no hubieran procedido a la resignación establecida en el Artículo 16 en tiempo y forma, serán sancionadas con la pérdida de un porcentaje del cupo que se les hubiere asignado para la cuota inmediata siguiente, igual a su porcentaje de incumplimiento en relación al total asignado en el período que finaliza.

Art. 18. — La adjudicación a la que se refiere el Artículo 13 de la presente resolución sólo se encontrará consolidada en la medida en que las firmas exportadoras cumplimenten la totalidad de las exigencias impuestas a través de la misma norma.

Art. 19. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS se reserva el derecho a disponer de la cuota correspondiente (o que eventualmente pudiera corresponder) a las empresas exportadoras en los casos en que, previo sumario que asegure el derecho de defensa, se determine que las mismas han incurrido en alguna de las siguientes conductas:

a) Emisión, uso o puesta en circulación de un certificado o documento falso de los establecidos en la presente resolución, ya sea en forma íntegra o en cualquiera de sus partes constituyentes, o altere total o parcialmente uno verdadero.

b) Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio del comercio granario de nuestro país en el exterior.

Art. 20. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS podrá disponer de la cuota correspondiente (o que eventualmente pudiera corresponder) a personas físicas y/o jurídicas cuando las mismas, o alguno de sus integrantes, estuvieren inhabilitados por infracción a la legislación penal y/o se encuentren en situación de convocatoria de acreedores o quiebra.

Art. 21. — La Dirección Nacional de Mercados y/o la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, podrán consultar y/o solicitar información adicional a la Cámara Argentina del Maní, a los fines de la administración de la cuota.

Art. 22. — Déjase expresa constancia que la presente resolución se encontrará definitivamente consolidada en la medida en que se concreten las tratativas con el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en relación al procedimiento operacional para el cumplimiento del cupo tarifario.

Art. 23. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.39/2004

Adóptanse las Normas de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América para la ejecución de análisis instrumentales no contemplados por el “Compendio de Métodos Internacionales de Vino y Mosto”, de la Organización Internacional de la Viña y el Vino.

Bs. As., 15/11/2004

VISTO el Expediente Nº 311-000457/2004-5, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (I.N.V.) está incorporando nuevos sistemas de análisis instrumental para aplicarse al control de mostos y vinos.

Que a tal efecto corresponde contar con métodos validados para respaldar los datos que se emitan con todo el instrumental analítico que se adquiera.

Que en la actualidad el I.N.V. aplica las Normas de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (O.I.V.), por ser la REPUBLICA ARGENTINA miembro integrante de dicha Organización y por ser este de reconocimiento internacional, las cuales no cuentan con métodos validados en todos los temas relativos al análisis instrumental que deberá abarcar este Organismo.

Que la AGENCIA DE PROTECCION AMBIENTAL (Environmental Protection Agency - EPA) de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA cuenta con normas totalmente validadas en el ámbito del precitado análisis instrumental y cuyo campo de aplicación abarca a las bebidas.

Que las Normas EPA son aceptadas internacionalmente y su validación se encuentra acompañando a las mismas.

Que sobre el particular las citadas Normas EPA no tienen costo alguno y se accede libremente a través de Internet.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario adoptar las Normas de la AGENCIA DE PROTECCION AMBIENTAL (Environmental Protection Agency - EPA) de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para aquellos casos en donde las Normas de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (O.I.V.) no prevea método alguno.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1280/03,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Adóptanse, en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, las Normas de la AGENCIA DE PROTECCION AMBIENTAL (Environmental Protection Agency - EPA) de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para la ejecución de todos aquellos análisis instrumentales no contemplados por el “Compendio de Métodos Internacionales de Vino y Mosto” (Compendium of International Methods of Wine and Must Análisis) de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (OIV), cuando el vino y/o el mosto estén contemplados en el campo de aplicación de la norma adoptada.

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 1225/2004

Prorrógase la invitación a todos los Agentes acreedores del Mercado Eléctrico Mayorista con liquidaciones de venta con fecha de vencimiento no definida, a manifestar formalmente su decisión de participar en la conformación del Fondo para Inversiones Necesarias que Permitan Incrementar la Oferta de Energía Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Bs. As., 18/11/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0176178/2004 del registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ha dictado la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 712 del 12 de julio de 2004, por la cual se crea el FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM), a través del cual se administrarán los recursos económicos con destino a inversiones que permitan incrementar la oferta disponible de energía eléctrica en los centros de demanda hacia el año 2007 con costos accesibles para el normal funcionamiento del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que posteriormente la SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 826 del 6 de agosto de 2004 donde se invita a todos los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con liquidaciones de Venta con fecha de Vencimiento a Definir, a manifestar formalmente, antes de las DOCE HORAS (12:00 hs.) del día 18 de agosto del corriente año su decisión de participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM) invirtiendo en el mismo sus acreencias correspondientes al Inciso c) del Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de setiembre de 2003 y su aclaratoria Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 del 27 de noviembre de 2003, durante todo el período comprendido entre enero de 2004 a diciembre de 2006 inclusive, considerando al efecto del cálculo del aporte que hará cada agente acreedor durante este lapso que no se incrementa la potencia que cada generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) tiene contratada en el mercado a término para el trimestre mayo-julio de 2004.

Que mediante las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA Nº 833 del 17 de agosto de 2004, Nº 936 del 30 de agosto de 2004, Nº 948 del 17 de septiembre de 2004 y Nº 971 del 12 de octubre de 2004 se otorgaron sendas prórrogas a la invitación a todos los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con liquidaciones de Venta con fecha de Vencimiento a definir, a manifestar formalmente, su decisión de participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM).

Que finalmente mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1097 del 26 de octubre de 2004 se prorrogó hasta el 19 de noviembre de 2004 la invitación a todos los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con liquidaciones de Venta con fecha de Vencimiento a definir, a manifestar formalmente, su decisión de participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM).

Que por razones de mérito, oportunidad y conveniencia la SECRETARIA DE ENERGIA considera necesario proceder a prorrogar nuevamente la fecha de vencimiento de invitación a todos los Agentes privados acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con liquidaciones de Venta con fecha de Vencimiento a Definir para manifestar formalmente su decisión de participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM).

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen del Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, de los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065 y de lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

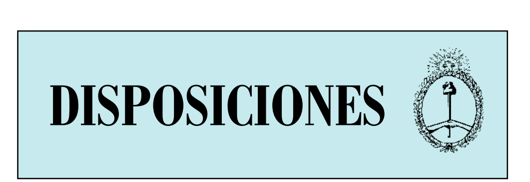
Artículo 1º — Prorrógase, hasta las DOCE HORAS (12:00 Hs.) del día 3 de diciembre del corriente año, la invitación a todos los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con liquidaciones de Venta con fecha de Vencimiento a definir, a manifestar formalmente, a través del SISTEMA DE OFERTAS Y ADJUDICACIONES (SLOYA) que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) utili-

za para las declaraciones y licitaciones del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), su decisión de participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM), invirtiendo en el mismo sus acreencias correspondientes al inciso c) del Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de setiembre de 2003, y su aclaratoria la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 del 27 de noviembre de 2003, durante todo el período comprendido entre enero de 2004 y diciembre de 2006 inclusive, considerando al efecto del cálculo del aporte que hará cada Agente acreedor durante este lapso que no se incrementa la potencia que cada Generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) tiene contratada en el Mercado a Término para el Trimestre mayo - julio 2004.

Tal manifestación tendrá carácter de compromiso irrevocable y este Acto se perfeccionará a través de la suscripción de los Documentos que esta SECRETARIA DE ENERGIA definirá al efecto.

Art. 2º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.



Subsecretaría de Industria

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Disposición 34/2004

Inclúyense posiciones arancelarias en el Anexo I de la Resolución Nº 90/2001 de la ex Secretaría de Industria del entonces Ministerio de Economía.

Bs. As., 17/11/2004

VISTO el Expediente Nº 060-007764/2001 del Registro del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE LA PATAGONIA CENTRAL solicita que se propicien modificaciones en el listado del Anexo I de la Resolución Nº 46 de fecha 20 de junio de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, modificada por la Resolución Nº 90 de fecha 12 de septiembre de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA a los efectos de incluir las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 8705.90.90 y 8701.20.00.

Que se ha consultado a la ASOCIACION DE FABRICAS DE AUTOMOTORES (ADEFA) y a la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADIMRA) sobre la existencia de producción nacional de los bienes incluidos en dichas posiciones arancelarias.

Que en tal sentido la ASOCIACION DE FABRICAS DE AUTOMOTORES (ADEFA) ha informado que existe producción nacional respecto de los bienes incluidos en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 8701.20.00.

Que en cuanto a la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 8705.90.90 ambas Asociaciones han manifestado la inexistencia de producción nacional.

Que debido a lo manifestado por la Asociaciones citadas precedentemente, se entiende procedente acceder a lo peticionado, incluyendo en el Anexo I de la Resolución Nº 46/01 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA y sus modificatorias, solamente la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 8705.90.90.

Que a tal efecto, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se ha expedido sobre las características técnicas de los productos incluidos en la citada posición arancelaria.

Que el Artículo 4º de la Resolución Nº 46/01 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA faculta a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA a introducir modificaciones en los bienes listados en el Anexo I de la citada resolución.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 4º de la Resolución Nº 46/01 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, sustituida por la Resolución Nº 90/01 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA
DISPONE:

Artículo 1º — Inclúyese en el Anexo I de la Resolución Nº 90 de fecha 12 de septiembre de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA a los bienes comprendidos en el Anexo, que con DOS (2) hojas, forma parte de la presente disposición.

Art. 2º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl Dejean.

ANEXO A LA DISPOSICION Nº 34

POSICION ARANCELARIA	DESCRIPCION	ANTIGÜEDAD MAXIMA
8705.90.90	Vehículo destinado a la limpieza y extracción de petróleo, en pozos petrolíferos “marginales”, constituido por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se encuentran montados permanentemente un carretel con cable de acero para limpieza, una estructura metálica (torre) y bomba	QUINCE (15) AÑOS
	Vehículo destinado a limpiar, perforar, reparar o terminar pozos de petróleo, constituido por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se encuentra montado permanentemente un carretel con tubería flexible y motor de accionamiento y estructura metálica, accionada hidráulicamente, con tres grados de libertad	QUINCE (15) AÑOS
	Vehículo destinado a la manipulación de tuberías y barras de perforación, en pozos de petróleo, constituido por un chasis de un vehículo automóvil con cabina en el que se encuentran montados permanentemente dispositivos de izaje	QUINCE (15) AÑOS
	Vehículo destinado a despresurizar y desparafinar líneas de petróleo, constituido por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se encuentran montados permanentemente una caldera con sus tanques y bombas de impulsión	QUINCE (15) AÑOS
	Vehículo destinado a exploraciones sísmicas, constituido por un chasis de un vehículo automóvil con cabina en el que se encuentra montado permanentemente una unidad generadora de vibraciones accionada hidráulicamente	QUINCE (15) AÑOS
	Vehículo destinado a la cementación de pozos de petróleo, constituido por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se encuentran montados permanentemente un mezclador, densitómetros y bombas de mezcla e impulsión	QUINCE (15) AÑOS
	Vehículo destinado a la facturación o estimulación de pozos de petróleo, constituido por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se encuentran montados permanentemente bombas, alimentador de aditivos, medidores de flujo y dispositivos de control.	QUINCE (15) AÑOS
	Vehículo destinado a la limpieza de fondos de tanque de petróleo y aspiración de lodos presentes en las redes cloacales, pluviales e industriales, constituido por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se encuentran montados permanentemente una pluma de accionamiento hidráulico con su correspondiente columna y manguera de aspiración dispuesta en carretel y boquillas para limpieza, bomba de vacío y bomba de presión.	QUINCE (15) AÑOS

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 265/2004

Sobre finalización de funciones, designación de Jefaturas Interinas y de Supervisor Interino en jurisdicción de la Dirección Regional Santa Fe.

Bs. As., 15/11/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección Regional Santa Fe propone dar por finalizadas funciones y designar a diversos agentes para desempeñarse en el carácter de Supervisor Interino y de Jefes Interinos de diversas Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria en razón de las modificaciones que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP) y lo establecido en la Disposición Nº 355/02 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION
A CARGO DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que más bajo se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Dirección Regional Santa Fe:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Sebastián Carlos CROCI (Legajo Nº 36.340/74)	JEFE INTERINO	DISTRITO SAN JORGE
Cont. Púb. Oscar Eduardo OLIVERA (Legajo Nº 26.603/85)	JEFE INTERINO	DIVISION INVESTIGACION
Cont. Púb. Emilce Noemí ARROYO (Legajo Nº 27.142/76)	SUPERVISORA INTERINA	DIVISION FISCALIZACION Nº 3
Cont. Púb. Daniel Alberto FERRERAS (Legajo Nº 25.339/48)	JEFE INTERINO	SECCION VERIFICACIONES DE LA AGENCIA SEDE SANTA FE

Art. 2º — Designar a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter de Jefes Interinos de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Dirección Regional Santa Fe:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Sebastián Carlos CROCI	DIVISION INVESTIGACION
Cont. Púb. Oscar Eduardo OLIVERA	DISTRITO SAN JORGE
Cont. Púb. Emilce Noemí ARROYO	SECCION VERIFICACIONES DE LA AGENCIA SEDE SANTA FE

Art. 3º — Designar al Contador Público Daniel Alberto FERRERAS en el carácter de Supervisor Interino en jurisdicción de la División Fiscalización Nº 2 de la Dirección Regional Santa Fe.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario R. Rosello.

Nº 464.996

Servicio Gratuito

www.boletinoficial.gov.ar



Visitando nuestra página podrá visualizar las tres ediciones del día del Boletín Oficial de la República Argentina, como también los anexos de actos administrativos emanados del PODER EJECUTIVO NACIONAL no publicados en la edición gráfica

RENOVACION DE SUSCRIPCIONES

Recuerde que el vencimiento de su suscripción, está indicado en la etiqueta de envío.

Si usted actualiza su e-mail, señalando el número de suscriptor, recibirá un mensaje recordatorio del vencimiento con la debida antelación.

Comuníquelo a: ***suscripciones@boletinoficial.gov.ar***

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***





MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 178/2004

Bs. As., 21/10/2004

VISTO el Expediente N° S01:0001216/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, solicita la inscripción de la creación fitogenética de trigo pan BIOINTA 3003 en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 11 de mayo de 2004, según Acta N° 313 y en su reunión de fecha 10 de agosto de 2004, según Acta N° 315, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido por la Resolución N° 814 de fecha 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que le asigna las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de trigo pan BIOINTA 3003 solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. JOSE L. RUSSO, a/c Presidente Instituto Nacional de Semillas.

e. 19/11 N° 464.648 v. 19/11/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución N° 791/2004

Bs. As., 15/11/2004

VISTO el Expediente N° 750-003995/1998 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita el recurso jerárquico interpuesto por la firma PLUSPETROL S.A. contra la Disposición N° 22 del 14 de enero de 2004 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, mediante la cual se dispuso:

a) Rechazar la rescisión por culpa del ESTADO NACIONAL del Permiso de Exploración sobre el Area “COSTA AFUERA ARGENTINA 38” (CAA-38) que presentara PLUSPETROL S.A. por nota del 6 de junio de 2003, título que le fuera otorgado por Decisión Administrativa N° 282 del 3 de junio de 1998.

b) Tomar debida nota de la renuncia a dicho Permiso de Exploración y de la restitución al ESTADO NACIONAL del Area mencionada, que presentara PLUSPETROL S.A. en el mismo acto citado en el apartado precedente.

c) Rechazar el recurso de reconsideración presentado por PLUSPETROL S.A. el 1° de julio de 2003, contra la Nota N° 381 del 23 de mayo de 2003 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, por la cual no se hiciera lugar a su pedido de suspender los términos del Permiso de Exploración por el plazo de DIEZ (10) años.

d) Intimar a PLUSPETROL S.A. para que en el plazo de TREINTA (30) días abone al ESTADO NACIONAL el saldo pendiente actualizado de las unidades de trabajo comprometidas y no ejecutadas, por la suma de PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL ($ 7.696.000) más el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a la fecha del efectivo pago, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía otorgada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que PLUSPETROL S.A., además, ha ampliado los fundamentos en relación con el recurso jerárquico presentado en subsidio contra la nota citada en el apartado c) del primer considerando de la presente resolución, correspondiendo por lo tanto su tratamiento conjuntamente con el recurso jerárquico presentado contra la Disposición N° 22 del 14 de enero de 2004 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Que respecto de dicha disposición PLUSPETROL S.A. basa su planteo recursivo en que tal acto es nulo por falta de competencia del órgano emisor y por padecer, además, de distintos vicios tanto en la causa como en el objeto.

Que en tal sentido, PLUSPETROL S.A. expresa que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES carecía de competencia para su dictado, manifestando que tanto la SECRETARIA DE ENERGIA como los organismos que dentro de su ámbito se determinen, sólo tienen como atribución la aplicación de la ley.

Que tal argumento se contradice con las propias aseveraciones del impugnante en tanto, a continuación, reconoce que dicha Subsecretaría ha sido designada Autoridad de Aplicación por el Artículo 2° del Anexo II del Decreto N° 2.178 del 21 de octubre de 1991, por el cual se convocara al Concurso Público Internacional N° E-01/91 en cuyo marco se le otorgara el Permiso de Exploración sobre el Area “COSTA AFUERA ARGENTINA 38” (CAA-38).

Que el Artículo 9° punto 9.4. del Anexo II del mencionado decreto, establece con toda claridad que si el Permisionario no cumpliere con la realización de las unidades de trabajo comprometidas deberá abonar al ESTADO NACIONAL el saldo pendiente actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración; en consonancia con lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley N° 17.319 y por el Artículo 10 de la Decisión Administrativa N° 282 del 3 de junio de 1998.

Que por lo tanto, al hacer efectivas dichas normas a través de la disposición recurrida, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES en el carácter de Autoridad de Aplicación que le fijara el Decreto N° 2.178 del 21 de octubre de 1991 no ha hecho otra cosa que aplicar la ley y los reglamentos dictados en consecuencia, para lo que se hallaba facultada en forma expresa; por lo que el argumento expuesto por PLUSPETROL S.A. de que tal competencia de dicha Subsecretaría había quedado en la práctica dejada de lado, resulta carente de entidad.

Que además, la aseveración del recurrente de que no existe norma alguna que autorice a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a rechazar la rescisión del Permiso de Exploración resulta inconsistente, ya que de ser así tampoco la SECRETARIA DE ENERGIA —a quien PLUSPETROL S.A. le asigna en su reclamo competencia para el dictado de un acto como el recurrido— revestiría tal facultad, en tanto que dicha rescisión no figura dentro de las causales de extinción de los permisos y concesiones taxativamente nominadas por el Artículo 81 de la Ley N° 17.319.

Que por otra parte, PLUSPETROL S.A. manifiesta que la imposibilidad legal de acceder a la transferencia de los compromisos de inversión del Area “COSTA AFUERA ARGENTINA 38” (CAA-38) a otras áreas de explotación y de suspender los plazos del Permiso de Exploración por el término de DIEZ (10) años, informada al recurrente por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES mediante la Nota N° 381 del 23 de mayo de 2003, implica sólo una afirmación dogmática sin explicación de las razones que la fundamentan, violándose así un recaudo inexcusable del acto administrativo.

Que ello no resulta veraz ya que tanto la nota como la disposición recurridas se compadecen con el respectivo marco regulatorio, ratificándose las razones expuestas en dicha disposición por sustentarse en la estricta aplicación de las normas legales y reglamentarias que regulaban el Permiso de Exploración del Area “COSTA AFUERA ARGENTINA 38” (CAA-38).

Que para abonar su exposición, PLUSPETROL S.A. pone en boca de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES eventuales e inexistentes fundamentos que, según la recurrente, podría ésta haber utilizado para justificar la negativa a su petición, para luego pasar a refutarlas como si fueran ciertas; lo que importa una línea argumental improcedente que debe ser rechazada.

Que la mentada posibilidad de que la Autoridad de Aplicación pudiera haber aceptado la transferencia de las unidades de trabajo pendientes del Permiso de Exploración a otras áreas de explotación, o la suspensión de los plazos de dicho Permiso por el término de DIEZ (10) años carece de sustento jurídico, ya que ello hubiera implicado la violación del marco de legalidad antes referido, que regía las obligaciones de PLUSPETROL S.A. en su carácter de Permisionario de Exploración.

Que en tal sentido resulta reprochable que el recurrente, por un lado, abogue por la limitación de las facultades de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a la estricta aplicación de la ley, marco dentro del cual ésta efectivamente ha actuado, y que por el otro se agravie de que dicha Autoridad de Aplicación no haya dispuesto a favor de sus peticiones, pero en contradicción con la legislación aplicable.

Que la renegociación de los contratos celebrados por la Administración Pública Nacional a que alude el Artículo 9° de la Ley N° 25.561 importa una facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no estando comprendidos dentro de su ámbito los Permisos de Exploración de Hidrocarburos; sin perjuicio de considerar que el recurrente nunca peticionó dicha inclusión sino que, por el contrario, presentó ante la SECRETARIA DE ENERGIA la rescisión y renuncia al Permiso de Exploración, por lo que su invocación en esta instancia no sólo resulta improcedente sino, además, extemporánea.

Que la facultad de la Autoridad de Aplicación de aprobar cláusulas particulares de los Permisos relativas a cuestiones técnicas, que prevé el Artículo 11 del Decreto N° 2.178 del 21 de octubre de 1991, no puede implicar la modificación o el desconocimiento de las normas legales de fondo que regulan dichos Permisos, como es el caso del Artículo 20 de la Ley N° 17.319 por el cual las inversiones comprometidas y no efectuadas por el Permisionario dentro del Area otorgada deben ser abonadas por éste al ESTADO NACIONAL, advirtiéndose con claridad -además- que una cláusula particular que modificara dicho precepto nada tendría de carácter técnico.

Que en cambio, sí reviste el carácter de una cláusula particular de orden técnico, la autorización otorgada por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES mediante Nota N° 217 del 16 de octubre de 2001, por la cual se accedió al pedido de PLUSPETROL S.A. de reemplazar las unidades de trabajo pendientes correspondientes a la perforación de UN (1) pozo exploratorio en el Area “COSTA AFUERA ARGENTINA 38” (CAA-38), por igual número de unidades equivalentes a la ejecución de UN (1) programa de relevamiento sísmico 3D, compromiso que tampoco resultó cumplido por el Permisionario.

Que los argumentos que ha desarrollado PLUSPETROL S.A. para excusarse de realizar las inversiones exploratorias pendientes en el Area “COSTA AFUERA ARGENTINA 38” (CAA-38), rescindiendo y renunciado al respectivo Permiso e invocando para ello la culpa del ESTADO NACIONAL a raíz del dictado de la Ley N° 25.561 y demás normas complementarias, no se compadecen con las reales causas que decidieran al Permisionario a no efectuar tales inversiones.

Que ello es así, ya que durante los TRES Y MEDIO (3 1/2) años que precedieron a la ocurrencia de los hechos de emergencia pública que generaron el dictado de la mencionada ley, PLUSPETROL S.A. no efectuó ninguna de las unidades de trabajo pendientes, comunicando luego, con fecha 26 de noviembre de 1999 —o sea más de DOS (2) años antes de producirse tal emergencia— su decisión de no dar cumplimiento al compromiso económico asumido, invocando razones de orden técnico que

resultaban inoponibles a la Autoridad de Aplicación y que nada tenían que ver con la situación de emergencia luego denunciada.

Que en efecto, invocando la inexistencia de hidrocarburos en el Area y habiendo ejecutado sólo el VEINTISEIS POR CIENTO (26%) de las inversiones comprometidas para el Primer Período Exploratorio del Area “COSTA AFUERA ARGENTINA 38” (CAA-38), PLUSPETROL S.A. comunicó a la SECRETARIA DE ENERGIA en la fecha antes mencionada, su decisión de no proseguir con la ejecución de los trabajos comprometidos, desvirtuando así los objetivos exploratorios tenidos en mira por el ESTADO NACIONAL al adjudicarle la respectiva Area, y el carácter de inversión de riesgo de los compromisos que dicho Permisionario había asumido.

Que por lo expuesto, los hechos invocados por PLUSPETROL S.A. para justificar la rescisión del Permiso de Exploración por culpa del ESTADO NACIONAL a partir del dictado de la Ley N° 25.561, se hallan en evidente contradicción con las razones expresamente formuladas por el Permisionario y avaladas con sus propios actos durante más de DOS (2) años, como causa de la no ejecución de las inversiones pendientes de cumplimiento, por lo que tal invocación y el requerimiento de apertura a prueba consiguiente efectuado por el recurrente, resultan peticiones claramente inconducentes a los efectos del tratamiento del presente recurso en los términos del Artículo 46 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 1991).

Que por otra parte, la comparación semántica que PLUSPETROL S.A. pretende introducir entre los vocablos “búsqueda” y “hallazgo” de hidrocarburos, para justificar su teoría de la “frustración del contrato”, que según el recurrente lo habría liberado de su obligación de realizar la totalidad de las inversiones comprometidas en el Area, carece de entidad y relevancia frente a la contundencia de los hechos verificados y el derecho objetivo aplicable, los que demuestran que PLUSPETROL S.A. incumplió con sus compromisos de inversión por propia decisión, y que su consecuencia jurídica no es otra que la de sufragar al ESTADO NACIONAL los montos no invertidos por aplicación de lo dispuesto en forma expresa por las normas que regulaban el Permiso de Exploración.

Que ello es sin perjuicio de ratificar que el objeto de dicho Permiso era la búsqueda de hidrocarburos y no el hallazgo de los mismos (que obviamente no son conceptos asimilables, pese a lo cual cabe reiterarlo aquí ante los esfuerzos infructuosos que en sentido contrario realiza el recurrente), no sólo porque dicha conclusión es la única acorde con la naturaleza de las obligaciones contraídas por PLUSPETROL S.A. sino que, además, porque así lo establece expresamente el Artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 282 del 3 junio de 1998.

Que si bien cualquier permisionario de exploración puede no hallar hidrocarburos, en todos los casos tiene la obligación de buscarlos en los términos del respectivo Permiso, por lo que pretender eximirse de dicha obligación esgrimiendo que no han de ser hallados, y que por lo tanto el contrato se ha frustrado, importa un argumento carente de razonamiento lógico.

Que las citas legales y reglamentarias que incluye PLUSPETROL S.A. en su queja, respecto de la relevancia que el hallazgo de hidrocarburos tiene dentro del esquema económico de éste y de cualquier permiso de exploración, en nada modifican las conclusiones arriba mencionadas, ni el nivel de responsabilidad que a aquella le cabe por los incumplimientos en que ha incurrido.

Que los perjuicios económicos relacionados con la comercialización del gas natural u otros hidrocarburos, que esgrimiera PLUSPETROL S.A. en su presentación del 6 de junio de 2003 como fundamento de la rescisión del Permiso de Exploración por culpa del ESTADO NACIONAL con motivo de las medidas adoptadas a partir de la sanción de la Ley N° 25.561, se contradicen con su muy anticipada decisión de no realizar las inversiones comprometidas invocando la inexistencia de hidrocarburos en el Area “COSTA AFUERA ARGENTINA 38” (CAA-38), ya que de ser cierto esto último, mal podría plantearse un quebranto o perjuicio económico por la explotación de un recurso inexistente.

Que además, de seguirse el argumento del recurrente, debería éste haber rescindido sus actuales concesiones en donde existen concretas explotaciones de hidrocarburos, o los permisos en trámite de otorgamiento, cosa que por cierto no ha ocurrido, lo que pone en evidencia la improcedencia de la excusa planteada.

Que en su ya mencionada nota del 6 de junio de 2003, PLUSPETROL S.A. presentó en forma subsidiaria a la rescisión del Permiso de Exploración, la renuncia al Area, por lo que habiéndose rechazado la primera a través de la disposición recurrida, correspondía tomar debida nota de dicha renuncia de la forma como lo hizo la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES en el mismo pronunciamiento.

Que en efecto, la renuncia del Area importa un acto privativo del Permisionario de acuerdo con el derecho que le otorga el Artículo 23, último párrafo, de la Ley N° 17.319, y por lo tanto no está sujeta a la aceptación o rechazo por parte de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la obligación del Permisionario de abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones comprometidas y no realizadas tal como lo prevé el Artículo 20, tercer párrafo, de la misma ley y demás normas reglamentarias.

Que asimismo, corresponde señalar que junto con la rescisión y renuncia del Permiso de Exploración, PLUSPETROL S.A. restituyó al ESTADO NACIONAL el Area “COSTA AFUERA ARGENTINA 38” (CAA-38), acto demostrativo de su voluntad de desentenderse de la misma, acorde con su decisión de rescisión y renuncia, por lo que carece el recurrente de fundamentos para agraviarse de que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES haya tomado debida nota de la renuncia al Permiso de Exploración y de la devolución del Area.

Que respecto del Artículo 14 del Decreto N° 2.178 del 21 de octubre de 1991, que PLUSPETROL S.A. invoca en su recurso, en virtud del cual son a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones que sean consecuencia de actos de los poderes públicos que ocasionaren al Permisionario la imposibilidad de ejercer sus derechos, debe señalarse que tal reconocimiento indemnizatorio se halla expresamente sujeto por la norma a la existencia de la voluntad del Permisionario de obrar en forma consistente con el ejercicio de los mismos.

Que es evidente que tal situación no se verifica en el Permiso de Exploración del Area “COSTA AFUERA ARGENTINA 38” (CAA-38), en el cual el Permisionario comunicó a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES con fecha 26 de noviembre de 1999 su decisión de no ejecutar las unidades de trabajo pendientes, en contra de lo que era su obligación legal, extremo que no se suple con el ofrecimiento de llevar a cabo esos compromisos en otras áreas de explotación, fuera del marco legal y reglamentario aplicable a dicho Permiso.

Que en razón de todo lo expuesto, corresponde rechazar por infundadas las argumentaciones presentadas por PLUSPETROL S.A. para reclamar por la nulidad de la Disposición N° 22 del 14 de enero de 2004 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Que respecto del recurso jerárquico planteado en subsidio por PLUSPETROL S.A. contra la Nota N° 381 del 23 de mayo de 2003 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, por la cual no se hiciera lugar a la suspensión de los términos del Permiso de Exploración por el plazo de DIEZ (10) años, el recurrente manifiesta que el recurso de reconsideración de dicha medida, presentado el 1° de julio de 2003, fue articulado en término; no advirtiendo que no ha sido esa la causa por la cual fuera rechazado a través del Artículo 3° de la Disposición N° 22 del 14 de enero de 2004 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, de acuerdo con los considerandos de dicho acto.

Que tal rechazo ha obedecido a que con anterioridad al pedido de reconsideración en cuestión, concretamente el 6 de junio de 2003, PLUSPETROL S.A. había declarado la rescisión del Permiso de Exploración, renunciando subsidiariamente al mismo y devuelto el Area al ESTADO NACIONAL, lo que ha tornado improcedente, extemporáneo y contrario a sus propios actos el recurso de reconsideración presentado con posterioridad.

Que a pesar de negarlo, en su presentación del 6 de junio de 2004 PLUSPETROL S.A. esgrimió como una de las causales de la rescisión y renuncia del Permiso de Exploración y de la devolución del Area respectiva, el hecho de que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES no haya accedido —a través de la nota luego recurrida en forma extemporánea— a su petición de suspender los términos del Permiso de Exploración durante DIEZ (10) años.

Que en efecto, en el apartado I de dicha presentación el recurrente manifiesta que el objeto de la misma es notificar al ESTADO NACIONAL que PLUSPETROL S.A. ha decidido rescindir el Permiso de Exploración sobre el Area “COSTA AFUERA ARGENTINA 38” (CAA-38); que en forma subsidiaria renuncia a la totalidad de dicha Area y que hace formal devolución de ella al ESTADO NACIONAL.

Que a su vez, en el apartado VI de la misma presentación, PLUSPETROL S.A cuestiona la decisión que adoptara la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a través de la Nota SSC N° 381 del 23 de mayo de 2003; y en el apartado VII la reclamante manifiesta que, como corolario natural de las graves perturbaciones a sus derechos que hasta allí detallara, viene en forma subsidiaria a ejercer el derecho previsto en el Artículo 23, párrafo final, de la Ley N° 17.319, renunciando al Permiso de Exploración.

Que tales decisiones de PLUSPETROL S.A. implicaron, conjuntamente con el desconocimiento unilateral de sus obligaciones legales como Permisionario de Exploración del Area “COSTA AFUERA ARGENTINA 38” (CAA-38), la concreción de actos que revisten el carácter de definitivos como es la renuncia a la titularidad del Permiso de Exploración y la consecuente devolución del Area al ESTADO NACIONAL por importar el ejercicio de un derecho del Permisionario no sujeta a la convalidación o rechazo por parte de la Autoridad de Aplicación, más allá de las consecuencias legales que tales incumplimientos le acarreen.

Que por lo tanto, el recurso de reconsideración presentado por PLUSPETROL S.A. contra la Nota N° 381 del 23 de mayo de 2003 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, con posterioridad a dichas decisiones, resulta improcedente, extemporáneo y contrario a sus propios actos, en tanto que con dicho reclamo pretende el reclamante mantener la vigencia ficticia del Permiso de Exploración con suspensión de sus términos por el plazo de DIEZ (10) años, lo que significaría consagrar una situación de manifiesta irregularidad respecto del marco legal que regulaba dicho Permiso, el que ya había sido rescindido y renunciado por su propio titular.

Que además de las incongruencias fácticas y de las incompatibilidades legales ya referidas, debe advertirse sobre la inconsistencia de la petición de PLUSPETROL S.A. de suspender la ejecución del Permiso de Exploración del Area “COSTA AFUERA ARGENTINA 38” (CAA-38) por el plazo de DIEZ (10) años trasladando los compromisos de inversión a otras áreas de explotación, en tanto ello implicaba vaciar de contenido a dicho Permiso respecto del cual la Compañía ya había dejado constancia ante la Autoridad de Aplicación —con mucha anterioridad— sobre su decisión de no proseguir con las inversiones allí comprometidas.

Que lo antedicho es sin perjuicio de reiterar aquí lo expuesto en anteriores considerandos en relación con el rechazo de los argumentos desarrollados por PLUSPETROL S.A. para impugnar la decisión adoptada a través de la referida nota, teniendo en cuenta para ello que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES al no hacer lugar a la suspensión del Permiso de Exploración por el término de DIEZ (10) años, se ha ajustado al marco legal y reglamentario que le era aplicable.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1.142 del 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes de lo dispuesto en el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por la firma PLUSPETROL S.A. contra la Disposición N° 22 del 14 de enero de 2004 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por la firma PLUSPETROL S.A. contra la Nota N° 381 del 23 de mayo de 2003 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Remitir las presentes actuaciones a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a efectos de ejecutar la garantía otorgada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA a través de la Póliza de Seguro de Caución N° 172.519, por el cumplimiento de las unidades de trabajo pendientes de ejecución correspondientes al Primer Período de Exploración del Permiso sobre el Area “COSTA AFUERA ARGENTINA 38” (CAA-38), que le fuera otorgado a la firma PLUSPETROL S.A. por Decisión Administrativa N° 282 del 3 de junio de 1998.

ARTICULO 4° — Notifíquese del presente acto a la firma PLUSPETROL S.A. y a la firma CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. en su carácter de garante de las obligaciones referidas en el artículo 3° de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por la reglamentación vigente.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 19/11 N° 464.751 v. 19/11/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 775/2004

Bs. As., 18/11/2004

VISTO el Expediente N° S01:0139962/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 8 de enero de 2004 se dictó el Decreto N° 24 cuyo Artículo 1° dispuso la readecuación accionaria de la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, facultándose al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a aprobar todos los actos que resulten necesarios a fin de instrumentar la readecuación propuesta.

Que por Resolución N° 454 de fecha 19 de agosto de 2004 el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para efectuar el llamado a realizar ofertas para suscribir las nuevas acciones de la firma BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA de acuerdo con las modificaciones estatutarias aprobadas por Resolución N° 322 de fecha 22 de junio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por Resolución N° 668 de fecha 24 de septiembre de 2004, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se modificó el cronograma correspondiente al llamado público a suscribir las nuevas acciones de la firma BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA en virtud de los pedidos de DOS (2) de los consorcios adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones y de la importancia y magnitud de la información que deben procesar a efectos de realizar sus ofertas, fijándose como fecha para la presentación de las mismas el día 22 de noviembre de 2004.

Que a la fecha los grupos adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones, integrados por la EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A.-CELSUR LOGISTICA S.A.-NOBLE GRAIN S.A.-S.A.C.E.I.F. LOUIS DREYFUS Y CIA. LTDA-CARGILL S.A.C.I.; BENITO ROGGIO TRANSPORTES S.A.; EMEPA S.A. y FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA (FEVE), han solicitado una nueva prórroga, correspondiendo modificar los plazos del cronograma del proceso.

Que dada la importancia del presente proceso y la adquisición de nuevos pliegos resulta razonable dar lugar a las solicitudes presentadas otorgando un nuevo plazo para la confección y presentación de ofertas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 4° de la Resolución N° 454 de fecha 19 de agosto de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modifícase el cronograma correspondiente al llamado público a realizar ofertas para suscribir las nuevas acciones de la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, aprobado por el Artículo 1° de la Resolución N° 668 de fecha 24 de septiembre de 2004, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Dispónese que la recepción de las ofertas para suscribir las nuevas acciones tendrá lugar en el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a las 16,00 horas del día 21 de diciembre de 2004, en Hipólito Yrigoyen 250, Salón Negro (Oficina 527) de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 3º — La presente resolución deberá ser publicada por el término de TRES (3) días en el Boletín Oficial y por igual término en DOS (2) diarios de alcance nacional.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

ANEXO I

CRONOGRAMA DEL PROCESO

a) Límite para la venta del pliego: 17 de diciembre de 2004.

b) Presentación de Ofertas (Sobres N° 1 y N° 2) y apertura del Sobre N° 1: 21 de diciembre de 2004.

c) Calificación Sobre N° 1: 27 de enero de 2005.

d) Apertura Sobre N° 2: 3 de febrero de 2005.

e) Adjudicación de las acciones: 21 de febrero de 2005.

e. 19/11 N° 465.030 v. 23/11/2004

CONSEJO FEDERAL PESQUERO
(LEY N° 24.922)

Resolución N° 15/2004

Bs. As., 18/11/2004

VISTO el pedido de autorización para realizar pesquería exploratoria de Dissostichus spp., mediante palangres en diversas subáreas y divisiones estadísticas del Area de la CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS (CCRVMA), efectuado por la empresa ASC SOUTH AMERICA S.A., para el buque palangrero ANTARTIC III (matrícula 0262), y

CONSIDERANDO:

Que para las actividades que se lleven a cabo en el Area de la CCRVMA resultan de aplicación la CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS, las Medidas de Conservación adoptadas por la COMISION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS vigentes, la Ley N° 25.263 y las demás medidas adoptadas en su consecuencia.

Que dicha Comisión ha adoptado Medidas de Conservación que rigen para la presente temporada (2004/2005) y que, por lo tanto, resultan de aplicación para todos los buques que realicen actividades de recolección de recursos vivos marinos y demás actividades conexas en el Area de la CCRVMA, incluidos los buques de pabellón nacional.

Que si bien las nuevas Medidas de Conservación aún no han sido publicadas en el Boletín Oficial, fueron comunicadas a la SUBSECRETARIA DE PESCA y ACUICULTURA, dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS, por la DIRECCION GENERAL DE ANTARTIDA, dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO

Que surge del EXP-S01:0167757/2004 que la empresa peticionante ha tomado conocimiento de las referidas Medidas de Conservación vigentes para la Temporada 2004/2005.

Que el buque fue inspeccionado en el Puerto de Ushuaia, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, por el Oficial Principal Pablo Andrés Pérez Segovia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, labrando el correspondiente Informe de Inspección el 28 de octubre de 2004, completado con el Acta de Constatación de fecha 16 de noviembre de 2004.

Que del Informe de Inspección y del Acta de Constatación surge la opinión favorable del inspector con respecto al cumplimiento de las Medidas de Conservación 10-01 (1998), 10-04 (2002), 23-01 (2003), 23-04 (2000), 23-05 (2000), 24-02 (2003), 25-01 (1996). 25-02 (2003), 32-15 (2003), 33-03 (2003) y 41-01 (2003). El mismo Informe de Inspección constató que se ha embarcado un observador internacional de la CCRVMA.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO ha tomado la intervención correspondiente de conformidad con la Ley N° 25.263 y lo previsto en el Art. 2° de la Resolución N° 12 de fecha 27 de diciembre de 2000, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que se ha acreditado el cumplimiento del artículo 1° de la Resolución N° 9 de fecha 28 de mayo de 2004, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 4° de la Ley N° 25.263.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL
PESQUERO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase al buque de bandera argentina ANTARTIC III (matrícula 0262) llevar a cabo la pesquería de palangre exploratoria dirigida a Dissostichus spp en las siguientes subáreas y divisiones estadísticas:

a) Subárea Estadística 88.1, desde el 1° de diciembre de 2004 hasta el 31 de agosto de 2005. La captura máxima permisible establecida precautoriamente para esta especie consiste en TRES MIL DOSCIENTAS CINCUENTA (3.250) toneladas según lo dispuesto por la Medida de Conservación 41-09 (2004). Los limites de captura para cada una de las UIPE en la Subárea Estadística 88.1, según se define en el Anexo B de la Medida de Conservación 41-01 (2004), serán los siguientes: A - CERO (0) toneladas; B - OCHENTA (80) toneladas; C - DOSCIENTAS VEINTITRES (223) toneladas; D - CERO (0) toneladas; E - CINCUENTA y SIETE (57) toneladas; F -CERO (0) toneladas, G - OCHENTA y TRES (83) toneladas; H - SETECIENTAS OCHENTA y SEIS (786) toneladas; I - SETECIENTAS SETENTA y SEIS (776) toneladas; J - TRESCIENTAS DIECISEIS (316) toneladas; K – SETECIENTAS CUARENTA y NUEVE (749) toneladas; L - CIENTO OCHENTA (180) toneladas. La pesquería de palangre exploratoria de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01 (2004), con la excepción del párrafo 6, por resultar de aplicación el párrafo 9 de la Medida de Conservación 41-09 (2004). La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03 (2004). El permisionario deberá cesar las operaciones el 31 de agosto de 2005, o cuando lo indique la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de acuerdo con lo que informe la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, o cuando se alcance el límite de captura establecido para la Subárea 88.1. lo que ocurra primero. Se deberán cumplir la totalidad de las disposiciones de la Medida de Conservación 41-09 (2004).

b) Subárea Estadística 88.2, hasta el 31 de agosto de 2005. El límite de captura precautorio de esta especie consiste en TRESCIENTAS SETENTA y CINCO (375) toneladas, según lo dispuesto por la Medida de Conservación 41-10 (2004). La pesquería de palangre exploratoria de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01 (2004), con la excepción del párrafo 6, por resultar de aplicación el párrafo 9 de la Medida de Conservación 41-10 (2004). La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03 (2004). El permisionario deberá cesar las operaciones el 31 de agosto de 2005, o cuando lo indique la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION de acuerdo con lo que informe la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, o cuando se alcance el límite de captura establecido para la Subárea 88.2, lo que ocurra primero. Se deberán cumplir la totalidad de las disposiciones de la Medida de Conservación 41-10 (2004).

ARTICULO 2° — Sin perjuicio de la obligación de dar plena observancia a la CCRVMA, a las medidas de conservación aprobadas en su consecuencia por la Comisión, incluyendo a las adoptadas en la Reunión XXIII, a los Sistemas de Inspección y de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, a la Ley N° 25.263 y demás legislación nacional vigente el permisionario deberá dar estricto cumplimiento a la Medida de Conservación 41-09 (2003) párrafo 6, a lo cual se condiciona la vigencia de la autorización del artículo 1°, inciso a), de la presente resolución. Los resultados de las pruebas previstas en la Medida de Conservación 24-02 (2004) deberán ser notificados, en su caso, inmediatamente por el permisionario a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS.

ARTICULO 3° — Fíjanse los siguientes requisitos para la vigencia de la presente autorización bajo pena de revocación ipso facto de la misma:

a) Informar los datos de captura y esfuerzo cada cinco días de acuerdo con la Medida de Conservación 23-01 (2004) a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS.

b) Notificar mensualmente los datos a escala fina según la Medida de Conservación 23-04 (2000) a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS.

c) Recopilar y consignar los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05 (2000), los que deberán ser notificados de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.

d) Observar las restricciones a la captura secundaria establecidas en la Medida de Conservación 33-03 (2004).

e) Mantener en correcto y permanente funcionamiento el sistema de monitoreo satelital y otros sistemas auxiliares exigibles en función de los requisitos para la certificación de captura durante toda la marea.

f) Observar el régimen de inspección establecido por la CCRVMA.

g) Embarcar un observador científico nacional, en adición al observador científico internacional de la CCRVMA.

h) Notificar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, de la salida o entrada del buque a cualquier puerto y de su entrada a Area de la Convención y de sus movimientos entre áreas, subáreas o divisiones.

i) Existencia a bordo del Documento de Captura para Dissostichus spp y de la presente autorización de pesca.

j) Existencia a bordo de las Medidas de Conservación y Resoluciones vigentes en la Temporada 2004/2005, incluyendo las adoptadas en CCAMLR XXIII.

ARTICULO 4° — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS trasmitirá todas las comunicaciones que reciba en virtud de la presente resolución al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO para su notificación a la Secretaría de la CCRVMA.

ARTICULO 5° — Comuníquese a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS por intermedio de la SUBSECRETARIA DE PESCA y ACUICULTURA, y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL, y CULTO para que notifique a la CCRVMA la nómina del buque autorizado por la presente, notifíquese al interesado, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. OSCAR H. PADIN, Representante de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Consejo Federal Pesquero. — Sr. ITALO ANTONIO SANGIULIANO, Representante Suplente, Provincia de Río Negro, Consejo Federal Pesquero. — Dr. MARCELO MORANDI, Representante Suplente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Consejo Federal Pesquero. — Sr. OSCAR A. FORTUNATO, Represente Provincia de Buenos Aires, Consejo Federal Pesquero. — Ing. HECTOR MARCELO SANTOS, Suplente, Presidente del Consejo Federal Pesquero. — Lic. JUAN CARLOS BRACCALENTI, Representante Provincia de Santa Cruz, Consejo Federal Pesquero. — Sr. CARLOS ALFREDO CANTU, Representante del Poder Ejecutivo Nacional, Consejo Federal Pesquero. — Consejero HOLGER FEDERICO MARTINSEN, Representante Alterno del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Consejo Federal Pesquero.

e. 19/11 N° 464.916 v. 19/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 75 Artículo 10° Ultimo Párrafo

CUIT N°	APELLIDO y NOMBRES-DENOMINACION O RAZON SOCIAL	VIGENCIA SEGUN F842/1 (MES DE VTO.DD.JJ.)	PORCENTAJE	CODIGO
33-70788274-9	EL GUARDIAN SRL. EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA	NOVIEMBRE/2004 DICIEMBRE/2004 ENERO/2005 FEBRERO/2005	100 100 100 100	4
30-69635658-7	Constructora BARRACAS S.R.L.	NOVIEMBRE/2004 DICIEMBRE/2004 ENERO/2005 FEBRERO/2005	100 100 100 100	4

Cont. Púb. MARIANO L. DOLDAN, Jefe (Int.) Agencia 9.

e. 19/11 N° 465.000 v. 19/11/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3098/2004

Bs. As., 05/11/2004

VISTO el Expediente N° 1154 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001, en la Resolución ENARGAS N° 330/96 y lo dispuesto en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, correspondiente al Concurso Privado N° 01/2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Pedido de Suministro N° 64 de abril de 2004 (fs. 1203) se requirió la contratación en alquiler de vehículos sin chofer para la Sede Central del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

Que a fs. 1204 a 1213 obra el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que contiene los requisitos que debían ser satisfechos por los oferentes, entre los que merece destacarse la posibilidad de incrementar el número de unidades en alquiler hasta CINCO (5) en caso de ser necesario.

Que por NOTA ENRG/GA N° 2082 del 27 de abril de 2004 se cursaron las correspondientes invitaciones a firmas de reconocida actuación en el rubro (fs. 1214 a 1220).

Que por NOTA ENRG/GA N° 2110 del 28 de abril de 2004 se le remitió a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION la información por Resolución SGN N° 165/2002 y art. 26 del Decreto N° 558/96, sistemas de precios testigos y un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

Que este Organismo solicitó por NOTA ENRG/GA N° 2111 (fs. 1221) a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, que se proceda a publicar en la sección correspondiente del Boletín Oficial el llamado a Concurso Privado N° 01/2004, haciendo lo mismo a la AGENCIA DE NOTICIAS TELAM (cfr. constancia de fs. 1222).

Que el día 13 de mayo de 2004 se labró el Acta de Apertura correspondiente al Concurso Privado N° 01 /2004 (fs. 1224 a 1225), de la que se desprende que las empresas SERRA LIMA RENT A CAR S.A.; UTILITY JTC S.A. y UNIRENT FARFAL S.A.; efectuaron sus respectivas ofertas, las que obran a fs. 1226 a 1287; 1299 a 1363 y 1364 a 1405, respectivamente.

Que por su parte, la firma AVIS ARGENTINA presentó una nota mediante la cual agradeció la invitación formulada e informó que en esta oportunidad no cotizará en este Concurso, solicitando ser tenida en cuenta en licitaciones futuras.

Que a fs. 1454 y 1457 de autos se encuentran glosadas las NOTA SIGEN N° 2911/2004 - G.A.F. y N° 1840/2004-GNyPE, pertenecientes a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION. Mediante la primera, se adjunta la Factura N° 0000-00003981 por PESOS NOVECIENTOS ($ 900) de fecha 3 de agosto de 2004, relacionada con los servicios de asistencia técnica para la obtención de precios testigos según lo establecido en la Resolución N° 165/02-SGN, en tanto que en la segunda, ese Organismo informó sobre el precio testigo solicitado:

Que por NOTA ENRG/GA N° 2761 notificadas en fecha 7 de junio de 2004, se le requirió la información faltante a todos los oferentes (fs. 1414 a 1418).

Que SERRA LIMA RENT A CAR S.A. (fs. 1408 y 1421 a 1426; UTILITY JTC S.A. (fs. 1427 a 1438) y UNIRENT FARFAL S.A. (fs. 1439 a 1448) efectuaron sus presentaciones.

Que a fs. 1462 a 1468 obra el I MEMORANDUM GA/GAL N° 104/04 (fs. 1462 a 1468) mediante el cual la Comisión de Informe evaluó las presentaciones realizadas, en función a lo establecido en los Decretos N° 436/2000 y N° 1023/2001 efectuando las consecuentes sugerencias.

Que por NOTA ENRG/GA N° 4775 del 20 de setiembre de 2004 (fs. 1471 a 1473) se les confirió vista de autos, a la totalidad de los oferentes, para que dentro de los CINCO (5) días contados a partir de la recepción de esa comunicación efectúen las impugnaciones que consideren pertinentes, respecto del MEMORANDUM GA/GAL N° 104/04.

Que habiendo vencido el plazo conferido, los oferentes no efectuaron impugnaciones al MEMORANDUM en cuestión.

Que por ello, esta Autoridad entiende que corresponde desestimar la oferta realizada por UNIRENT FARFAL S.A. y - en función a lo expuesto en los dictámenes técnico (fs. 1474) y jurídico (fs. 1475) adjudicar el Concurso Privado N° 01/2004 a la firma SERRA LIMA RENTA A CAR S.A. dada la superior categoría y mayor confort que brindan las unidades propuestas por esa firma.

Que este Organismo emite el presente, en cumplimiento de lo establecido en el art. 82 del Decreto N° 436/2000

Por ello

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestimar la oferta realizada por UNIRENT FARFAL S.A. por no haber completado la información faltante solicitada.

ARTICULO 2° — Adjudicar el Concurso Privado N° 01/2004 a la firma SERRA LIMA RENT A CAR S.A. dada la superior categoría y mayor confort que brindan las unidades propuestas por esa firma.

ARTICULO 3° — Notifíquese a las partes interesadas, a las Gerencias Intervinientes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARIO VIDAL, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 19/11 N° 464.722 v. 19/11/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3099/2004

Bs. As., 05/11/2004

VISTO el Expediente N° 2019 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS N° 330/96 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Pedido de Suministro N° 46 de marzo de 2004 (fs. 2911) se requirió la contratación de los trabajos de instalación, provisión de equipamiento, puesta en funcionamiento y mantenimiento de un enlace y servicio de acceso “full internet”.

Que por NOTA ENRG/GA/ASI N° 1048 del 24 de febrero de 2004 (fs. 2915 a 2924) se remitió a la DIRECCION NACIONAL DE LA OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, los Anexos I y II indicando las especificaciones técnicas del acceso a internet a contratar.

Que por nota O.N.T.I. N° 08/04 (Actuación ENARGAS N° 3010/04 obrante a fs. 2925) la Dirección nombrada en el considerando anterior, envió el Dictamen correspondiente a esta contratación.

Que a fs. 2930 a 2946 obra el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que contiene los requisitos que debían ser satisfechos por los oferentes.

Que por NOTA ENRG/GA N° 2184 del 30 de abril de 2004 se cursaron las correspondientes invitaciones a firmas de reconocida actuación en el rubro (fs. 2948 a 2955).

Que las empresas TELCONET S.A.; TELEFONICA DATA ARGENTINA S.A. y TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. retiraron una copia del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, de la sede de este Organismo (cfr. constancias de fs. 2956, 2957 y 2959, respectivamente).

Que el día 17 de mayo de 2004 se labró el Acta de Apertura correspondiente a la Contratación Directa N° 31/2004 (fs. 2960 a 2963), de la que se desprende que las empresas NETIZEN S.A.; TELCONET S.A.; COMSAT ARGENTINA S.A.; TELEFONICA DATA ARGENTINA S.A. y TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A, efectuaron sus respectivas ofertas, las que obran a fs. 2964 a 2996; 2997 a 3079; 3080 a 3292; 3293 a 3393 y 3394 a 3509, respectivamente.

Que por NOTA ENRG/GA N° 3275 notificadas en fecha 25 de junio de 2004 (fs. 3529 a 3534) se le requirió la información faltante a todos los oferentes, excepto a COMSAT ARGENTINA S.A.

Que TELCONET S.A. efectuó su presentación la cual obra a fs. 3535 a 3554.

Que a la fecha de la elaboración del Dictamen de Evaluación (INFORME GA/GAL/ASI N° 67/2004) las restantes oferentes a las que se le requirió información faltante, no respondieron a tal pedido.

Que una vez elaborado el MEMORANDUM GA/GAL/ASI N° 67/2004, se le corrió vista de las presentes actuaciones a la totalidad de los oferentes, para que dentro de los CINCO (5) días contados a partir de la recepción de esa comunicación efectúen las impugnaciones que consideren pertinentes, (NOTA ENRG/GA N° 4006 del 05 de agosto de 2004 obrantes a fs. 3640 a 3644 de autos).

Que vencido el plazo fijado en dicha nota, ningún oferente ha impugnado el contenido del Memorándum en cuestión, razón por la cual mediante el MEMORANDUM GA/GAL/ASI N° 92/2004 del 19 de

agosto de 2004, se sugirió desestimar las ofertas realizadas por NETIZEN S.A.; TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. y TELEFONICA DATA ARGENTINA S.A. y adjudicar la Contratación Directa N° 31/2004 a la firma COMSAT ARGENTINA S.A. por haber resultado la mejor oferta.

Que ahora bien, teniendo en cuenta: a) que la adjudicataria sugerida es la misma empresa que en la actualidad presta el servicio; b) que por Nota ENRG/GA/N° 4089 se le notificó a la misma que se prorrogaba el servicio en cuestión por el lapso de DOS (2) meses contados a partir del 10 de julio de 2004, c) que consecuentemente el ENARGAS se iba a quedar sin la prestación del servicio de acceso “full internet” el día 9 de setiembre de 2004, situación ésta que iba a generar dificultades de orden operativo al Organismo; d) que iba a resultar muy dificultoso la culminación del procedimiento de adjudicación antes de esa fecha; y e) que el Memorándum GA/GAL/ASI N° 92/2004 contaba con el consentimiento de una Autoridad del ENARGAS, se considera que este Organismo, se encontraba en una situación de urgencia que justificaba la emisión de la Orden de Compra N° 144/2004 en fecha 01 de octubre de 2004, es decir, con anterioridad a la emisión del acto administrativo de autorización.

Que en consecuencia, corresponde que esta Autoridad ratifique todo lo actuado en el presente trámite, desestimando las ofertas presentadas por NETIZEN S.A.; TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. y TELEFONICA DATA ARGENTINA S.A. y adjudicando la Contratación Directa N° 31/2004 a la firma COMSAT ARGENTINA S.A. por haber resultado la mejor oferta.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la debida intervención.

Que este Organismo emite el presente, en cumplimiento de lo establecido en el art. 82 del Decreto N° 436/2000.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratificar todo lo actuado en el presente trámite y consecuentemente, a) desestimar las ofertas presentadas por NETIZEN S.A.; TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. y TELEFONICA DATA ARGENTINA S.A. y b) adjudicar la contratación de los trabajos de instalación, provisión de equipamiento, puesta en funcionamiento y mantenimiento de un enlace y servicio de acceso “full internet”, en las condiciones y precios establecidos en la Contratación Directa N° 31/2004, a favor de la firma COMSAT ARGENTINA S.A. por haber resultado la mejor oferta.

ARTICULO 2° — Notifíquese a todos los oferentes, a las Gerencias Intervinientes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARIO VIDAL, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 19/11 N° 464.723 v. 19/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL JUNIN

Disposición N° 66/2004

Junín (B), 18/10/2004

VISTO la Disposición N° 43/01 (DI RJUN) que establece el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de distintas Jefaturas de esta Dirección Regional, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario, por razones de índole funcional propiciar la modificación de la misma.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP):

EL DIRECTOR INTERINO
DE LA DIRECCION REGIONAL JUNIN
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas dependientes de esta Dirección Regional Junín, según detalle:

DEPENDENCIA	1er. REEMPLAZANTE	2do. REEMPLAZANTE
División Fiscalización N° 1	División Fiscalización N° 2	División Revisión y Recursos
División Fiscalización N° 2	División Fiscalización N° 1	División Revisión y Recursos

ARTICULO 2° — Notifíquese a las Dependencias de esta Dirección Regional, publíquese en el Boletín Oficial, pase a Dirección de Personal y archívese. — Fdo. C.P.N. LUIS MIGUEL RABADAN, Director Interino, Dirección Regional Junín.

e. 19/11 N° 464.484 v. 19/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Avena (Avena sativa) de nombre Graciela INTA obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Juan Carlos Tomaso

Fundamentación de novedad: Graciela INTA, se diferencia del cultivar Cristal INTA, por los siguientes aspectos:

	Graciela INTA	Cristal INTA
Porte vegetativo	Erecto	Semi-rastrero
Nudo superior pubescencia	Ausente	Presente
Aspecto de la hoja bandera	No retorcida	Retorcida
Posición de la hoja bandera	Erecta	Curvada
Posición de las ramificaciones	Colgantes	Erectas
Raquis	Flexuoso	Recto
Pilosidad en la base del grano	Ausente	Poca
Aristas presencia	Si	No

Fecha de verificación de estabilidad: 10-07-97

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 19/11 N° 464.646 v. 19/11/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Bs. As., 3/2/2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Lo dispuesto por el Decreto N° 1172/03, que aprueba en su artículo 3° el “Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas”, que forma parte del mismo como Anexo V.

Que el ENARGAS, es en los términos del mencionado Decreto (Anexo V, art. 7°) la Autoridad Responsable del dictado de las normas que conforme a la Ley 24.076 se encuentra bajo su competencia.

Que en tal sentido se ha elaborado un proyecto de N.A.G. - 153, NORMAS ARGENTINAS MINIMAS PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS.

Que la sanción de dicho proyecto resulta necesaria para contar con una norma actualizada y completa para la consideración de los aspectos ambientales relacionados con la construcción, operación, mantenimiento, desafectación y retiro o abandono de las instalaciones correspondientes a los sistemas de transporte y distribución de gas natural y otros gases por cañerías en todo el territorio nacional.

Que el texto completo, informes preliminares y fundamentos de dicho proyecto se encuentran agregados al expediente.

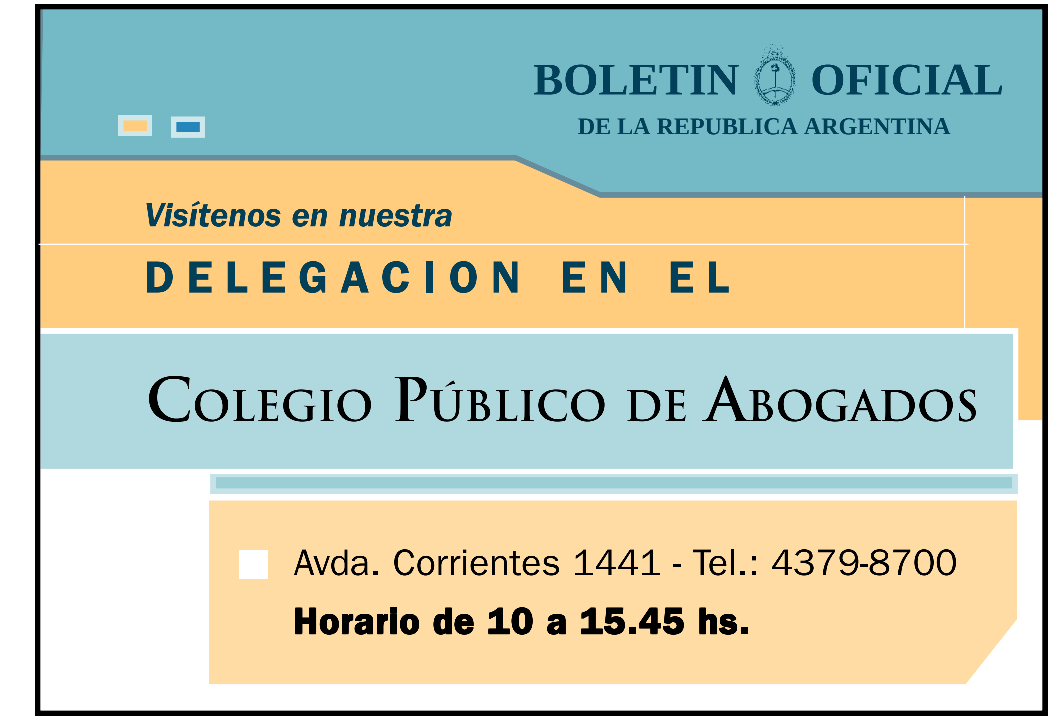
DISPONESE:

Dar por iniciado el procedimiento para la consideración del texto definitivo de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (N.A.G. - 153).

Los interesados podrán tomar vista del presente expediente, presentar sus opiniones y propuestas, en la sede del ENARGAS, Suipacha 636, Secretaría del Directorio, por el término de 15 (quince) días hábiles a partir de la publicación del presente auto en el Boletín Oficial. Asimismo, los interesados podrán consultar el texto de dicho proyecto de norma en el sitio web del ENARGAS, (www.enargas.gov.ar) por el mismo período. Los formularios para la presentación de opiniones y propuestas referidos a dicho proyecto de norma podrán retirarse personalmente en la sede del Organismo u obtenerse desde el sitio web antes mencionado.

Dispónese la publicación del presente auto de apertura en el Boletín Oficial por el término de DOS (2) días y por el término de 15 (quince) días en el sitio web del organismo. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 19/11 N° 464.720 v. 22/11/2004





PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

En el marco del programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación Pública para la construcción de 40 edificios escolares de Nivel Inicial, en las siguientes Provincias

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Licitación N° 145 /04
GRUPO 19 - 3 Obras
Presupuesto estimado $ 1.225.204

JI A/C B° Cri-Cri
Escobar

JI A/C B° Amor y Paz
San Fernando

JI A/C B° El Claro
Tigre

Consulta y venta de pliegos a partir del 16 de Diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 17/01/2005, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 350

Licitación N° 146/04
GRUPO 20 - 3 Obras
Presupuesto estimado $ 1.225.204

JI A/C B° Luchetti
Pilar

JI A/C B° Verde
Pilar

JI A/C B° Marín
Exaltación de la Cruz

Consulta y venta de pliegos a partir del 16 de Diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 17/01/2005, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 350

Licitación N° 147/04
GRUPO 21- 4 Obras
Presupuesto estimado $ 1.609.286

JI A/C Wiliams Morris
Hurlingham

JI A/C Lindero a EGB N° 18
Hurlingham

JI N° 943
Merlo

JI N° 944
Merlo

Consulta y venta de pliegos a partir del 16 de Diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 17/01/2005, 11 hs
Valor del Pliego: $ 450

Licitación N° 148/04
GRUPO 22 - 3 Obras
Presupuesto estimado $ 1.225.204

JI A/C B° Las Lilas
Gral. Pueyrredón

JI A/C B° San Eduardo
Gral. Pueyrredón

JI A/C B° El Perejil
La Costa

Consulta y venta de pliegos a partir del 16 de Diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 17/01/2005, 12 hs.
Valor del Pliego: $ 350

Consultas y venta de pliegos
Calle 63 N° 436 entre 3 y 4
La Plata
Tel: (0221) 4240704

Lugar de apertura:
Dirección General de Cultura y Educación “Salón Albergucci”
Calle 13 entre 56 y 57 - 1er. piso
La Plata

PROVINCIA DE CORDOBA

Licitación N° 135/04
GRUPO 1 - 3 Obras
Presupuesto estimado $ 816.273

Jardín F.F. Bustos
Bower - Departamento Santa María

Jardín Gral. José de San Martín
Villa Berna - Departamento Calamuchita

Jardín Justo A. Cartas
Almafuerte - Departamento Tercero Arriba

Consulta y venta de pliegos a partir del 10 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 10/12/2004, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 300

Licitación N° 136/04
GRUPO 2 - 3 Obras
Presupuesto estimado $ 1.041.475

Jardín José G. Brochero
Santa Rosa de Río I - Departamento Río Primero

Jardín Ulises E. Morello
Obispo Trejo - Departamento Río Primero

Jardín José María Paz
Las Varillas - Departamento San Justo

Consulta y venta de pliegos a partir del 10 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 10/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 350

Licitación N° 137/04
GRUPO 3 - 3 Obras
Presupuesto estimado $ 881.312

Jardín José Hernández
Deán Funes Departamento Ischillín

Jardín Neher
Santa Elena - Departamento Río Seco

Jardín Gral. San Martín
Colonia Caroya - Departamento Colón

Consulta y venta de pliegos a partir del 10 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 11/12/2004, 11 hs.
Valor del Pliego: $ 300

Licitación N° 138/04
GRUPO 4 - 3 Obras
Presupuesto estimado $ 1.186.051

Jardín Cura Brochero
Cura Brochero - Departamento San Alberto

Jardín Antártida Argentina
Paso Viejo - Departamento Cruz del Eje

Escuela Rural Jardín y Primaria
El Tropiezo - Departamento Cruz del Eje

Consulta y venta de pliegos a partir del 10 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 13/12/2004, 12 hs.
Valor del Pliego: $ 350

Licitación N° 139/04
GRUPO 5 - 3 Obras

Presupuesto estimado $ 899.622
Jardín Agustín Alvarez
Villa María - Departamento Gral. San Martín

Jardín Bartolomé Mítre
Marcos Juárez- Departamento Marcos Juárez

Jardín Patricias Argentinas
Marcos Juárez- Departamento Marcos Juárez

Consulta y venta de pliegos a partir del 10 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 13/12/2004, 13 hs.
Valor del Pliego: $ 300

Consulta, venta de pliegos y lugar de apertura
Venezuela 169 B° Nueva Córdoba, Córdoba.
TEL: (0351) 433-3441/4528

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Licitación N° 140/04
GRUPO 1 - 3 Obras
Presupuesto estimado $ 795.216

Jardín Esc. N° 52 “M. Saba Victoria”
Federal - Departamento Federal
Jardín Esc. N° 22 “Chacabuco”
Alcaraz - Departamento La Paz
Jardín Esc. N° 18 “El Aconcagua”
Colonia Yerua - Departamento Concordia

Consulta y venta de pliegos a partir del 6 de Diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 06/01/2005, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 141/04
GRUPO 2 - 3 Obras

Presupuesto estimado $ 781.167

Jardín Esc. N°53 Aeronáutica Argentina
Rosario de Tala- Departamento Tala
Jardín Esc. N° 91 "La Pampa"
Basavilbaso - Departamento Uruguay
Jardín N° 13 "Fernández Espiro"
Pronunciamiento - Departamento Uruguay

Consulta y venta de pliegos a partir del 6 de Diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 06/01/2005, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 142/04
GRUPO 3 – 3 Obras
Presupuesto estimado $ 956.262

Jardín Esc. N° 15 Justo José de Urquiza
Medanos - Departamento Isla de Ibicuy
Jardín Esc. N° 25 "Caseros"
Urdinarrain - Departamento Gualeguaychú
Jardín Esc. N° 35 Rep. De Chile
Gualeguaychú - Departamento Gualeguaychú

Consulta y venta de pliegos a partir del 6 de Diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 06/01/2005, 11 hs.
Valor del Pliego: $ 350

Licitación N° 143/04
GRUPO 4 - 2 Obras
Presupuesto estimado $ 447.460

Jardín Esc. N° 13 Florencio Varela
Rincón de Nogoya - Departamento Victoria
Jardín Esc. N° 4 "Prov. De Corrientes
Lucas González - Departamento Nogoya

Consulta y venta de pliegos a partir del 6 de Diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 06/01/2005, 12 hs.
Valor del Pliego: $ 200

Consultas:
Fernández de la Puente s/n° 2° Piso
Venta de pliegos:
Unidad Ejecutora Provincial
Urquiza 1116 - Paraná
Lugar de Apertura:
Casa de Gobierno
Fernández de la Puente s/n°
Paraná
Tel: (0343) 420-8057

PROVINCIA DE RIO NEGRO
Licitación N° 144/04
Presupuesto estimado $ 660.963
Jardín a crear
Adolfo Alsina - Departamento Viedma

Consulta y venta de pliegos a partir del 16 de Diciembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 16/01/2005, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Consultas, venta de pliegos:
Secretaría de Obras y Servicios Públicos
Buenos Aires N° 4 -
Viedma, Río Negro
Tel: (02920) 424241/424227

Lugar de apertura:
Salón Gris de la Gobernación
Calle Laprida 212
Viedma, Río Negro
Tel: (02920) 424075

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 15/11 N° 464.260 v. 3/12/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

En el marco del programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación Pública para la construcción de 60 edificios escolares de Nivel Inicial y Educación Especial, en las siguientes Provincias

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Licitación N° 131/04
Grupo 15 - 3 Obras
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 1.225.204.-
JI A/C Lindero a EGB N° 3
Partido de Alte. Brown
JI A/C Barrio Santa Marta
Ezeiza
JI A/C Barrio ATE
Ezeiza
Consulta y venta de pliegos:
a partir del 6 de diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 6/01/2005, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 300

Licitación N° 132/04
Grupo 16 - 3 Obras
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 1.225.204.-
JI A/C Barrio Municipal
Partido de Pte. Perón
JI A/C Barrio Los Naranjos
Partido de San Vicente
JI A/C Barrio La Colina
Partido de E. Echeverría
Consulta y venta de pliegos:
a partir del 6 de diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 6/01/2005, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 300

Licitación N° 133/04
Grupo 17 - 3 Obras
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 1.225.204.-
3 de noviembre del 2004 a las 10 hs.
Fecha y hora de apertura: 3/12/2004, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 104/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 650.519.-
Jardín N° 457
Puerto Madryn- Depto. Biedma
Consulta y venta de pliegos:
3 de noviembre del 2004 a las 10 hs.
Fecha y hora de apertura: 3/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 105/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 650.016.-
Jardín N° 405
Trelew - Departamento de Rawson
Consulta y venta de pliegos:
3 de noviembre del 2004 a las 10 hs.
Fecha y hora de apertura: 3/12/2004,11 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura: 9 de Julio 24 y Moreno
Rawson
Tel: (02965) 484786

PROVINCIA DE CORRIENTES
Licitación N° 112/04
Grupo 1 - 5 Obras
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 1.119.056.-
Jardín-Esc. N° 553
Corrientes – Capital
Jardín-Esc. N° 402
Corrientes – Capital
Jardín-Esc. N° 599
Corrientes – Capital
Jardín-Esc. 850
Corrientes – Capital
Jardín Esc. N° 443

Consulta y venta de pliegos
15 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura:
15/12/2004, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 400

Licitación N° 113/04
Grupo 2 - 3 Obras
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 663.443.-
Jardín-Esc. N° 644
Monte Caseros
Departamento de Monte Caseros
Jardín- Esc. N° 134
San Roque - Departamento San Roque
Jardín Esc. 598
Empedrado Departamento Empedrado

Consulta y venta de pliegos
5 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura:
15/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 300

Licitación N° 114/04
Grupo 3 - 6 Obras
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 1.224.104.-
Jardín-Escuela N° 182
Pje. Sta. Rita Departamento Itatí
Jardín 11
Ituzaingó Departamento Ituzaingó
Jardín-Esc. N° 560
Santo Tomé Departamento Santo Tomé
Jardín N° 479
Gral. Alvear Departamento Gral. Alvear
Jardín Escuela 478
La Cruz Departamento San Martín
Jardín N° 8
Departamento San Cosme

Consulta y venta de pliegos
15 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura:
15/12/2004,11 hs.
Valor del Pliego: $ 450

Licitación N° 115/04
Grupo 4 - 4 Obras
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 968.903.-
Jardín-Esc. N° 143
Sauce Departamento Sauce
Jardín-Esc. N° 344
Bella Vista Departamento Bella Vista
Jardín-Esc. N° 53
Esquina Departamento Esquina
Jardín Esc. N° 29
Concepción Departamento Concepción
Consulta y venta de pliegos
15 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura:
15/12/2004, 12 hs.
Valor del Pliego: $ 350

Consultas, venta de pliegos y
lugar de apertura:
La Rioja 665 1er. Piso – Corrientes
Tel: (03783) 424264

PROVINCIA DE LA PAMPA
Licitación N° 116/04
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 370.555.-
JIN N° 8 (ESCUELA 259)
Gral. Pico Departamento de Gral. Pico

Consulta y venta de pliegos:
a partir del 16 de noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura:
16/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 200

Licitación N° 117/04
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 366.856.-
JIN N° 10 (ESCUELA 195)
Eduardo Castex

Consulta y venta de pliegos:
a partir del 16 de noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura:
16/12/2004, 11 hs.
Valor del Pliego: $ 200

Licitación N° 121/04
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 456.937.
JIN N° 22
Santa Isabel Departamento de Chalileo

Consulta y venta de pliegos:
a partir del 22 de noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura:
22/12/2004, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 200

Licitación N° 122/04
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 458.873.
JIN N° 12 (ESCUELA 110 Y 210)
25 de Mayo
Departamento de 25 de Mayo

Consulta y venta de pliegos:
a partir del 22 de noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura:
22/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 200

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:

Subsecretaría de Coordinación MCE
O'Higgins 660 1° P Of. de Infraestructura
Santa Rosa - La Pampa
Tel: (02954) 426584

PROVINCIA DE MENDOZA
Licitación N° 109/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 719.571.-
N° 0-013 "A. I. De Peñafiel"
La Consulta
Departamento de San Carlos

Consulta y venta de pliegos:
a partir del 11 de Noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura:
13/12/2004, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 200

Licitación N° 110/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 680.119.-
N° 0-110 "Sol de Tupungato"
Villa Cabecera
Departamento de Tupungato
Consulta y venta de pliegos:
a partir del 11 de Noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura:
13/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 200

Licitación N° 111/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 546.481.-
N° 0-104" Diamante"
Eugenio Bustos
Departamento de San Carlos

Consulta y venta de pliegos:
a partir del 11 de Noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura:
13/12/2004, 11 hs.
Valor del Pliego: $ 200

Consultas, venta de pliegos y lugar de
apertura: Belgrano Oeste N° 210 PB
Mendoza
Tel (0261) 428-0931

PROVINCIA DE MISIONES

Licitación N° 118/04
Grupo 1 - 5 Obras
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 679.948.-
Jardín en Esc. N° 797
San Vicente
Departamento de Guaraní
Jardín en Esc. N° 410
2 de Mayo Departamento Cainguás
Jardín en Esc. N° 299
Aristóbulo del Valle
Departamento Cainguás
Jardín en Esc. N° 407
Aristóbulo del Valle
Departamento Cainguás
Jardín en Esc. N° 341
Terciado Paraíso
Departamento San Pedro

Consulta y venta de pliegos a partir del:
16 de Noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura:
16/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 350

Consultas, venta de pliegos y lugar de
apertura:
USCEPP, Chacra N° 172 "Centro Cívico"
Edificio 3, 2° piso - Posadas
TEL (03752) 447-362 / 447-613

PROVINCIA DE SALTA
Licitación N° 106/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 234.750
Jardín N° 4505 República de Paraguay
Santa Victoria Este
Departamento Rivadavia

Consulta y venta de pliegos 5/11/2004
Fecha y hora de apertura: 6/12/2004, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 150

Licitación N° 107/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 214.600
Jardín N° 4705 República de Colombia
Rosario de la Frontera
Departamento Rosario de la Frontera

Consulta y venta de pliegos 5/11/2004
Fecha y hora de apertura: 6/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 150

Licitación N° 108/04
Grupo 1 - 3 Obras
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 634.700.-
Jardín N° 4024 Castro
Salta Capital
Jardín N° 4434 Reyes de Campos
Salta Capital
Jardín N° 4012 "J.A. Roca"
Salta Capital

Consulta y venta de pliegos 5/11/2004
Fecha y hora de apertura: 6/12/2004, 11 hs.
Valor del Pliego: $ 350

Consultas, venta de pliegos y lugar de
apertura: Fragata Libertad N° 350
Salta Capital
Tel: (0387) 425-4826

PROVINCIA DE SAN JUAN
Licitación N° 119/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 1.925.620.-
Escuela Especial
Crucero Ara Gral. Belgrano
Calle San Isidro s/n San Martín
Departamento San Martín
Consulta y venta de pliegos a partir del:
19 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura:
20/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 450

Licitación N° 120/04
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 1.790.851.-
Escuela Especial Múltiple
Alem antes de calle Rodríguez s/n
Chimbas Departamento de Chimbas
Consulta y venta de pliegos a partir del:
19 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura:

20/12/2004, 11 hs
Valor del Pliego: $ 400

Licitación N° 128/04
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 1.779.573.-
Escuela Especial Múltiple Hebe Arce de Oro
Calle Gral. Paz, pasando Rawson s/n
Villa Albardón - Departamento de Albardón

Consulta y venta de pliegos a partir del:
30 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 30/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 450

Licitación N° 129/04
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 1.555.031.-
Escuela Especial Múltiple
Calle pública s/n
Rodeo - Departamento de Iglesias

Consulta y venta de pliegos a partir del:
30 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 30/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 400

Licitación N° 130/04
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 1.603.448.
Escuela Esp. Juana Azurduy de Padilla
Diagonal Gral. San Martín s/n
9 de Julio - Departamento de 9 de Julio

Consulta y venta de pliegos a partir del:
30 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 30/12/2004, 12 hs.
Valor del Pliego: $ 400

Consultas, venta de pliegos y
lugar de apertura:
Calle Mendoza 449 Sur 1° P
San Juan, Capital
Tel: (0264) 420-4673

PROVINCIA DE SANTA FE
Licitación N° 123/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 672.354.
Jardín N° 215
Margarita - Departamento Vera

Consulta y venta de pliegos a partir del:
22 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 22/12/2004, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 124/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 689.075.-
Jardín N° 216 Olga Cossenttini
Vera Departamento de Vera

Consulta y venta de pliegos a partir del:
22 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 22/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 125/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 676.179.-
Jardín N° 214
Romano - Departamento San Javier

Consulta y venta de pliegos a partir del:
22 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 22/12/2004, 11 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 126/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 545.972.-
Jardín N° 93
Coronola - Departamento de San Jerónimo

Consulta y venta de pliegos a partir del:
22 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 22/12/2004, 12 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 127/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 762.173.-
Jardín N° 252
Cañada Rosquin - Departamento San Martín

Consulta y venta de pliegos a partir del:
22 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 22/12/2004, 13 hs.
Valor del Pliego: $ 300

Consultas, venta de pliegos
Avenida Arturo Illia 1153 4° Piso
Apertura: Avenida Arturo Illia 1153 5° Piso
Santa Fe - Capital
TEL: (0342) 450-6815

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 15/11 N° 464.258 v. 3/12/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto N° 1759/72)

Notifíquese al Sr. Ramón ZAMBONI, que en el Expediente N° 1501/COMFER/92 se ha dictado la RESOLUCION N° 1337/COMFER/04 de fecha 06/10/04, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1° — Declárase la caducidad de la licencia concedida al señor RAMON ZAMBONI para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado de televisión codificada en al banda UHF en la localidad de YACUTINGA, provincia de MISIONES, en virtud de resoluciones números 529-COMFER/93 Y 0067-COMFER/96, por los fundamentos vertidos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO 2° — Determínase para el señor RAMON ZAMBONI la pérdida del depósito de garantía de montaje e instalación del sistema, oportunamente efectuado.

ARTICULO 3° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que proceda a dar de baja los canales asignados en su oportunidad. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/11 N° 464.888 v. 22/11/2004

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°), inciso c), tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

Concurso N° 110, destinado a cubrir una vacante de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

Doctores María Eugenia Teresita Aristizábal, Gustavo Adolfo Becerra González, José Antonio Charlin, Carlos Román Compaired, Horacio Leonardo Días, Horacio Alfredo Isaurralde, Domingo Esteban Montanaro, Carlos Federico Poli, Jorge Alberto Rodríguez Giménez, Carlos Federico Santacroce y Adolfo Gabino Ziulu.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1 ° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires (Calle 8 N° 925, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 26 de noviembre de 2004 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) y en la cámara mencionada en los horarios indicados.

Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial

EDUARDO RAUL GRAÑA, secretario. — LUIS ENRIQUE PEREIRA DUARTE, presidente.

e. 17/11 N° 464.279 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio al señor Hernán Andrés BELTRAMINO los términos de la Resolución CNC N° 1118/2000 dictada en el Expediente N° 6289/98 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL-7011, número de serie 4D300132, con micrófono de palma y antena propiedad del señor Juan Andrés BELTRAMINO de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 4 (número de orden 56) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Juan Andrés BELTRAMINO, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 17/11 N° 464.395 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. José DIPOLITO

los términos de la Resolución CNC N° 2277/2000 dictada en el Expediente N° 5277/2000, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL-2011, serie número 3C261273, con micrófono de palma y antena, propiedad del señor José DIPOLITO, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 10 (número de orden 25) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor José DIPOLITO, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.
e. 17/11 N° 464.396 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Jorge Adalberto GONZALEZ, los términos de la Resolución CNC N° 688/2002 dictada en el Expediente N° 17604/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT2400H, número de serie 2N301432, con micrófono de palma y antena, propiedad del señor Jorge GONZALEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Jorge Adalberto GONZALEZ, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.
e. 17/11 N° 464.397 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Hugo Omar IFRAN, los términos de la Resolución CNC N° 1106/2000 dictada en el expediente N° 10067/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca SUPER STAR, modelo 3900, sin número de serie, con micrófono de palma, perillas faltantes en frente panel y rayado, propiedad del señor Hugo Omar IFRAN, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 4 (número de orden 44) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativo - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Hugo Omar IFRAN, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.
e. 17/11 N° 464.398 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Carlos Héctor VERA los términos de la Resolución CNC N° 3523/2004 dictada en el Expediente N° 1740/2002, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un (1) Handy marca MOTOROLA modelo Talkabout fr50 serie N° 690WAMZE60, con antena, sin pilas, propiedad del Sr. Carlos Héctor VERA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Carlos Héctor VERA a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.
e. 17/11 N° 464.400 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Gustavo GALASSO, los términos de la Resolución CNC N° 293/2001, dictada en el Expediente N° 2955/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca DRAFT, modelo KR-508, número de serie 96100808, con micrófono de palma, propiedad del señor Gustavo GALASSO, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 12 (número de orden 50) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Gustavo GALASSO, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.
e. 17/11 N° 464.401 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio a los señores Fernando Vicente AGUILAR y Eliseo FALLANI los términos de la Resolución CNC N° 869/2002 dictada en el Expediente N° 8768/2000 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un Amplificador Lineal marca TYRO modelo MW1200 sin número de serie, una (1) consola mezcladora marca Q-TEK modelo DJ-7000 sin número de serie falta tapa base, deteriorada, una (1) Cassettera marca TEAC modelo V-370 N° de serie 17059923, sin tapa cassettera, deteriorada, una (1) Cassettera sin marca ni modelo, número de serie K38-143168, sin tapas cassetteras, deteriorada, un (1) Sistema de Audio marca PANASONIC modelo SG-HM22 sin número de serie, deteriorado, sin parlantes, bandeja giradiscos sin brazo, sin tapa, faltan perillas, dos (2) Parlantes de minicomponentes marca PIONEER modelos S-P1500 numerados SAN 2082-A P35 deteriorados, un (1) micrófono marca SAMSON modelo R11 y ciento cuarenta (140) Discos CD de propiedad de los señores Fernando Vicente AGUILAR y Eliseo FALLANI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 22.285, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a los señores Fernando Vicente AGUILAR y Eliseo FALLANI, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.
e. 17/11 N° 464.402 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Eduardo Ismael RODRIGUEZ, los términos de la Resolución CNC N° 1460/2001 dictada en el Expediente N° 644/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-24004, número de serie 1K060543, con micrófono de palma encitado y antena, propiedad del señor Eduardo Ismael RODRIGUEZ, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 21 (número de orden 55) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedi-

mientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Eduardo Ismael RODRIGUEZ, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 17/11 N° 464.403 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio a la Sra. Adriana Olga PETITO los términos de la Resolución CNC N° 1245/2003 recaída en el Expediente N° 2494/2002 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca PRESIDENT modelo Mckinley N° de serie 43001, etiqueta roja, con micrófono de palma, propiedad de la Sra. Adriana Olga PETITO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la Sra. Adriana Olga PETITO, a comparecer a estar a derecho en el citado expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 17/11 N° 464.404 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Adrián GARCIA MARTINUCCI los términos de la Resolución CNC N° 1419/2001 dictada en el Expediente N° 17839/99 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor hany marca YAESU, modelo FT-411E, número de serie 5N051362, con pack y antena, tornillos faltantes, propiedad del señor Adrián GARCIA MARTINUCCI, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 21 (número de orden 14) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Adrián GARCIA MARTINUCCI, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 17/11 N° 464.405 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Adrián Eduardo AGUIRRE, los términos de la Resolución CNC N° 1411/04 dictada en el Expediente N° 4090/1999, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un (1) transceptor marca SUPER STAR, modelo 3004, N° de serie 735521, con micrófono de palma, propiedad del señor Adrián Eduardo AGUIRRE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Adrián Eduardo AGUIRRE, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 17/11 N° 464.406 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio a Srta. Susana SLAMOVITZ los términos de la Resolución CNC N° 404/2001 recaída en el Expediente N° 2770/97 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un (1) modulador de audio y video, marca PICO, modelo PCM 55, número de serie 7739786, trascodificador marca C&H, modelo TC-100, sin número de serie, una (1) fuente artesanal con faltantes en gabinete metálico marrón, una (1) videocasetera marca NATIONAL, modelo NV-G9PX, número de serie D6HFB2797, una (1) consola de video marca PANASONIC, modelo WJ-AVE5, número de serie 46A03887 (deteriorada) un (1) medidor de potencia marca DIAMOND modelo SX-600, número de serie 20323A2, un (1) trascodificador marca CENTRO PAL, sin modelo ni número de serie (encintada), un (1) filtro artesanal, un (1) excitador artesanal en caja metálica negra de 25x40x40 cm. Aproximadamente, un (1) transmisor en caja metálica de 25x40x40 cm. aproximadamente, con sopladores, propiedad de la señorita Susana SLAMOVITZ, de acuerdo con lo previsto en los artículos 28 de la Ley N° 22.285 y 81 inciso a) del Decreto N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la Srta. Susana SLAMOVITZ, a comparecer a estar a derecho en el citado expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 17/11 N° 464.407 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Sergio J. MUSE, los términos de la Resolución CNC N° 1429/2001 recaída en el expediente N° 14150/99 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca LINCOL, sin modelo, número de serie 75000657, con micrófono de palma, propiedad del señor Sergio J. MUSE, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 21 (número de orden 24) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Sergio J. MUSE, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 17/11 N° 464.408 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio a la Sra. Sandra Elizabeth CRUZ, los términos de la Resolución CNC N° 2186/2000 dictada en el Expediente 1467/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso a un transmisor de enlace de programa, marca ADEMA, modelo EP-200/T N° 131; una consola marca DBA, modelo S-300 N° PG9807011; un híbrido telefónico marca IANIK, modelo M9092 sin número de serie; una compactera marca JVC, modelo XL-V262BK, número de serie 06990743; una doblecassettera marca TECHNICS, modelo RS-TR373, número de serie OB8BS62148; una compactera marca TECHNICS, modelo SL-PD988, número de serie DP8DA04536; dos auriculares; uno sin marca, modelo HD3030 y otra marca AIWA, modelo HP-XF215; un micrófono marca BEYERDYNAMIC, modelo M58, numerado 17036, sin cable; noventa y cuatro discos compactos de música variada: once cassettes de música variada; ocho módulos amplificadores de radiofrecuencia marca ADEMA, en gabinetes descubiertos; una plaqueta osciladora marca ADEMA530 KHz; un receptor de enlace de programa marca ADEMA, modelo EP-2000/R, número de serie 131; un procesador de audio marca M31, modelo HDM SYSTEM, con una fuente de alimentación pequeña en caja plástica color negro; un panel de frente de equipo transmisor modelo TXM-502, con cuatro instrumentos análogos; una caja de cartón conteniendo fusibles varios; un gabinete color blanco conteniendo elementos de sintonía de antena y una fuente de alimentación en chasis descubierto (en acta definida como plaqueta excitadora) pertenecientes a AM CAPITAL, propiedad de la señora Sandra Elizabeth CRUZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 22.285 y estar encuadrada en los términos de la Resolución N° 021COMFER/99, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la

instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la Sra. Sandra Elizabeth CRUZ, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.
e. 17/11 N° 464.409 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio a la firma REMISES CUENCA DEL SOL, los términos de la Resolución CNC N° 1265/2003 dictada en el expediente 16895/9, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca GENERAL ELECTRIC, modelo 3-5807A, número de serie 00029252514, con micrófono de palma, propiedad de la firma REMISES CUENCA DEL SOL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la firma REMISES CUENCA DEL SOL, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.
e. 17/11 N° 464.410 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio a la firma RAPI CAR, los términos de la Resolución CNC N° 2242/2000, dictada en el Expediente N° 16885/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca MOTOROLA, modelo RADIUS GM 300, sin número de serie, con micrófono de palma y antena, propiedad de la firma RAPI CAR, de acuerdo a lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 10 (número de orden 19) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la empresa RAPI CAR, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.
e. 17/11 N° 464.411 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio a la firma PRONTO SERVICE S.A., los términos de la Resolución CNC N° 2262/99 dictada en el Expediente N° 17935/94 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al trasceptor marca VERTEX, modelo FTL2011, número de serie 3M452237, con micrófono de palma, propiedad de la firma PRONTO SERVICE S.A. de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 89 (número de orden 38) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la firma PRONTO SERVICE S.A, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.
e. 17/11 N° 464.412 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio a la señora María Antonia DE LUCIA, los términos de la Resolución CNC N° 435/02 dictada en el expediente N° 5457/2000, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar dos (2) Compacteras marca SONY modelos CDP-XE500 series N° 8122287 y 8122519, una (1) Consola marca S-300MKII serie N° 97587 manuscrito, un (1) Micrófono marca SENNHEISER modelo MD441U numerado 86385, un (1) Transmisor de transporte de programa marca TELARI serie N° 020, un (1) Mouse sin marca serie N° 9772149, un (1) Teclado marca BTC modelo 5121 serie N° M73182532, un (1) Monitor marca CHEER 3DE serie N° 98D20739, un (1) Procesador de audio Marca SAP-1020 serie N° 97577 manuscrito, una (1) CPU con etiqueta leyenda “Space Computación”, tapa suelta, deteriorada, un (1) Codificador digital marca ITAME modelo GE90 Galaxi numerado 390200183 manuscrito, un (1) Auricular marca SONY, deteriorado, un (1) Procesador de Audio marca M31 modelo HDM System sin número, un (1) Hibrido Telefónico marca DBA modelo MTH7500, serie N° 97586, manuscrito, veinte (20) Discos Compactos y un (1) Excitador marca ELENOS modelo PTX100 matrícula 97206E, manuscrito, propiedad de la señora María Antonia DE LUCIA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 22.285, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la Sra. María Antonia DE LUCIA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.
e. 17/11 N° 464.413 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Juan Eduardo MADERNA, los términos de la Resolución CNC N° 1734 CNC/1999, dictada en el Expediente N° 16757/1994, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca LINCOLN sin modelo, número de serie 35000751, con micrófono de palma, propiedad del señor Juan Eduardo MADERNA, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 82 (número de orden 98) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Juan Eduardo MADERNA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.
e. 17/11 N° 464.414 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Juan Carlos Alfonso MAZZUCHINI los términos de la Resolución CNC N° 1140/99 dictada en el Expediente N° 9941/95 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca CAHUANE, modelo FR 300, sin número de serie, con micrófono misma marca, propiedad del señor Juan Carlos Alfonso MAZZUCHINI, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 74 (número de orden 69) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Juan Carlos Alfonso MAZZUCHINI, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.
e. 17/11 N° 464.415 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Marcelo HERNANDEZ, los términos de la Resolución N° 1561/1998 dictada en el Expediente N° 8402/1995 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca PRESIDENT, modelo LINCOLN, número de serie 83000369, con micrófono de palma, propiedad del señor Marcelo HERNANDEZ, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 61 (número de orden 51) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al Sr. Marcelo HERNANDEZ, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 17/11 N° 464.416 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Marcelo RODRIGUEZ, los términos de la Resolución CNC N° 1646/2001 dictada en el Expediente N° 5618/2000, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un (1) Transceptor marca PRESIDENT, modelo McKinley serie N° 15000282, con micrófono de palma, propiedad del señor Marcelo RODRIGUEZ, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 22 (número de orden 48) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Marcelo RODRIGUEZ, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 17/11 N° 464.417 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Walter Martín TABORDA, los términos de la Resolución CNC N° 1270/2002 dictada en el Expediente N° 4661/02 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un (1) Transceptor marca VERTEX modelo VX-2000U N° de serie 9M110260, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Walter Martín TABORDA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Ramón Walter Martín TABORDA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 17/11 N° 464.418 v. 19/11/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Matías Sebastián ABRECH, los términos de la Resolución CNC N° 1268/2002, dictada en el Expediente N° 17719/1999, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un (1) Handy marca UNIDEN sin modelo, numerado SPS 801 TS, con pack y antena, de propiedad del Sr. Matías Sebastián ABRECH, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Matías Sebastián ABRECH, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 17/11 N° 464.419 v. 19/11/2004

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS

REF. 2002-5190/03-9

"MINISTERIO DE SALUD. Conforme a los dispuesto por el ART. 131 de la Ley Nº 17.132, y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por Disposición de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, por la presente se cita a los siguientes profesionales de la medicina: al médico Fabio Hernán ALDERSTEIN, M.N. N° 80131, en su carácter de titular del Consultorio Médico con domicilio denunciado en calle ASUNCION N° 3881, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS, sito en AVENIDA 9 DE JULIO N° 1925, 3° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de tomar vista del expediente N° 1-2002-0000-005190-03-9, para posteriormente, formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción a los artículos 7, 10, 34, 35, y 36 de la Ley N° 17.132, y artículos 10 inciso e), y 40 incisos a), d), i) y k) de su Decreto Reglamentario N° 6216/67, en que habría incurrido, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de juzgarlo en rebeldía; y a la médica Enrica Amanda MORALES, M.N. N° 107295, en su carácter de titular del Consultorio Médico con domicilio denunciado en calle ASUNCION N° 3881, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS, sito en AVENIDA 9 DE JULIO N° 1925, 3° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de tomar vista del expediente N° 1-2002-0000-005190-03-9, para posteriormente, formular descargo u ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción al ART. 16, segundo párrafo, de la Ley N° 17.132, en que habría incurrido, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de juzgarla en rebeldía. FIRMADO: Dra. Gabriela MANTECON FUMADO, Directora de la DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS". De forma. — Dra. GABRIELA MANTECON FUMADO, Directora, Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 17/11 Nº 464.349 v. 19/11/2004

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS

REF. 13.925/97-8

"MINISTERIO DE SALUD. Conforme a los dispuesto por el ART. 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto N° 1759/72, T.O. 1991— y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por el presente se notifica a don Ezequiel Reinaldo GARCIA JAÑEZ, D.N.I. N° 93.268.885, con domicilio constituido en calle PARANA N° 980, 7°, "A", Capital Federal, y con domicilio real en calle LAMBARE N° 1149, 2°, "E", Capital Federal, que mediante Resolución N° 030, con fecha 03 de abril de 2003, de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS, ha sido sancionado con una multa de $ 1.000 (PESOS UN MIL), por haber transgredido los artículos 3, 4, 7, 8 y 98 de la Ley N° 23.752 y su Decreto Reglamentario N° 800/95, en su carácter de titular de Laboratorio de Prótesis Dental sito en calle GASCON N° 552, 7°, "1". Las multa deberá abonarse en el DEPARTAMENTO DE TESORERIA de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, sita en AV. 9 DE JULIO N° 1925, 1° piso, Capital Federal. Dentro de los CINCO (5) días de su notificación puede interponer recurso de apelación por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a lo dispuesto por el antes mencionado ART. 42, se dará por notificado al referido GARCIA JAÑEZ a los CINCO (5) días contados a partir del siguiente al último día de publicación del presente". De forma. — Dra. GABRIELA MANTECON FUMADO, Directora, Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 17/11 Nº 464.351 v. 19/11/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Graciela Noemí FUENTES (D.N.I. N° 6.146.110), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 09 de Noviembre de 2004. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 18/11 Nº 464.547 v. 22/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex-agente fallecido Oscar Julio ZAKI (L.E. N° 4.421.652), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 10 de Noviembre de 2004. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 18/11 Nº 464.559 v. 22/11/2004

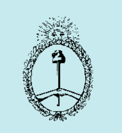
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido René Justino FERRUFINO (L.E. N° 7.286.698), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 10 de Noviembre de 2004. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 18/11 Nº 464.560 v. 22/11/2004

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 860/2004

Inscríbese al Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Rivadavia en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores.

Bs. As., 15/11/2004

VISTO el Expediente N° 232.452/87 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante el cual tramita la solicitud de Inscripción Gremial formulada por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE RIVADAVIA, con domicilio en la Calle Modesto Gaviola N° 355, del Departamento de Rivadavia, Provincia de MENDOZA, y

CONSIDERANDO:

Que la Entidad peticiona el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Que es prioridad de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades en el registro pertinente conforme lo prescribe el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de afiliados, nómina y nacionalidad de los miembros de los órganos directivos y los estatutos.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre el estatuto, ordena el artículo 7° del Decreto N° 467/88, no mereciendo objeciones.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por el Decreto Reglamentario N° 514/03, por lo que, hasta tanto la entidad efectúe la correspondiente adecuación estatutaria, prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la mencionada reglamentación.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que la Asesoría Letrada de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 22 inciso 3° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE RIVADAVIA, con domicilio en la calle Modesto Gaviola N° 355 del Departamento de Rivadavia, Provincia de MENDOZA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, con el objeto de agrupar a todos los trabajadores bajo relación de dependencia con la Municipalidad de Rivadavia, Mendoza, sean éstos efectivos, eventuales, transitorios, o contratados en todas las categorías, profesión u oficio, con zona de actuación en todo el territorio del Departamento de Rivadavia, Provincia de Mendoza.

Quedan exceptuados del agrupamiento las máximas autoridades ejecutivas municipales y personal superior de alto nivel con dotaciones de personal subordinado y con facultades directas para aconsejar y aplicar sanciones disciplinarias.

ARTICULO 2° — Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 3 a fojas 72 del expediente N° 1.088.252/04 que corre como fojas 144 del expediente, y disponer la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Estatuto de la citada Entidad y de la presente Resolución.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3° — Dentro del plazo de 10 días de notificada la presente Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S N° 12/01 bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Intímese a la entidad a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la comisión directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4) de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 861/2004

Inscríbese al Sindicato de Choferes de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores.

Bs. As., 15/11/2004

VISTO el expediente N° 1-2015-1.082.575/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el cual el SINDICATO DE CHOFERES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (SI.CH.A.P.), con domicilio en calle 75 N° 271, Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial, y

CONSIDERANDO:

Que la Entidad peticiona el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Que es prioridad de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades en el registro pertinente conforme lo prescribe el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por el Artículo 18 de la Ley 23.551, texto modificado por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 22 inciso 3° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE CHOFERES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (SI.CH.A.P.), con domicilio en Calle 75 N° 271, Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los empleados dependientes de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires que se desempeñan como choferes. También agrupa a los beneficiarios del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (jubilados) que revestían el carácter de afiliados al momento de acogerse al beneficio jubilatorio; con zona de actuación en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 32 a fojas 103 del Expediente N° 1-2015-1.082.575/04, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3° — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Intímese a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 863/2004

Apruébanse las modificaciones introducidas al estatuto social del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Alimentación.

Bs. As., 15/11/2004

VISTO el Expediente N° 1-207-358.166/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por el cual el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 774 de fecha 26 de setiembre de 1961 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el N° 496.

Que la entidad peticiona la aprobación de las modificaciones introducidas en su estatuto social al artículo 42 y la agregación de los artículos 55, 56 y 67.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467/88, encontrándose la modificación estatutaria efectuada dentro de las exigencias establecidas por la Ley N° 23.551 y su reglamentación, sin perjuicio de lo cual prevalecerán de pleno derecho la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario N° 467/88 sobre las normas estatutarias, en cuando pudieren oponerse.

Que la entidad ha incorporado en el texto de su carta orgánica las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674; la reglamentación del Decreto N° 514/03 será aplicada de pleno derecho en razón de no haberse regulado expresamente en el texto del Estatuto Social.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 22 inciso 3° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébanse las modificaciones introducidas al estatuto social del SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, obrante de fojas 32 a fojas 109 del Expediente N° 1-207-358.166/04, respecto al artículo 42 y la agregación de los nuevos artículos 55, 56 y 67.

Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado mediante Resolución N° 788 de fecha 14 de setiembre de 1993 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 2° — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, y a los fines de su publicación, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

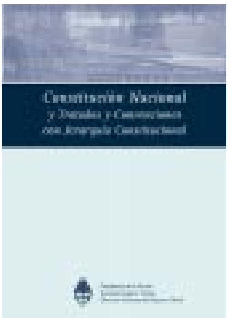
De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio*
www.boletinoficial.gov.ar

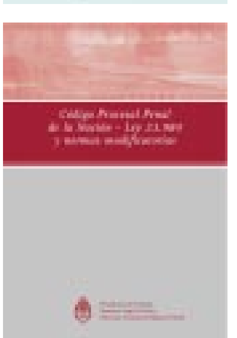
Colección de Separatas del BOLETIN OFICIAL





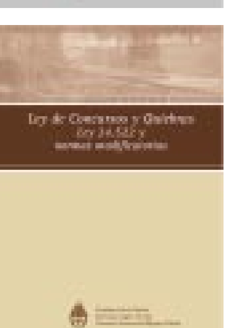
Constitución Nacional y Tratados y Convenciones con Jerarquía Constitucional





Código Procesal Penal de la Nación - Ley 23.984 y normas modificatorias





Ley de Concursos y Quiebras Ley 24.522 y normas modificatorias





Amparo - Ley 16.986
Habeas Corpus - Ley 23.098
Habeas Data - Ley 25.326

$ 5



VENTAS



Sede Central,
Suipacha 767 (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales,
Libertad 469 (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados,
Av. Corrientes 1441 (10.00 a 15.45 hs.)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

Colección en CD de los ejemplares del Boletín Oficial



Precios por CD:

▶ 1998 al 2002	$30 c/u
▶ 2003	$50

Primera sección **Legislación y Avisos Oficiales**

Ventas:

Sede Central, Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales, Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires